

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 26 DE MARZO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 772 (A-078)</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los artículos 2.04, 2.08, 2.23 ; y añadir los nuevos artículos, 2.02-A, 2.04-A, 2.26 y 2.27 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de establecer una nueva estructura organizacional para el Departamento de Educación; crear las posiciones de Subsecretario, Principal Oficial <u>Principal</u> Financiero y Principal Oficial <u>Principal</u> de Informática; disponer sus cualificaciones, funciones y deberes; transformar al Subsecretario para Asuntos Académicos y Programáticos en el Principal Oficial <u>Principal</u> Académico; establecer la coordinación entre éstos; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 838 (Por la señora Jiménez Santoni) (Por Petición)	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para reconocer y declarar la tradición de la Tuna puertorriqueña como Patrimonio Cultural Intangible de Puerto Rico, establecer el Registro de Patrimonio Cultural Inmaterial, promover su salvaguarda y valorización, y para otros fines relacionados.
P. del S. 914 (A-089) (Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 1.3, 2.1B <u>2.1-B</u> , 2.9, 3.1, 3.2, 3.2A, 3.3, 3.5 y 3.6 de la Ley 54-1989, según enmendada, mejor conocida como, "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" <u>Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"</u> , con el propósito de fortalecer el marco legal para garantizar un justicia efectiva y oportuna a las víctimas de violencia domestica; mejorar los mecanismos de procesamiento y la imposición de penas proporcionales a la conducta criminal; y para otros fines relacionados.
P. del S. 918 (A-093) (Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Sin Enmiendas)	Para derogar el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" a los fines derogar su Junta Asesora; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 924 (A-099)</p> <p>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</p>	<p>INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para derogar el Artículo 44 <i>del Capítulo III</i> del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de eliminar lo relacionado al efecto de la derogación de una ley creando un delito, por haberse quedado sin efecto tras la aprobación de la Constitución de Puerto Rico de 1952 y de legislación posterior <u>conformar coherentemente nuestro ordenamiento jurídico con las disposiciones de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, en lo que respecta a la supresión de delitos, encausamiento, sobreseimiento de acciones y nulidad de sentencias condenatorias, así como, al principio de favorabilidad y de reserva; y para otros fines relacionados.</u></p>
<p>P. del S. 926 (A-104)</p> <p>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</p>	<p>INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS</p> <p>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 619A a de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, <u>a los fines de aclarar el lenguaje de dicho artículo; y para otros fines relacionados. que restituye el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores.</u></p>
<p>P. del S. 1037</p> <p>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</p>	<p>DE LO JURÍDICO</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 1814 del de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, a los fines de atemperar <u>armonizar</u> los términos de usucapión aplicables a bienes inmuebles, de manera que los términos que se encuentren en curso al momento de la vigencia de dicho Código se rijan por el término establecido en la legislación vigente, acreditando el tiempo</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 126	ASUNTOS INTERNOS	ya transcurrido; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Román Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano investigar sobre las condiciones en que se encuentran los cuarteles del Negociado de la Policía de Puerto Rico, <i>en particular en el <u>los cuarteles del</u> Distrito Mayagüez-Aguadilla</i> ; específicamente se deberá evaluar el estado del equipo disponible, incluyendo <i>las patrullas, los</i> sistemas de comunicación y <i>los</i> equipos de protección, así como la disponibilidad de recursos logísticos, <i>y tecnológicos</i> , y examinar el mantenimiento de las infraestructuras; y para otros fines relacionados.
R. del S. 241	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la implantación, cumplimiento y resultados de las leyes, programas y políticas públicas dirigidas al desarrollo económico de Puerto Rico; auscultar sobre la concesión de incentivos a los jóvenes empresarios, las industrias locales, las inversiones, el fomento industrial, el sector de los seguros; escrutar sobre el comercio, su desarrollo local e intercambio con el exterior; evaluar el apoyo a sectores como los microempresarios, las pequeñas y medianas empresas; indagar sobre la banca local e internacional y el desempeño del sistema bancario; estudiar las condiciones actuales del cooperativismo y la industria de seguros
<i>(Por la señora Moran Trinidad)</i>	<i>(Tercer Informe Parcial)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 383	ASUNTOS INTERNOS	de Puerto Rico; estudiar el desempeño de entidades gubernamentales que fiscalizan o promueven el desarrollo de instituciones financieras en Puerto Rico; examinar la inclusión, desarrollo o incentivación de cooperativas en áreas tales como agricultura, energía, vivienda, industriales y de trabajadores, entre otras; inquirir sobre los asuntos relacionados con el desarrollo empresarial de los pequeños y medianos comerciantes, incluyendo programas de capacitación, asesoramiento técnico directo y financiamiento, así como nuevas oportunidades de negocios y competitividad; y revisar cualquier otro asunto que permita definir, implantar, dirigir, administrar, supervisar, establecer y promulgar política pública sobre todo asunto dirigido al desarrollo económico sostenible y de vanguardia para Puerto Rico.
<i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la política pública existente y necesaria referente a las personas sin hogar, incluyendo la Ley 130-2007, <u>según enmendada</u> , conocida como “Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”, la Ley 199-2007, conocida como “Ley para la Prestación de Servicios a Personas sin Hogar”; así como las entidades del Gobierno de Puerto Rico que proveen programas o servicios dirigidos a personas sin hogar; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 431	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Salud a realizar una investigación exhaustiva sobre el uso, <i>la</i> administración y <i>la</i> fiscalización de los fondos federales asignados al sistema de salud de Puerto Rico, particularmente los diecinueve puntos <i>punto</i> cinco (19.5) billones de dólares otorgados por el Congreso de los Estados Unidos, <i>así como</i> su impacto en las instituciones hospitalarias y en la prestación de servicios de salud a la población; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Morales Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
P. de la C. 873 (A-076)	GOBIERNO	Para crear la “Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental”; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales”; enmendar los Artículos 1 al 6 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la “Ley para Establecer el Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Autoridad para el Financiamiento de la
<i>(Por el señor Méndez Núñez y la Delegación del PNP)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>Infraestructura de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso de los Niños”; enmendar el inciso Cuarto y el inciso Quinto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como la “Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de las Navieras”; derogar el Artículo 14 de la Ley Núm. 125-2008, conocida como “Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008”; derogar la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó la Corporación para el Financiamiento Público De Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico; a los fines de disolver a la Autoridad de las Navieras, la Autoridad de Teléfonos, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico,</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 212	GOBIERNO	<p>el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas y el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal; desafiliar a las demás subsidiarias y afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; eliminar la facultad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de crear subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores; completar la restructuración organizacional y corporativa del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el señor Jiménez Torres)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	<p>Para designar con el nombre de Ramón Iván Nieves Montesino, la pista atlética que ubica en el Complejo Deportivo Ramón Cano Torres del Municipio de Barranquitas.</p>

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 27 26 PM 3:25
Almg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 772


INFORME POSITIVO

27 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 772 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 772 (en adelante, el "P. del S. 772") tiene el propósito de enmendar los artículos 2.04, 2.08, 2.23; añadir los nuevos artículos, 2.02-A, 2.04-A, 2.26 y 2.27 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer una nueva estructura organizacional para el Departamento de Educación; crear las posiciones de Subsecretario, Principal Oficial Financiero y Principal Oficial de Informática; disponer sus cualificaciones, funciones y deberes; transformar al Subsecretario para Asuntos Académicos y Programáticos en el Principal Oficial Académico; establecer la coordinación entre éstos; y para otros fines relacionados..

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

"LEY DE REFORMA EDUCATIVA DE PUERTO RICO", LEY 85-2018

En Puerto Rico el derecho a la educación tiene rango constitucional. A tales efectos, la Sec. 5 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución establece, en lo pertinente, que: "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del

hombre y de las libertades fundamentales”.¹ El propósito principal de este precepto “es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente . . . sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación”.² La Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, establece como política pública que el Gobierno establezca un Sistema de Educación Pública libre, sin ninguna inclinación sectaria y gratuita en los niveles primario y secundario que comprenda los grados de kínder a duodécimo. Asimismo, dispone de un Sistema de Educación Pública descentralizado, con más opciones educativas para los estudiantes y garantiza una distribución equitativa de los recursos.

Además, establece las Oficinas Regionales Educativas, conformadas por escuelas primarias, segundas unidades, secundarias, y otras organizaciones, con deberes y responsabilidades administrativas y académicas que le permitan dirigir la totalidad de la operación de las escuelas. Estas regiones se enmarcan en la visión y política pública establecida por el Estado mediante este capítulo y cualquier otra que se establezca por reglamento a nivel central y que sean cónsonas con este capítulo, para garantizarle a todos los estudiantes de Puerto Rico, la oportunidad de obtener una educación eficiente y de calidad, que propenda al desarrollo de su personalidad y que le permita contribuir eficazmente al bienestar propio, de su familia, de su comunidad y de Puerto Rico.

El P. del S. 772 busca reorganizar por ley la estructura del Departamento de Educación y profesionalizar su alta gerencia. Persigue fortalecer controles internos, planificación financiera, transparencia y cumplimiento con normativa estatal y federal, especialmente en el manejo de fondos federales, con la meta práctica de reducir señalamientos, evitar pérdida de subvenciones y contribuir a terminar la supervisión federal bajo el *Third-Party Fiduciary Agreement* que opera desde 2019 y que encarece y ralentiza transacciones y compras.

Para lograrlo, enmienda y añade artículos a la Ley 85-2018 para crear una estructura organizacional formal con oficinas definidas y dirigidas por directores de confianza, incluyendo la Oficina del Secretario, del Subsecretario, del Principal Oficial Financiero, del Principal Oficial Académico, de Administración, Asuntos Legales y Política Pública, Recursos Humanos, Educación Especial, Montessori y otras que el Secretario determine. Crea la posición de Subsecretario con funciones amplias de apoyo gerencial y de política pública. Al mismo tiempo, establece un orden de sucesión para asegurar continuidad operativa si el Secretario está ausente, incapacitado o deja el cargo, de modo que el Subsecretario asuma las funciones hasta el nombramiento y confirmación del sucesor.

En el componente fiscal, crea el cargo de Principal Oficial Financiero como figura con jerarquía sobre presupuesto, contabilidad, nómina, compras, contratos,

¹ Art. II, Sec. 5, Const. PR., Tomo 1, ed. 2008, pág. 292.

² Asoc. Academias y Col. Cristianos v. E.L.A., 135 DPR 150, 168-169 (1994).

administración de fondos federales y monitoría interna. Exige cualificaciones específicas como CPA en Puerto Rico, al menos diez años de experiencia en finanzas gubernamentales o administración de fondos federales y conocimiento acreditado en contabilidad gubernamental. Le asigna deberes como preparar y administrar el presupuesto alineado con prioridades educativas, asegurar estados financieros, implementar controles internos y gestión de riesgos, fortalecer monitoría para prevenir fraude y duplicidad, y rendir informes periódicos al Secretario, la Asamblea Legislativa y agencias federales, además de servir de enlace con AAFAF, Hacienda, OGP, Contralor y entidades federales.

En el componente tecnológico, crea el cargo de Principal Oficial de Informática para dirigir la gestión informática y la transformación digital del Departamento, coordinando con PRITS. Establece requisitos académicos y de experiencia directiva, y valora certificaciones en ciberseguridad, proyectos tecnológicos o informática educativa. Le encarga elaborar un plan estratégico de digitalización, administrar infraestructura y sistemas de información estudiantil y administrativos, supervisar y certificar adquisiciones tecnológicas para estandarización y cumplimiento con PRITS, mantener inventario tecnológico y coordinar planificación interagencial, implantar políticas de ciberseguridad y protección de datos, y rendir informes anuales sobre avances y eficiencia digital. Además, transforma al Subsecretario para Asuntos Académicos y Programáticos en Principal Oficial Académico y ajusta disposiciones relacionadas para uniformar la estructura y coordinar funciones académicas y administrativas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 772, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades:


1. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF);
2. Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR);
3. Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR);
4. Departamento de Educación de Puerto Rico;
5. Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEGPR);
6. Departamento de Hacienda de Puerto Rico;
7. Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico;
8. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP);
9. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL);
10. Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

Al momento de la redacción solamente emitieron comentarios la AAFAF, OCPR, OEGPR, el Departamento de Justicia, Departamento de Educación y PRITS. A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación (DEPR) endosa la medida. Expone en particular que el P. del S. 772 atiende un vacío en la Ley 85-2018, según enmendada, al establecer un orden claro de sucesión en caso de ausencia, incapacidad o separación del secretario de Educación. La institucionalización de la figura del subsecretario asegura la continuidad de los servicios y la estabilidad administrativa del DEPR, evitando interrupciones que puedan afectar la operación de nuestras escuelas. Asimismo, entiende que la transformación del subsecretario de Asuntos Académicos y Programáticos en Principal Oficial Académico (CAO) responde a la necesidad de uniformar las principales áreas administrativas y académicas del DEPR siguiendo modelos exitosos en otros estados de la nación.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA




El Departamento de Justicia endosa la medida. Considera que lo propuesto en el P. del S. 772 constituye una acción enmarcada dentro de los poderes de la Asamblea Legislativa de crear, reorganizar o modificar los organismos y cargos gubernamentales si, conforme a la política pública establecida, así lo estima procedente. Por consiguiente, las enmiendas que pretende el P. del S. 772, están enmarcadas dentro de las facultades inherentes de la Asamblea Legislativa.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

PRITS endosa la medida y propone una serie de enmiendas. PRITS propuso enmiendas dirigidas a la Sección 8 que versa sobre el nuevo Artículo 2.27 propuesto para la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" para alinear la medida con la Ley 75-2019 y reafirmar su rol rector. En síntesis pidió que se cambie la denominación del cargo a "Oficial Principal de Informática" en el título y en todo el articulado, que la Oficina de Sistemas de Información quede adscrita a la Oficina de Administración. Pidió que todo nombramiento del Oficial Principal de Informática se notifique al Principal Ejecutivo de Innovación e Información de PRITS para evaluación y recomendación final. Asimismo, solicitó que el plan estratégico de informática y digitalización del Departamento se someta a revisión y aprobación de PRITS antes de implantarse, que la administración de infraestructura y sistemas se haga conforme a normas y directrices de PRITS.

Además, requirió que toda adquisición, contratación o acuerdo tecnológico se someta a revisión y aprobación previa de PRITS, que el componente de inventario y coordinación interagencial se reformule para que responda a la dirección y supervisión de PRITS, que las funciones de ciberseguridad y protección de datos se redacten como colaboración con PRITS conforme a sus directrices y su responsabilidad de desarrollo e implantación a nivel gubernamental. Solicitó la estandarización de telecomunicaciones se sujete a guías y estándares aprobados por PRITS, que la capacitación tecnológica se coordine con iniciativas de PRITS, que los informes anuales se remitan a PRITS para evaluación, recomendaciones y aprobación, y que cualquier función adicional delegada por el Secretario sea consistente con las políticas y determinaciones de PRITS, manteniendo PRITS autoridad supervisora y fiscalizadora sobre tecnología e innovación gubernamental.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO



La AAFAF endosa la medida. Señala que desde la perspectiva fiscal y administrativa de la AAFAF, esta medida es compatible con los objetivos estratégicos del Plan Fiscal certificado, los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal de la Ley PROMESA, y el Programa de Gobierno de nuestra Administración, que promueve la profesionalización del servicio público y la transformación estructural de las agencias para optimizar su desempeño. El Plan Fiscal certificado del Gobierno de Puerto Rico enfatiza la necesidad de adoptar reformas estructurales que aumenten la eficiencia administrativa, fortalezcan los controles internos, mejoren la ejecución presupuestaria y promuevan la transparencia fiscal. Expone que dicho Plan dispone que las agencias con presupuestos de gran magnitud, como el Departamento de Educación, que administra más de cinco mil millones de dólares en fondos estatales y federales, deben implementar sistemas de control interno, planificación financiera y gobernanza organizacional que reduzcan los riesgos de incumplimiento y garanticen el uso correcto de los fondos públicos.

En ese contexto, indica que la creación del Principal Oficial Financiero es una medida altamente consistente con los requerimientos del Plan Fiscal, pues atiende una de las mayores debilidades históricas del Departamento de Educación: la falta de un ente interno de alto nivel con responsabilidad exclusiva sobre la integridad fiscal, la administración de fondos federales y la rendición de informes presupuestarios. Este cargo permitirá fortalecer los controles financieros, establecer un sistema de gobernanza más transparente y robusto, y cumplir con las recomendaciones de las entidades fiscalizadoras que han señalado deficiencias en la administración de los recursos educativos.

Asimismo, arguye que la creación del Principal Oficial de Informática (CIO) se alinea con las prioridades establecidas tanto por el Plan Fiscal como por la política

pública tecnológica centralizada bajo la Oficina de Servicios de Innovación y Tecnología de Puerto Rico (PRITS). La incorporación de este cargo dentro del Departamento de Educación facilitará la estandarización de los sistemas de información, el fortalecimiento de la ciberseguridad, la interoperabilidad tecnológica con otras agencias y la modernización de la infraestructura digital que respalda los servicios educativos. Esta transformación digital no solo promueve la eficiencia administrativa, sino que también fortalece la capacidad del sistema educativo para responder a las necesidades de los estudiantes y al cumplimiento con métricas de desempeño establecidas en el Plan Fiscal.

Por otro lado, aduce que el cargo de Subsecretario y la transformación del cargo académico en Principal Oficial Académico (CAO) contribuyen a garantizar la continuidad de los servicios esenciales en el Departamento de Educación. Estas enmiendas establecen un orden de sucesión institucional que asegura la estabilidad administrativa y la ejecución ininterrumpida de programas educativos, en cumplimiento con el principio de continuidad operacional promovido por el Plan Fiscal certificado.

En cuanto a su impacto fiscal, entiende que esta medida no implica un aumento significativo en el gasto público. Las posiciones propuestas pueden ser implementadas mediante la reorganización interna y reclasificación de puestos actuales, sin generar nuevas obligaciones recurrentes al erario. Por consiguiente, la medida no altera las proyecciones presupuestarias ni contraviene el principio de neutralidad fiscal, según definido en el Plan Fiscal, que dispone que toda medida legislativa debe implantarse sin requerir fondos adicionales ni comprometer los recursos asignados al gasto público.

OFICINA DEL CONTRALOR

La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) no asume postura. Expone que la OCPR siempre ha respaldado toda medida que contribuya a la transparencia, eficacia e integridad en los procesos gubernamentales. Además, ha apoyado toda iniciativa que tenga el propósito de velar por el buen uso y la fiscalización de los fondos públicos. Luego de evaluar esta medida, la OCPR afirma que desde un punto de vista administrativo y funcional, sus disposiciones tratan sobre un asunto de política pública. A tales efectos, recomiendan que se tomen en consideración los comentarios que puedan ofrecer el Departamento de Educación y PRITS sobre la misma.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEGPR) no asume postura. Expone que la creación de los nuevos puestos propuestos para el Departamento es importante por el fortalecimiento de controles internos y transparencia financiera; la

respuesta a señalamientos y supervisión federal; la adopción de mejores prácticas; la modernización tecnológica, de la eficiencia administrativa y de su estructura organizacional; y una mejor alineación con la política pública y prioridades educativas para asegurar la continuidad y calidad de los servicios educativos en Puerto Rico. Señalaron que Departamento de Educación deberá evaluar si, a raíz de las funciones de los puestos de nueva creación, las personas que lo ocupen tendrán la obligación de presentar informes financieros ante la OEGPR, según los parámetros establecidos en el artículo 5.1 (A) de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (LOOEG), Ley 1-2012, según enmendada. De ser así, el Departamento deberá enviar a la OEG una nueva actualización de puestos obligados a presentar informes financieros. En cuanto al puesto de Subdirector del Departamento, afirma que la persona que lo ocupe estará obligada a presentar informes financieros ante la OEG, en virtud del inciso (7) del artículo 5.1 (A) de la LOOEG.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 772 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

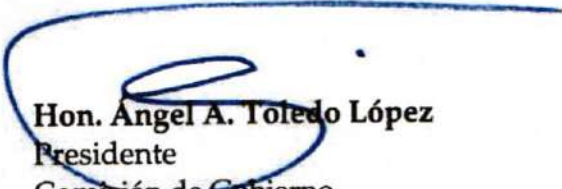
Luego de estudiar y evaluar el P. del S. 772 a la luz de su propósito de reorganizar la estructura del Departamento de Educación y fortalecer su gerencia fiscal y tecnológica, esta Comisión de Gobierno entiende que la medida adelanta la política pública de profesionalización, continuidad operacional y modernización institucional, al establecer un orden claro de sucesión y crear puestos de alta jerarquía para atender debilidades históricas en controles internos, manejo de fondos y transformación digital. De los memoriales recibidos surge que las entidades que comparecieron por escrito, incluyendo el propio Departamento de Educación, el Departamento de Justicia y la AAFAF, endosan la medida; y que PRITS, igualmente, la endosa, sujeta a recomendaciones de alineación con el marco rector de la Ley 75-2019 y sus directrices de gobernanza tecnológica.

Conforme a lo anterior, y considerando los comentarios recibidos, esta Comisión hace constar que ha incorporado los cambios pertinentes para atender las sugerencias de PRITS, particularmente aquellas dirigidas a uniformar la denominación del cargo de informática, precisar la coordinación institucional y reafirmar los mecanismos de revisión, cumplimiento y supervisión tecnológica compatibles con la política pública de centralización y estandarización a nivel gubernamental.

Por todo lo cual, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 772, por entender que provee una estructura organizacional más robusta y funcional para el Departamento de Educación. De igual forma, la medida fortalece la rendición de cuentas y promueve una modernización tecnológica alineada con los parámetros rectores del Gobierno, sin menoscabo de las competencias correspondientes a PRITS.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 772, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 772

9 de octubre de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY




Para enmendar los artículos 2.04, 2.08, 2.23 ; y añadir los nuevos artículos, 2.02-A, 2.04-A, 2.26 y 2.27 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer una nueva estructura organizacional para el Departamento de Educación; crear las posiciones de Subsecretario, ~~Principal~~ Oficial Principal Financiero y ~~Principal~~ Oficial Principal de Informática; disponer sus cualificaciones, funciones y deberes; transformar al Subsecretario para Asuntos Académicos y Programáticos en el ~~Principal~~ Oficial Principal Académico; establecer la coordinación entre éstos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación de Puerto Rico administra el mayor presupuesto de nuestro Gobierno, con asignaciones que ya superan los \$5,000 millones anuales, provenientes de fondos estatales, federales y especiales. La complejidad de este presupuesto exige controles internos robustos, planificación financiera a largo plazo y

mecanismos de transparencia que garanticen confianza pública en la administración del proceso enseñanza aprendizaje para nuestros niños y jóvenes.

Sin embargo, diferentes agencias fiscalizadoras ~~estatales y federales~~ repetidamente han señalado deficiencias en controles, atrasos en la presentación de informes y riesgos en la administración de fondos federales. Asimismo, informes de auditores federales han advertido sobre la posible pérdida de subvenciones por incumplimientos de elegibilidad o de uso de fondos. Esto ha llevado a que, desde 2019, el Departamento esté operando bajo la supervisión de un síndico o *Third-Party Fiduciary Agreement*, impuesto por el Departamento de Educación Federal, que impone un costo anual adicional multimillonario y añade una capa de burocracia que retrasa las transacciones y compras simples y rutinarias y obstaculiza la ejecución ágil de fondos federales.



A nivel de los estados, se han implantado mecanismos de supervisión financiera exitosos mediante la creación del Principal Oficial Financiero o *Chief Financial Officer* (CFO) o el *Chief School Finance Officer* (CSFO) que han probado ser herramientas efectivas para fortalecer la gestión fiscal y asegurar el cumplimiento con la normativa federal.

Por ejemplo, en Alabama, el CSFO es responsable, por mandato legal, de garantizar el cumplimiento financiero de los distritos escolares y de certificar la corrección de los informes presupuestarios. En Florida y Iowa, el CFO de los departamentos de educación supervisa directamente las áreas de contabilidad, presupuesto, tesorería y administración de fondos federales, sirviendo de enlace con auditores estatales y federales. Estos modelos han permitido reducir hallazgos de monitoría al establecer controles internos efectivos, acelerar el desembolso de fondos federales al contar con sistemas de rastreo y documentación más sólidos, alinear la planificación financiera con metas educativas, evitando que los recursos se distribuyan de forma reactiva o improvisada y fortalecer la transparencia pública mediante informes periódicos y tableros digitales de acceso ciudadano.

Ante esta realidad, es deber de esta Administración dotar a nuestro Departamento de Educación de una estructura organizacional moderna y responsable, que permita elevar la disciplina fiscal y administrativa al nivel de las mejores prácticas en los Estados Unidos, proteger los fondos estatales y federales de posibles señalamientos que puedan poner en riesgo su continuidad y asegurar que cada dólar invertido en educación pública llegue a los estudiantes, maestros y comunidades escolares, que es donde más se necesita. La creación de la figura del Principal Oficial Financiero en el Departamento de Educación busca precisamente garantizar el buen manejo de los recursos, fortalecer los controles internos, mejorar la planificación presupuestaria, terminar la sindicatura federal y establecer un régimen de transparencia financiera.

Por otro lado, el Departamento de Educación es la agencia con mayor número de empleados y beneficiarios en la Isla, y su operación depende cada vez más de sistemas de información, plataformas digitales y tecnología educativa. La pandemia del COVID-19 evidenció la importancia de contar con infraestructura tecnológica confiable y moderna, tanto para la gestión administrativa como para la enseñanza en los salones de clase.

Sin embargo, el Departamento ha enfrentado grandes retos en el manejo y modernización de su infraestructura tecnológica. Informes de la Oficina del Contralor y de monitorías federales han señalado problemas con la adquisición y manejo de equipos, deficiencias en la seguridad cibernética, falta de estandarización en plataformas y un rezago en la implantación de sistemas unificados de información estudiantil y administrativa.

El Gobierno de Puerto Rico cuenta desde 2019 con la Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS), creada mediante la Ley 75-2019, según enmendada, como la entidad responsable de establecer la política pública tecnológica del Estado. No obstante, el Departamento de Educación necesita un funcionario de alto nivel que, dentro de la estructura del propio Departamento, coordine directamente con PRITS y

tenga autoridad para tomar decisiones estratégicas sobre las inversiones y prioridades tecnológicas.

En diversos estados, la figura del Principal Oficial de Informática o *Chief Information Officer* (CIO) dentro de los departamentos de educación ha permitido estandarizar sistemas de información, reforzar la seguridad de datos, agilizar la adquisición de equipos y plataformas digitales, y garantizar que la tecnología se utilice para mejorar los resultados académicos y administrativos.

Por estas razones, esta Administración entiende necesario establecer por ley el cargo de Principal Oficial de Informática en el Departamento de Educación, con la responsabilidad de dirigir las estrategias de transformación digital, en armonía con la política pública de PRITS y las mejores prácticas en seguridad, interoperabilidad y eficiencia tecnológica. Este proyecto persigue establecer ambas posiciones dentro del Departamento de Educación, asegurando que operen en coordinación con la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Además, se institucionaliza un mecanismo de coordinación entre ambos oficiales para garantizar que toda inversión tecnológica esté debidamente evaluada desde la perspectiva técnica y financiera, evitando duplicidades, desperdicio de fondos y promoviendo la transparencia.


De igual manera, es importante continuar fortaleciendo la estructura del Departamento de Educación. El Artículo 172 del Código Político de Puerto Rico dispone que:

“[e]n caso de muerte, renuncia o separación del jefe de algún departamento, oficina o negociado del Gobierno Estatal, o de la incapacidad o ausencia temporal de éste, el auxiliar o delegado del respectivo departamento, oficina o negociado, siempre que la ley no dispusiere en contrario, ejercerá el cargo de dicho jefe, mientras se nombre e instale el respectivo sucesor o cese dicha incapacidad o ausencia”.

No obstante, la Ley 85-2018, antes citada, no provee un mecanismo o un orden de sucesión para que el Departamento de Educación continúe funcionando eficientemente

en caso de muerte, renuncia, despido o salida del Secretario. La Ley 85-2018 tampoco establece una estructura organizacional del Departamento.

Por tanto, con el propósito de mantener la continuidad de los servicios que ofrece el Departamento de Educación, se propone establecer un orden de sucesión ante la salida del Secretario del Departamento de Educación. Específicamente, se institucionaliza la estructura organizacional del Departamento y la posición del "Subsecretario", quien quedaría facultado por el Secretario del Departamento de Educación para ejercer cualquiera de sus responsabilidades, deberes o funciones. De igual manera, sería este Subsecretario, quien, en caso de ausencia, o incapacidad temporera del Secretario del Departamento de Educación, le sustituirá y ejercerá todas sus funciones y atribuciones, durante dicha ausencia o incapacidad. Asimismo, sería quien, en caso de muerte, renuncia o separación del cargo del referido Secretario, ejercería todas sus funciones, hasta tanto se nombre el sucesor en propiedad.



Además, esta medida propone transformar al Subsecretario de Asuntos Académicos y Programáticos en el Principal Oficial Académico o *Chief Academic Officer*. Esta figura ya existe en otros estados como Vermont, Maryland, North Carolina, South Carolina, Mississippi, Tennessee, entre otros. El objetivo es de uniformar las principales áreas administrativas del Departamento de Educación y cumplir con la visión de profesionalización del Gobierno de Puerto Rico de la Gobernadora Jenniffer González Colón, según aprobada por el Pueblo en nuestro Programa de Gobierno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.02-A a la Ley 85-2018, según enmendada,
- 2 conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", que se leerá como sigue:
- 3 "Artículo 2.02-A.- Estructura Organizacional.
- 4 La estructura organizacional del Departamento estará compuesta por varias Oficinas, cada
- 5 una liderada por un Director u oficial principal, según corresponda, nombrado por el Secretario,

1 cargo que será uno de confianza de conformidad con- el Artículo 3.01(g) de esta Ley. Las Oficinas
2 incluyen, pero no se limitan a las siguientes:

3 ~~a. Oficina del Secretario~~

4 ~~b. Oficina del Subsecretario~~

5 ~~c. Oficina del Principal Oficial Financiero~~

6 ~~d. Oficina del Principal Oficial Académico y sus componentes~~

7 ~~e. Oficina de Administración y sus componentes~~

8 ~~f. Oficina de Asuntos Legales y Política Pública~~

9 ~~g. Oficina de Recursos Humanos~~

10 ~~h. Oficina del Programa de Educación Especial y sus componentes~~

11 ~~i. Oficina del Programa de Educación Montessori y sus componentes~~

12 ~~j. Cualquier otra que el Secretario entienda pertinente crearse y sea necesaria para~~
13 ~~implementar los propósitos de esta Ley y de la política pública del Gobierno de Puerto~~
14 ~~Rico.~~

15 a. Oficina del Secretario

16 b. Oficina del Subsecretario

17 c. Oficina del Oficial Principal Financiero

18 d. Oficina del Oficial Principal Académico y sus componentes

19 e. Oficina del Oficial Principal de Informática

20 f. Oficina de Administración y sus componentes

21 g. Oficina de Asuntos Legales y Política Pública

22 h. Oficina de Recursos Humanos

- 1 i. Oficina del Programa de Educación Especial y sus componentes
 2 j. Oficina del Programa de Educación Montessori y sus componentes
 3 k. Cualquier otra que el Secretario entienda pertinente crearse y sea necesaria para
 4 implementar los propósitos de esta Ley y de la política pública del Gobierno de
 5 Puerto Rico."

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada,
 7 conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

8 "Artículo 2.04.- Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

9 a...

10 b...

11 1...

12 ...

13 6. Delegar, conforme a [las] esta Ley u otras leyes y reglamentos aplicables,
 14 cualquiera de sus responsabilidades, deberes o funciones al Subsecretario del
 15 Departamento o en otros [en] empleados o funcionarios [del Departamento] de la
 16 Agencia, así como retirar tal delegación. Sin embargo, no será delegable la facultad de
 17 aprobar ningún reglamento del Departamento.

18 ..."

19 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 2.04-A a la Ley 85-2018, según enmendada,
 20 conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", que se leerá como sigue:

21 "Artículo 2.04-A.- Subsecretario de Educación; nombramiento, deberes y responsabilidades.

1 El Subsecretario del Departamento de Educación será nombrado por el Gobernador, por
2 conducto del Secretario, y servirá a discreción del Secretario. Serán los deberes y
3 responsabilidades del Subsecretario, los siguientes:

- 4 a. Colaborar en la formulación e implantación de la política pública establecida por el
5 Departamento.
- 6 b. Asistir al Secretario en la planificación, coordinación, dirección supervisión y
7 evaluación de las actividades administrativas, programáticas, técnicas y
8 operacionales.
- 9 c. Asistir al Secretario en la gerencia de los proyectos del Departamento.
- 10 d. Analizar leyes, reglamentos, proyectos de ley, estudios o ~~trabajos realizados~~ trabajos
11 realizados por otros funcionarios, entidades del gobierno y por la Asamblea
12 Legislativa de Puerto Rico y someter recomendaciones sobre los mismos.
- 13 e. Coordinar, establecer y mantener comunicación continua con otras agencias del
14 gobierno, organizaciones cívicas, culturales y empresariales de Puerto Rico y del
15 exterior, así como con diversas instituciones de carácter internacional relacionadas
16 con su trabajo.
- 17 f. Desarrollar planes y proyecciones a corto y a mediano plazo y hacer recomendaciones
18 al Secretario sobre la calidad, eficiencia y resultados esperados de las actividades.
- 19 g. Desarrollar, establecer y evaluar normas, sistemas y procedimientos pertinentes a las
20 actividades bajo su supervisión.
- 21 h. Asesorar al Secretario sobre asuntos administrativos, técnicos y programáticos
22 relacionados con su trabajo.

- 1 i. Establecer y mantener estándares de ejecución para la medición cuantitativa y
2 cualitativa de las actividades.
- 3 j. Asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y procedimientos
4 federales y estatales aplicables a las funciones bajo su responsabilidad.
- 5 k. Preparar y proveer al Secretario informes de progreso de resultados y estadísticos.
- 6 l. Someter recomendaciones para el diseño de planes estratégicos y desarrollar planes de
7 acción a tono con la misión y política pública establecido.
- 8 m. Representar al Secretario en todos los asuntos oficiales que este le requiera.
- 9 n. En caso de ausencia o incapacidad temporera del Secretario, le sustituirá y ejercerá
10 todas las funciones y atribuciones del primero, durante dicha ausencia o incapacidad.
11 En caso de muerte, renuncia o separación del cargo del Secretario, el Subsecretario,
12 ejercerá todas las funciones de aquel hasta tanto se nombre y confirme el nuevo
13 Secretario en propiedad.
- 14 o. Realizar otras tareas afines que le sean requeridas por el Secretario de Educación que
15 sean necesarias para el buen funcionamiento del Departamento.

16 ~~Deberá ser abogado o~~ poseer un grado de maestría y ~~contar con~~ acreditar experiencia ~~probada~~
17 en los campos de la educación, o las finanzas o la administración, preferiblemente una
18 combinación de todas."

19 Sección 4.- Se enmienda el inciso (w) del Artículo 2.08 de la Ley 85-2018, según
20 enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que se lea
21 como sigue:

1 "Artículo 2.08.- Deberes y Responsabilidades del Superintendente de la Oficina
2 Regional Educativa

3 Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante reglamento
4 o por directrices del Secretario, el Superintendente de cada Oficina Regional Educativa
5 deberá:

6 a...

7 b...

8 ...

9 w. Coordinará y garantizará, junto al [Subsecretario para Asuntos Académicos y
10 Programáticos] ~~Principal~~ Oficial Principal Académico, la entrega del diploma a los
11 estudiantes graduados de duodécimo (12mo.) grado de cada escuela superior, el mismo
12 día que se celebre los actos de graduación o no más tarde de 30 días posterior de
13 haberse celebrado la misma. De no poder cumplir con tal requerimiento, deberá
14 asegurar que la oficina regional educativa correspondiente le emita a cada estudiante
15 una certificación de grado."

16 Sección 5.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2.22 de la Ley 85-2018, según
17 enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que se lea
18 como sigue:

19 "Artículo 2.22.- Creación de la Comisión para el Estudio y Recomendación de la
20 Filosofía Educativa de Puerto Rico (CERFE-PR).

21 Se crea la Comisión para el Estudio y Recomendación de la Filosofía Educativa de
22 Puerto Rico (CERFE-PR), con el fin de hacer recomendaciones al Secretario para la

1 adopción de la filosofía educativa del Sistema de Educación Pública. La Comisión estará
2 compuesta por:

3 ...

4 d) El **[Subsecretario de Asuntos Académicos]** ~~Principal~~ Oficial Principal Académico
5 del Departamento;

6 ..."

7 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 2.23 de la Ley 85-2018, según enmendada,
8 conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

9 "Artículo 2.23. — Comité Ejecutivo del CERFE-PR.

10 Se crea un Comité Ejecutivo del CERFE-PR, compuesto por el **[Subsecretario de**
11 **Asuntos Académicos]** ~~Principal~~ Oficial Principal Académico del Departamento, quien lo
12 presidirá; tres (3) Directores de Educación de las universidades que formen parte del
13 CERFE-PR, seleccionados entre sus pares, estableciendo que al menos uno (1) será de la
14 Universidad de Puerto Rico; el Presidente de la Comisión con jurisdicción primaria en
15 Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; el Presidente de la Comisión
16 con jurisdicción primaria en Educación del Senado de Puerto Rico; y un (1) exsecretario
17 del Departamento, escogido entre sus pares."

18 Sección 7.- Se añade el Artículo 2.26 de la Ley ~~Núm.~~ 85-2018, según enmendada,
19 conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", que se leerá como sigue:

20 "Artículo 2.26. — ~~Principal~~ Oficial Principal Financiero.

21 (a) *Creación del cargo.*— Se crea el cargo de ~~Principal~~ Oficial Principal Financiero
22 del Departamento de Educación de Puerto Rico, quien será el encargado de supervisar toda la

1 *gestión financiera del Departamento, lo cual incluye la supervisión de fondos estatales, federales y*
2 *especiales, y mejorar la gobernanza y el manejo fiscal; y quien tendrá jerarquía sobre todas las*
3 *unidades de presupuesto, contabilidad, nómina, compras, contratos, administración de fondos*
4 *federales y monitoría interna del Departamento. Este cargo será uno de confianza de conformidad*
5 *con el Artículo 3.01(g) de esta Ley, nombrado por el Secretario y responderá directamente al mismo.*

6 (b) *Cualificaciones. — El ~~Principa~~l Oficial Principal Financiero deberá:*

7 i. *Ser Contador Público Autorizado (CPA) en Puerto Rico;*

8 ii. *Poseer al menos diez (10) años de experiencia en finanzas gubernamentales o*
9 *administración de fondos federales;*

10 iii. *Tener conocimiento acreditado en contabilidad gubernamental*

11 (c) *Funciones y deberes. — El ~~Principa~~l Oficial Principal Financiero será el encargado*
12 *de supervisar toda la gestión financiera del Departamento, lo cual incluye la supervisión de fondos*
13 *estatales, federales y especiales, y mejorar la gobernanza y el manejo fiscal. Sus funciones incluyen,*
14 *sin limitarse a:*

15 i. *Supervisar y coordinar todas las operaciones y actividades financieras del*
16 *~~Departamento~~ Departamento y de sus Oficinas;*

17 ii. *Velar por el buen uso de los fondos asignados al Programa de Educación*
18 *Especial;*

19 iii. *Preparar y administrar el presupuesto del Departamento alineado con las*
20 *prioridades educativas del Gobierno y velar por el uso eficiente de los fondos*
21 *asignados al Departamento;*

- 1 iv. Supervisar la contabilidad general y garantizar que todos los estados financieros
2 se preparen en conformidad con la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, los
3 principios de contabilidad gubernamental (GAAP) y las normas emitidas por la
4 Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).
- 5 v. Supervisar las compras y contratos del Departamento y dirigir la administración
6 y el desembolso de fondos federales y estatales, asegurando su uso correcto;
7 diseñar e intervenir en las unidades contables y financieras del Departamento
8 para asegurar el buen manejo de los fondos asignados al Departamento;
- 9 vi. Implementar y supervisar sistemas de control interno y gestión de riesgos
10 basadas en las mejores prácticas; implementar medidas correctivas para atender
11 problemas financieros;
- 12 vii. Fortalecer los ~~sistemas de monitoría interna~~ sistemas de monitoría interna
13 para prevenir fraude y duplicidad y coordinar monitorías internas y externas;
- 14 viii. Presentar informes financieros periódicos de ejecución presupuestaria,
15 contratos y uso de fondos federales al Secretario, a la Asamblea Legislativa y a
16 las agencias federales pertinentes; estos informes deberían presentarse por lo
17 menos dos (2) veces al año, pero el Secretario del Departamento de Educación
18 podrá requerir informes en cualquier otro periodo;
- 19 ix. Buscar nuevas oportunidades de financiamiento del sistema educativo;
- 20 x. Establecer ~~métricas de eficiencia administrativa y financiera~~ métricas de
21 eficiencia administrativa y financiera alineadas a la política pública del Gobierno
22 de Puerto Rico;

- 1 xi. Servir de enlace con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
 2 Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y
 3 Presupuesto, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y agencias federales que
 4 otorgan fondos al Departamento; y
- 5 xii. Ejercer las funciones y responsabilidades que le sean delegadas por el
 6 Secretario."

7 Sección 8.- Se añade el Artículo 2.27 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada,
 8 conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", que se leerá como sigue:

9 "Artículo 2.27. — ~~Principal~~ Principal Oficial Principal de Informática.

10 (a) Creación del cargo. — Se crea el cargo de ~~Principal~~ Oficial Principal de Informática
 11 del Departamento de Educación quien dirigirá la Oficina de Sistemas de Información, ~~dentro de~~
 12 ~~la Oficina de Administración~~, y será responsable de la gestión informática ~~dentro del~~
 13 Departamento conforme a la política pública adoptada en la Ley 75-2019, según enmendada.
 14 Este cargo será uno de confianza nombrado por el Secretario de conformidad con lo dispuesto en
 15 el Artículo 3.01(g) de esta Ley.

16 (b) Cualificaciones. — El ~~Principal~~ Oficial Principal de Informática deberá poseer
 17 mínimo un grado de bachillerato en Ciencias de Cómputos, Sistemas de Información,
 18 Tecnologías de la Información, Ingeniería, o Administración de Empresas con concentración en
 19 sistemas de información, o campos relacionados. Además, deberá haber ocupado posiciones de
 20 dirección o supervisión en áreas de informática o transformación digital por al menos cinco (5)
 21 años. Se considerará un valor añadido que posea certificaciones reconocidas ~~internacionalmente~~
 22 en ciberseguridad, gestión de proyectos tecnológicos o informática educativa.

1 (c) *Funciones y deberes.* —El ~~Principal~~ Oficial Principal de Informática será
2 responsable de:

3 i. *Elaborar e implementar un plan estratégico de informática y digitalización*
4 *para el Departamento, el cual deberá ser sometido a la revisión y aprobación del Puerto*
5 *Rico Innovation and Technology Service (PRITS) antes de su implantación;*

6 ii. *Administrar la infraestructura digital, redes, sistemas de información*
7 *estudiantil y administrativos, en conformidad con las normas, políticas y directrices*
8 *establecidas por PRITS;*

9 iii. *Supervisar y certificar la adquisición de equipos, plataformas o licencias*
10 *digitales, asegurando estandarización y cumplimiento con las políticas establecidas por*
11 *el Puerto Rico ~~Information~~ Innovation and Technology Service (PRITS) y someter toda*
12 *contratación o acuerdo tecnológico a la revisión y aprobación previa de PRITS;*

13 iv. *Mantener un inventario actualizado de infraestructura tecnológica del*
14 *Departamento y coordinar con PRITS ~~para permitir el análisis de necesidades comunes,~~*
15 *~~garantizando así la coordinación y planificación tecnológica interagencial~~ la evaluación*
16 *de necesidades tecnológicas comunes, con el propósito de promover la planificación y*
17 *coordinación interagencial, conforme a la dirección y supervisión de dicha entidad;*

18 v. *En coordinación con PRITS, implementar políticas de ciberseguridad y*
19 *protección de datos y colaborar con PRITS en la ejecución de esa políticas, conforme a las*
20 *disposiciones y directrices establecidas por dicha entidad, la cual es responsable de su*
21 *desarrollo, implantación y fiscalización en todas las agencias e instrumentalidades del*
22 *Gobierno de Puerto Rico;*

1 vi. Supervisar el desarrollo, consolidación y estandarización de la
2 infraestructura informática y de telecomunicaciones del Departamento de acuerdo con
3 las guías y estándares aprobados por PRITS;

4 vii. Desarrollar programas de capacitación tecnológica para personal docente
5 y administrativo, en coordinación con las iniciativas y adiestramientos que establezca
6 PRITS;

7 viii. Rendir informes anuales sobre avances tecnológicos, seguridad y eficiencia digital,
8 cumplimiento con estándares de PRITS, métricas de eficiencia digital e inventario
9 tecnológico; y someter cualesquiera otros informes o métricas que PRITS requiera.; y

10 ix. Ejecutar cualquier otras funciones y responsabilidades delegadas por el
11 Secretario, siempre que las mismas sean consistentes con las políticas, reglamentaciones
12 y determinaciones de PRITS, quien mantendrá autoridad supervisora y fiscalizadora
13 sobre las áreas de tecnología e innovación gubernamental.

14 (d) Coordinación interagencial con PRITS.— La Oficina de Sistemas de Información del
15 Departamento de Educación y el Oficial Principal de Informática estarán sujetos a la política
16 pública, los estándares, las guías operacionales, los protocolos de seguridad y cualesquiera
17 cartas circulares, órdenes administrativas o directrices emitidas por PRITS y/o el Principal
18 Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEIIT), al amparo de la Ley 75-2019,
19 según enmendada. En consecuencia:

20 i. Ningún proyecto de creación, implantación, modificación, migración o
21 actualización de bases de datos, sistemas, plataformas, redes, infraestructura
22 digital o soluciones tecnológicas del Departamento, incluyendo iniciativas de

1 transformación digital y ciberseguridad, podrá iniciarse, adjudicarse o
2 implantarse sin la revisión y comentarios previos de PRITS, y deberá ejecutarse
3 conforme a los parámetros y especificaciones que ésta establezca.

4 ii. Ninguna adquisición, contratación, enmienda contractual, renovación o
5 desembolso relativo a tecnologías de información y comunicación, incluyendo
6 equipo, licencias, servicios administrados, nube, telecomunicaciones y
7 ciberseguridad, podrá otorgarse sin cumplir con los procesos de revisión,
8 evaluación y coordinación con PRITS dispuestos en la Ley 75-2019 y los
9 reglamentos, guías y estándares adoptados al amparo de ésta.

10 iii. El Departamento vendrá obligado a proveer a PRITS, en el término que este
11 requiera, toda información, datos, documentación, inventarios, métricas y acceso
12 operacional necesario para el cumplimiento de la Ley 75-2019, salvo prohibición
13 expresa de ley.

14 iv. El Oficial Principal de Informática fungirá como enlace oficial del Departamento
15 ante PRITS para fines de planificación, estandarización, interoperabilidad,
16 seguridad, continuidad operacional y eficiencia tecnológica interagencial."

17 Sección 9.- Separabilidad.

18 Si cualquier parte de esta ley fuese declarada nula por un Tribunal de
19 jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto
20 quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

21 Sección 10.- Vigencia.

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 20 26 AM 9:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 838

INFORME POSITIVO

20 de marzo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Bps
La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 838, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 838 tiene como propósito reconocer y declarar la tradición de la Tuna puertorriqueña como Patrimonio Cultural Intangible de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 838 responde a la necesidad de reconocer, proteger y promover aquellas manifestaciones culturales que constituyen pilares fundamentales de la identidad puertorriqueña. En ese contexto, la tradición de las tunas puertorriqueñas se erige como una expresión viva del patrimonio cultural inmaterial, cuya permanencia a lo largo del tiempo evidencia su profundo arraigo social, su capacidad de adaptación y su valor como vehículo de transmisión intergeneracional de conocimientos, valores y prácticas artísticas. Esta manifestación no solo integra elementos musicales, escénicos y sociales, sino que también refleja procesos históricos y culturales que han contribuido a la formación de la identidad colectiva del pueblo puertorriqueño.

La Tuna puertorriqueña ha evolucionado desde sus raíces europeas hasta convertirse en una expresión auténticamente boricua, incorporando instrumentos, ritmos y estilos propios de nuestra tradición musical. Este proceso de adaptación y resignificación ha permitido que las tunas trasciendan su origen universitario para convertirse en espacios inclusivos de participación cultural, donde convergen diversas generaciones y sectores sociales. A través de sus prácticas, como serenatas, pasacalles y rondas, estas agrupaciones fomentan la convivencia comunitaria, fortalecen los lazos sociales y promueven valores esenciales como la disciplina, el compañerismo y el sentido de pertenencia.

Asimismo, la relevancia de las tunas puertorriqueñas trasciende el ámbito local, proyectando internacionalmente la riqueza cultural de Puerto Rico. Su participación en encuentros y certámenes en diversas regiones del mundo ha permitido posicionar al país como un referente de creatividad, tradición y excelencia musical. Este alcance internacional no solo reafirma el valor artístico de la tuna, sino que también contribuye a fortalecer la imagen cultural de Puerto Rico en el exterior, sirviendo como puente de intercambio cultural y entendimiento entre pueblos.

No obstante, como ocurre con muchas manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, la tradición de las tunas enfrenta retos significativos derivados de los cambios sociales contemporáneos, tales como la disminución en la participación de nuevas generaciones y la transformación de las dinámicas culturales. Ante este escenario, resulta indispensable que el Estado adopte medidas dirigidas a su reconocimiento, promoción y fortalecimiento, garantizando así su continuidad y desarrollo sostenible. La intervención legislativa en este ámbito no implica una sobre regulación de la expresión cultural, sino el establecimiento de un marco de política pública que reafirme su valor, fomente su transmisión y apoye su preservación como parte integral del acervo cultural del país.

En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa reconoce que la declaración de la Tuna puertorriqueña como patrimonio cultural inmaterial constituye una acción afirmativa dirigida a salvaguardar una de las expresiones más representativas de nuestra cultura. Mediante esta medida, se promueve no solo la conservación de una tradición centenaria, sino también el fortalecimiento de los espacios culturales, educativos y comunitarios que garantizan su vigencia. Así, se reafirma el compromiso del Estado con la protección y valorización del patrimonio cultural puertorriqueño, asegurando que las futuras generaciones continúen reconociendo, apreciando y participando de esta valiosa tradición.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, la Comisión, como parte del proceso de evaluación del Proyecto del Senado 838, solicitó

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 838**

memoriales explicativos a el Instituto de Cultura Puertorriqueña, a Discover Puerto Rico, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a la Compañía de Turismo, a la Universidad de Puerto Rico, a la Tuna de Cayey, a la Tuna de la Inter Metro y a la Tuna de Segreles. Al momento de la redacción del presente informe, solo habíamos recibido los memoriales del Instituto de Cultura Puertorriqueña y de Discover Puerto Rico.

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, en adelante ICP; expresó en su memorial que el propósito de la medida de declarar la tradición de la tuna como patrimonio cultural intangible de Puerto Rico, es uno loable. Mencionó que esta manifestación constituye una expresión artística, musical y social de gran valor, que ha servido históricamente como vehículo de confraternización, disciplina, formación cultural y proyección internacional del talento puertorriqueño. Asimismo, el ICP señala que, en cumplimiento con su misión institucional, ha apoyado consistentemente este tipo de manifestaciones mediante actividades culturales, programas educativos, exposiciones y otros esfuerzos dirigidos a su preservación y difusión.

No obstante, el ICP plantea una serie de observaciones de carácter técnico y programático dirigidas a fortalecer la medida y evitar conflictos con el marco legal vigente. En particular, advierte que la creación de nuevas estructuras administrativas (como el Registro de Patrimonio Cultural Inmaterial) podría resultar innecesaria y generar duplicidad de funciones, ya que la agencia cuenta actualmente con facultades amplias para atender la protección y promoción del patrimonio cultural. De igual forma, expresa preocupación sobre la imposición de reglamentos, informes periódicos u otros mecanismos de fiscalización, al entender que estos podrían burocratizar una manifestación cultural viva cuya esencia radica en su espontaneidad, diversidad y desarrollo orgánico dentro del ámbito universitario y comunitario. En ese sentido, el ICP enfatiza que el rol del Estado debe centrarse en apoyar y fomentar estas expresiones, más no en regularlas excesivamente.

Como parte de sus recomendaciones, el ICP sugiere que la medida sea enmendada para limitarse al reconocimiento y declaración de la tuna puertorriqueña como patrimonio cultural, sin la creación de estructuras adicionales ni disposiciones regulatorias que puedan incidir innecesariamente en su desarrollo. Asimismo, recomienda reafirmar el rol del ICP como organismo rector en materia cultural y orientar cualquier acción futura hacia el fortalecimiento institucional mediante la asignación de recursos que permitan continuar promoviendo este y otros movimientos culturales. Además, la agencia señala una aparente contradicción en el proyecto al intentar, por un lado, evitar la "turistificación" de la tuna, mientras simultáneamente promueve su uso como atractivo en actividades turísticas, lo cual; según el ICP, podría desvirtuar su esencia universitaria y comunitaria si no se maneja con cuidado.

Finalmente, el ICP reafirma la importancia de reconocer la tuna como símbolo de hermandad, disciplina artística y transmisión intergeneracional de valores, pero insiste en que cualquier política pública en torno a esta debe regirse por principios de promover sin sobre regular, respaldar sin duplicar esfuerzos y preservar sin imponer limitaciones innecesarias. A pesar de reconocer el mérito del proyecto, la agencia concluye que, según redactado, no puede recomendar su aprobación, al entender que contiene disposiciones que podrían afectar la flexibilidad institucional y la naturaleza misma de la manifestación cultural que se pretende proteger.

Cabe señalar que esta Comisión, tomando en consideración todas las observaciones y recomendaciones formuladas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, procedió a atenderlas en su totalidad mediante el entirillado electrónico que se acompaña a este informe. En consecuencia, al haberse incorporado los ajustes necesarios para subsanar las preocupaciones señaladas, esta Comisión entiende que no subsiste impedimento alguno para la aprobación de la medida.

DISCOVER PUERTO RICO

Bps
Discover Puerto Rico, en su memorial destacó la importancia de reconocer la tradición de las tunas puertorriqueñas como patrimonio cultural de la Isla. La organización subraya que esta manifestación artística, aunque tiene sus raíces en España como agrupaciones universitarias medievales, ha evolucionado en Puerto Rico de manera distintiva, incorporando instrumentos autóctonos como el cuatro, el güiro y los panderos. Esta transformación ha permitido que las tunas puertorriqueñas se conviertan en una expresión auténtica de la identidad cultural boricua, diferenciándose de sus equivalentes tradicionales y consolidándose como parte integral del acervo cultural del país.

El memorial enfatiza que el valor de las tunas trasciende el ámbito musical, ya que estas agrupaciones funcionan como espacios de formación integral para los jóvenes. A través de su participación en ellas, se fomentan valores esenciales como la disciplina, el trabajo en equipo, la perseverancia y el compromiso, contribuyendo así al desarrollo personal y social de sus integrantes. En este sentido, Discover Puerto Rico resalta que las tunas no solo enriquecen la cultura, sino que también sirven como herramientas educativas y formativas que impactan positivamente a las nuevas generaciones.

Asimismo, se destaca la proyección internacional de las tunas puertorriqueñas, las cuales han representado al país en múltiples escenarios en Latinoamérica y Europa, actuando como embajadoras culturales. Estas participaciones no solo evidencian la calidad artística de estas agrupaciones, sino que también posicionan a Puerto Rico en el ámbito cultural global, fortaleciendo su reputación como un país de gran riqueza musical

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 838

y artística. Este alcance internacional contribuye a visibilizar la identidad puertorriqueña y a promover sus tradiciones en el exterior.

Desde la perspectiva turística, Discover Puerto Rico resalta que las tunas constituyen un activo estratégico dentro del desarrollo del turismo cultural, uno de los segmentos de mayor crecimiento a nivel mundial. La organización señala que los viajeros contemporáneos buscan experiencias auténticas que les permitan conectar con la cultura local, y en ese contexto, las tunas ofrecen una propuesta única al combinar tradición y autenticidad. Este elemento cultural se presenta como una ventaja competitiva para Puerto Rico, al fortalecer su oferta turística y atraer visitantes interesados en experiencias culturales genuinas, lo que a su vez redundará en beneficios económicos para el país.

Finalmente, el memorial advierte sobre los desafíos que enfrenta esta tradición, tales como la disminución en el reclutamiento de nuevos integrantes y la reducción del apoyo institucional. Ante esta realidad, se plantea que el reconocimiento de las tunas como patrimonio cultural no debe verse como un acto meramente simbólico, sino como una medida concreta para su preservación y fortalecimiento. En consecuencia, Discover Puerto Rico concluye que la aprobación del Proyecto del Senado 838 es necesaria y oportuna, reiterando su respaldo a la medida y su disposición de colaborar en iniciativas que promuevan la cultura y el desarrollo económico y turístico de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 838, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz del análisis realizado, esta Comisión reconoce que el Proyecto del Senado 838, constituye una medida meritoria que atiende de manera directa la necesidad de salvaguardar una de las manifestaciones culturales más significativas del pueblo puertorriqueño. La tradición de la Tuna, como expresión viva del patrimonio cultural inmaterial, no solo representa un legado histórico y artístico de incalculable valor, sino que también continúa desempeñando un rol activo en la formación de valores, la cohesión social y la proyección cultural de Puerto Rico tanto a nivel local como internacional. Su capacidad de adaptación a través del tiempo, sin perder su esencia, evidencia su vigencia y pertinencia dentro del panorama cultural contemporáneo.

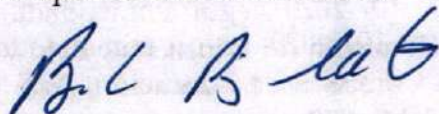
Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 838

De igual forma, los memoriales evaluados por esta Comisión reflejan un consenso general en cuanto a la importancia de reconocer formalmente esta tradición. Mientras el Instituto de Cultura Puertorriqueña aportó observaciones dirigidas a fortalecer la medida y garantizar su coherencia con el marco institucional existente, Discover Puerto Rico resaltó el impacto positivo de las tunas en el desarrollo cultural, educativo y turístico del país. En ese sentido, esta Comisión reitera que dichas observaciones fueron debidamente atendidas mediante el entirillado electrónico correspondiente, logrando así un balance adecuado entre la protección de la manifestación cultural y la necesidad de evitar cargas regulatorias innecesarias que pudieran afectar su desarrollo natural.

A tal efecto, esta Comisión entiende que la aprobación de la medida no solo es viable, sino necesaria, como parte de una política pública dirigida a la preservación, promoción y valorización del patrimonio cultural puertorriqueño. La declaración de la Tuna como patrimonio cultural inmaterial reafirma el compromiso del Estado con la protección de aquellas expresiones que definen nuestra identidad como pueblo y que sirven como puente entre generaciones. Asimismo, fortalece los esfuerzos encaminados a fomentar el orgullo cultural, estimular la participación de las nuevas generaciones y proyectar la riqueza cultural de Puerto Rico en escenarios internacionales.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 838**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 838

3 de noviembre de 2025

Presentado por la señora *Jiménez Santoni* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para reconocer y declarar la tradición de la Tuna puertorriqueña como Patrimonio Cultural Intangible de Puerto Rico, ~~establecer el Registro de Patrimonio Cultural Inmaterial, promover su salvaguarda y valorización,~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su trigésima segunda reunión, aprobó el 17 de octubre de 2003, la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Intangible. Según dispone dicha Convención, se entiende por “patrimonio cultural intangible” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.

Este patrimonio cultural intangible se transmite de generación en generación y es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad. De esta manera, contribuye a promover el respeto por la diversidad

cultural y la creatividad humana. El patrimonio cultural intangible se manifiesta en diversos ámbitos, incluyendo las tradiciones orales, las artes del espectáculo, los usos sociales, los rituales, los conocimientos y prácticas relacionados con la naturaleza y el universo, así como las técnicas artesanales tradicionales.

La salvaguarda de este patrimonio comprende todas aquellas medidas encaminadas a garantizar su viabilidad, tales como la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización y transmisión, particularmente a través de la educación formal y no formal, así como el fortalecimiento de sus diferentes aspectos. Entre las medidas reconocidas por la Convención se encuentra la adopción de disposiciones jurídicas y financieras adecuadas para favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones responsables de su protección y para asegurar la transmisión del patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión.

Considerando la incalculable función que cumple el patrimonio cultural intangible como factor de unión, intercambio y entendimiento entre los seres humanos, corresponde a esta Asamblea Legislativa suscitar un mayor nivel de conciencia, especialmente entre las nuevas generaciones, sobre la importancia del patrimonio cultural intangible y su salvaguarda.

En Puerto Rico, la tradición de las tunas constituye una manifestación viva del patrimonio cultural intangible. Originada en Europa y adaptada a nuestro contexto insular desde la década de los 60's, la Tuna puertorriqueña ha sido vehículo de socialización colectiva, integración intergeneracional y expresión artística. Su práctica se ha mantenido vigente tanto dentro como fuera de los recintos universitarios, evolucionando para incluir agrupaciones femeninas y mixtas, así como tunas de distrito compuestas por egresados universitarios, igualmente portadores del legado; además de Tunas y estudiantinas escolares municipales y populares.

La Tuna puertorriqueña se distingue por su capacidad para resignificar modos de sociabilidad y expresión musical que forman parte esencial de nuestra memoria

colectiva. Sus repertorios musicales, indumentaria distintiva e instrumentos tradicionales constituyen elementos materiales e inmateriales que enriquecen nuestra cultura. Además, estas agrupaciones han proyectado internacionalmente nuestra identidad cultural, participando activamente en certámenes y encuentros en Iberoamérica y otras regiones del mundo. El repertorio musical multicultural de la Tuna puertorriqueña no solo se enriquece con la tradición europea, sino que también ha integrado los instrumentos y sonidos característicos de la tradición puertorriqueña, especialmente en el contexto navideño y también de toda Latinoamérica. Este fenómeno refleja la influencia de la Tuna puertorriqueña en el movimiento de tunas europeo, permitiendo que los sonidos e instrumentos de nuestra cultura sean apreciados, escuchados y adoptados en el repertorio de tunas a nivel mundial.

No obstante, esta tradición enfrenta riesgos inherentes al cambio social contemporáneo: el descenso en la incorporación de nuevos miembros jóvenes, nuevas tendencias y preferencias culturales y pérdida de apoyo institucional. Por ello, resulta imperativo adoptar medidas legislativas que garanticen su preservación activa mediante el respaldo institucional, la promoción educativa y cultural, el fortalecimiento del vínculo intergeneracional y el reconocimiento formal como patrimonio cultural inmaterial.

La presente Ley responde a ese llamado local e internacional. Declara oficialmente a la tradición de las Tunas puertorriqueñas, a saber, las universitarias, tunas de distrito o agrupaciones de egresados, cuarentunas y tunas y estudiantinas escolares municipales y populares, como Patrimonio Cultural Inmaterial de Puerto Rico. Así se reconoce su valor histórico, social y artístico; se promueve su transmisión a futuras generaciones; y se garantiza su protección jurídica conforme a los principios establecidos por la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Intangible de la UNESCO y legislación puertorriqueña vigente.

La trascendencia de la tradición de la Tuna ha sido reconocida por otras jurisdicciones con las que Puerto Rico comparte lazos históricos y culturales. Un

ejemplo de ello es la reciente iniciativa incoada por la asociación Tunos Decanos de Iberoamérica (TUDI), entre otros, que, a través de la Resolución de 4 de junio de 2025, de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes de España, publicada en el Boletín Oficial del Estado (Núm. 143, sábado, 14 de junio de 2025, Sec. III. Pág. 78438), ha encausado el expediente de declaración de “La tuna universitaria” como manifestación representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial en su territorio. Esta acción se fundamenta en la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de España, y reconoce la tuna como una forma de socialización colectiva vehiculada a través de la práctica musical, vinculada a la Universidad, integradora, y con arraigo en gran parte del territorio español e influencia internacional, especialmente en Iberoamérica.

La justificación para esta declaración en España resalta la larga tradición histórica de la tuna, su carácter dinámico para resignificar modos de sociabilidad y expresión musical, su papel en la memoria colectiva y su preservación a través de la comunidad. Asimismo, se reconoce que, al igual que en Puerto Rico, la tuna universitaria española enfrenta riesgos y amenazas derivadas del envejecimiento de sus miembros y la falta de incorporación de nuevos integrantes, lo que subraya la imperiosa necesidad de adoptar medidas de salvaguardia.

Mediante esta Ley Puerto Rico se alinea con el reconocimiento global y regional de la importancia de la tuna. Al igual que España busca proteger y promover esta valiosa tradición, Puerto Rico, con su rica adaptación insular de la tuna desde principios de la década de los 60's, asume la responsabilidad de salvaguardar esta manifestación viva de su patrimonio cultural intangible, que va más allá de los claustros universitarios. Esta Asamblea Legislativa, al declarar oficialmente la tradición de las Tunas puertorriqueñas como patrimonio cultural intangible de Puerto Rico, no solo responde a un llamado local e internacional, sigue el precedente de protección del patrimonio cultural ya establecido en nuestra jurisdicción, como lo demuestra la Ley Núm. 291 de 2012, que declara al Fideicomiso de Ballets de San Juan como patrimonio

cultural del Pueblo de Puerto Rico. Este esfuerzo legislativo es un paso crucial para asegurar la transmisión de esta centenaria tradición a futuras generaciones y garantizar su protección jurídica y su continuo florecimiento en el contexto puertorriqueño.

Por todo lo anterior expuesto, esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia fundamental de las Tunas puertorriqueñas en el desarrollo cultural y establece como política pública su conservación, promoción y valorización para las presentes y futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Declaración

2 Se reconoce y declara la tradición de las Tunas puertorriqueñas como
3 Patrimonio Cultural Inmaterial de Puerto Rico. Esta declaración tiene como
4 finalidad conservar, valorizar e impulsar los aportes de esta centenaria tradición a
5 la cultura, música, baile e identidad puertorriqueña.

6 Artículo 2.- Definiciones

7 a. Tuna Puertorriqueña: Agrupación musical compuesta por estudiantes
8 universitarios, exalumnos o personas vinculadas o no a una institución académica
9 superior, dedicada a interpretar repertorio tradicional o contemporáneo mediante
10 instrumentos característicos de la tradición española (guitarra, bandurria, laúd,
11 pandereta, entre otros), al igual que de la tradición puertorriqueña y
12 latinoamericana (cuatro puertorriqueño, güiro, pleneras, bombo, bongó, conga y
13 zampoña, entre otros), siguiendo prácticas rituales propias (serenatas, pasacalles,
14 rondas) y portando indumentaria distintiva de la tradición. Puede ser masculina,
15 femenina o mixta; su esencia radica en el vínculo con la vida universitaria, aunque

1 se consideran también tunas puertorriqueñas aquellas tunas de distrito,
2 cuarentunas, tunas y estudiantinas escolares, municipales y populares que no
3 tienen vínculo con una institución universitaria, y en la transmisión
4 intergeneracional de valores culturales.

5 b. Patrimonio Cultural Inmaterial: Conjunto de usos, representaciones,
6 expresiones, conocimientos y técnicas ~~junto~~ (junto con los instrumentos, objetos,
7 artefactos y espacios culturales que les son ~~inherentes~~ (inherentes) que las
8 comunidades o grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.

9 c. Serenata: Actuación musical tradicionalmente nocturna y realizada al aire
10 libre por una tuna universitaria para homenajear o agasajar a una persona o grupo.

11 d. Pasacalle: Desfile musical realizado por las calles en formación grupal
12 interpretando piezas tradicionales mientras se avanza hacia un destino o durante
13 celebraciones.

14 e. Ronda: Costumbre popular consistente tradicionalmente en la reunión
15 nocturna para cantar canciones al pie del balcón o ventana de una persona
16 homenajead; incluye variantes como serenata (noche) o alborada (amanecer).

17 f. Indumentaria: Vestimenta característica utilizada por los miembros de una
18 tuna; incluye tradicionalmente, pero no exclusivamente, capa adornada con cintas o
19 escudos, beca distintiva, jubón o prendas tradicionales según el contexto histórico y
20 los usos y costumbres del país.

- 1 g. Cuarentuna: Asociación o agrupación compuesta por antiguos miembros de
2 tunas universitarias que continúan practicando las tradiciones musicales y sociales
3 propias de la tradición de tunas.
- 4 h. Tuna de Distrito: Asociación o agrupación compuesta de egresados
5 universitarios de diferentes facultades y universidades.
- 6 ~~i. Folklorización: Proceso mediante el cual una manifestación cultural pierde~~
7 ~~su autenticidad original al ser transformada en espectáculo turístico o comercial~~
8 ~~desvinculado de su contexto social genuino.~~
- 9 ~~j. Turistificación: Transformación excesiva de una manifestación cultural con~~
10 ~~finés turísticos que puede desvirtuar su sentido original universitario o~~
11 ~~comunitario.~~
- 12 ~~k. l. Transmisión Intergeneracional: Proceso mediante el cual los conocimientos,~~
13 ~~prácticas musicales y valores propios de la tuna universitaria son enseñados y~~
14 ~~perpetuados entre diferentes generaciones de estudiantes.~~
- 15 ~~l. j. Manifestación Representativa: Expresión cultural que reúne características~~
16 ~~históricas, sociales y simbólicas que justifican su reconocimiento oficial como parte~~
17 ~~del patrimonio cultural inmaterial del país.~~
- 18 ~~m. k. Instrumentos: Instrumentos musicales tradicionalmente empleados por las~~
19 ~~tunas universitarias: guitarra, bandurria, laúd, cuatro puertorriqueños, pandereta,~~
20 ~~mandolina, acordeón, bombo, flauta, zampoña, entre otros.~~
- 21 ~~n. l. Repertorio: Conjunto de piezas musicales interpretadas por las tunas~~
22 ~~puertorriqueñas; incluye, además de los géneros de la tradición española, como~~

1 chotis, habanera, jota, pasacalle, vals, zarzuela, paso doble, boleros y canciones
2 tradicionales estudiantiles; piezas tradicionales de la cultura y tradición
3 puertorriqueña como el seis, jíbaro, bomba, plena, bolero, salsa, las propias de la
4 temporada navideña; y música de la tradición latinoamericana.

5 o. ~~Parche: Un "parche de tuna" se refiere a la práctica de realizar una actuación~~
6 ~~musical, generalmente en un evento o restaurante, donde se usa una pandereta (que~~
7 ~~también se llama "parche") para recoger los aportes y donaciones del público.~~
8 ~~Tradicionalmente estos aportes son utilizados para suplementar los gastos de la~~
9 ~~tuna y sus actividades.~~

10 Artículo 3.- ~~Registro~~ Declaración y Reconocimiento Oficial

11 Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a ~~crear el Registro de~~
12 ~~Patrimonio Cultural Inmaterial de Puerto Rico, en el cual se inscribirá oficialmente~~
13 realizar las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto, con el fin de reconocer y
14 declarar la tradición de las tunas puertorriqueñas como manifestación representativa
15 del patrimonio cultural inmaterial.

16 Artículo 4.- Promoción y Divulgación

17 El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo de Puerto Rico,
18 la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (DMO), el
19 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como cualquier entidad
20 pública o municipio relacionado, ~~deberán~~ promoverán iniciativas dirigidas a divulgar la
21 tradición de las tunas puertorriqueñas como Patrimonio Cultural Inmaterial. A tales fines
22 podrán adoptar y promulgar la reglamentación que estimen necesaria para ~~divulgar y~~

1 ~~promover la tradición de las tunas puertorriqueñas como Patrimonio Cultural~~
2 ~~Inmaterial. Se dará a conocer tanto a turistas locales como internacionales, así como~~
3 ~~al público general, la importancia histórica y cultural de esta tradición. dar a conocer~~
4 ~~la importancia histórica y cultural de esta tradición.~~

5 Artículo 5.- ~~Financiamiento y Colaboraciones~~ Acuerdos Colaborativos

6 Se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña a petitionar, aceptar, recibir,
7 preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos provenientes de
8 fuentes públicas o privadas; parear fondos disponibles con aportaciones federales,
9 estatales, municipales o del sector privado; así como a celebrar acuerdos
10 colaborativos con entidades públicas o privadas interesadas ~~en financiar~~
11 ~~actividades relacionadas con la promoción y salvaguarda de~~ en promover las tunas
12 puertorriqueñas.

13 Artículo 6.- Participación en Actividades Turísticas

14 El Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Compañía de Turismo ~~promoverán~~
15 fomentarán ~~activamente~~ la ~~presencia~~ y participación de las tunas puertorriqueñas en
16 actos oficiales y actividades turísticas que contribuyan a proyectar
17 internacionalmente la imagen cultural puertorriqueña. ~~Se especificará la sede~~
18 ~~universitaria o región correspondiente en cada promoción.~~

19 ~~Artículo 7.- Medidas Específicas para Salvaguarda~~

20 ~~Se fomentará la transmisión intergeneracional del conocimiento musical,~~
21 ~~repertorio tradicional e indumentaria característica; se incentivará la participación~~
22 ~~estudiantil masculina, femenina y mixta; se promoverán talleres educativos en~~

1 ~~colaboración con universidades; se reconocerán créditos académicos por~~
2 ~~participación activa en tunas; se apoyarán certámenes nacionales e internacionales;~~
3 ~~se documentarán las actividades para su preservación digital; y se establecerán~~
4 ~~mecanismos para evitar la folklorización o turistificación excesiva que desvirtúe el~~
5 ~~carácter universitario original.~~

6 ~~Artículo 8. Cláusula de Cumplimiento~~

7 ~~El Instituto de Cultura Puertorriqueña presentará un informe anual ante la~~
8 ~~Asamblea Legislativa sobre las acciones realizadas para cumplir con esta Ley,~~
9 ~~incluyendo estadísticas sobre participación estudiantil, actividades promocionales~~
10 ~~realizadas e impacto turístico-cultural.~~

11 ~~Artículo 9.7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su~~
12 ~~aprobación.~~

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 17 26 AM 10:08

TRMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 914

INFORME POSITIVO

17 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 914, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 914 (en adelante, P. del S. 914) tiene como propósito de enmendar los Artículos 1.3, 2.1B, 2.9, 3.1, 3.2, 3.2A, 3.3, 3.5 y 3.6 de la Ley 54-1989, según enmendada, mejor conocida como, "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", con el propósito de fortalecer el marco legal para garantizar un justicia efectiva y oportuna a las víctimas de violencia domestica; mejorar los mecanismos de procesamiento y la imposición de penas proporcionales a la conducta criminal; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 914 propone enmendar la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" (en adelante, la "Ley 54"), con el objetivo general de fortalecer el marco legal, mejorar los mecanismos de procesamiento judicial y garantizar que las penas sean proporcionales a la conducta criminal.

En primer lugar, la medida propone ampliar las definiciones del Artículo 1.3 para incluir nuevos conceptos. Específicamente, añade definiciones para los términos adulto mayor, persona con impedimento, amenaza, chantaje, grave daño corporal, relación consensual y vigilancia.

En cuanto a los procesos judiciales y la expedición de órdenes de protección, el proyecto sugiere cambios importantes al Artículo 2.1-B. Se propone eliminar el requisito de que la víctima deba dar su anuencia o consentimiento para que el tribunal expida o extienda una orden de protección automática

Asimismo, se pretende eliminar el lenguaje que obligaba al tribunal a explicarle a la víctima su derecho a rechazar la orden, así como la obligación del juez de cerciorarse de que la víctima estuviera capacitada para renunciar a dicha protección libre y voluntariamente. Se añade que no será necesario cumplimentar un formulario previo a la expedición de la orden ni contar con la autorización de la víctima

Sobre las evaluaciones de trabajo social (Artículo 2.9), el proyecto propone añadir que el tribunal podrá referir el caso al Departamento de la Familia cuando una persona adulta mayor o con impedimento presencie el acto de maltrato, sumándose a los casos donde hay menores involucrados. Además, se añade una obligación estricta para el tribunal: requerir una evaluación del Departamento de la Familia antes de autorizar o modificar cualquier contacto entre la parte peticionada y los menores, exigiendo que los cambios en las relaciones materno o paterno-filiales estén respaldados por informes sociales o periciales para garantizar el bienestar de los hijos.

En el ámbito de los delitos y las penas, la medida propone las siguientes modificaciones y adiciones:

- Maltrato (Artículo 3.1): Se añade como una modalidad de maltrato el apropiarse o retener los bienes privativos de la víctima.
- Maltrato Agravado (Artículo 3.2): Se elimina su clasificación como "delito grave de tercer grado en su mitad inferior" y en su lugar se impone directamente una pena fija de reclusión de ocho años. Además, se expanden los lugares donde ocurre el delito para incluir no solo la morada, sino también el lugar de trabajo, las residencias de familiares y las escuelas de los "menores". Se añade un lenguaje para aclarar que cometer el acto en presencia de menores será un agravante independientemente de la edad del menor o su capacidad para comprender o verbalizar temor. También se añaden como nuevos agravantes el cometer el delito contra o en presencia de un adulto mayor o una persona con impedimento.
- Maltrato mediante Estrangulamiento o Asfixia (Artículo 3.2A): Se añade una pena agravada de 15 años de reclusión específicamente para aquellos casos en que la víctima se encuentre embarazada.
- Maltrato mediante Amenaza (Artículo 3.3): Se elimina su clasificación como delito grave de cuarto grado y se impone una pena fija de tres años de reclusión. De igual forma, se pretende añadir nuevos agravantes, tales como cometer la amenaza en presencia de menores, contra una víctima embarazada, usando un arma, o habiéndose emitido previamente una orden de protección; en estos casos se impondría una pena de ocho años de reclusión.
- Agresión Sexual (Artículo 3.5): Se propone cambiar el nombre del delito de "Agresión Sexual Conyugal" a "Agresión Sexual en la Relación de Pareja". Se

elimina su clasificación como delito grave de segundo grado y se sustituye por la imposición de una pena de reclusión por un término fijo de cincuenta años.

Finalmente, la medida endurece los requisitos para el Programa de Desvío del Procedimiento (Artículo 3.6). Se elimina la condición de que el proceso comience "una vez celebrado el juicio y convicto que fuere". Además, se añade como requisito para el desvío que, en los casos donde hubo apropiación o retención de bienes, estos hayan sido restituidos a la víctima.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 914, celebró una vista pública el 6 de marzo de 2026. En esta vista, la Comisión contó con los comentarios de las siguientes agencias:

1. Oficina de la Procuradora de las Mujeres
2. Departamento de Justicia
3. Oficina de Administración de los Tribunales
4. Sociedad para Asistencia Legal
5. Departamento de la Familia
6. Policía de Puerto Rico

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron ante la Comisión de lo Jurídico.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES


La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) endosó la medida con enmiendas. La OPM considera que la medida fortalece el marco legal, agiliza los remedios protectores y actualiza la ley para atender las manifestaciones contemporáneas de la violencia doméstica.

En cuanto a la Sección 1 sobre las definiciones, la OPM avala la inclusión de nuevas categorías protegidas, como los "adultos mayores" (personas de 60 años o más) y las "personas con impedimentos", reconociendo que esto facilita a los tribunales identificar contextos de dependencia o desigualdad estructural. De igual forma, apoyan que se defina de manera independiente la "relación consensual" para proteger a personas en relaciones no tradicionales, sin requerir convivencia o formalización legal.

Sobre la Sección 2, referente a las órdenes de protección automáticas, la OPM favorece que se elimine el requisito de cumplimentar el formulario y de obtener la anuencia de la víctima, ya que esto reduce las cargas procesales y atiende el periodo crítico de riesgo tras el arresto inicial. No obstante, la OPM levanta una seria

preocupación operativa con el lenguaje que exige que la víctima deba expresar su derecho a la orden "en corte abierta y bajo juramento". Advierten que en los casos que se radican mediante declaraciones juradas, donde el Ministerio Público busca proteger a la víctima de la revictimización, obligarla a comparecer personalmente contradice el propósito de la expedición automática. Por ello, recomiendan permitir que esta constancia se satisfaga mediante comparecencia remota, declaración escrita o constancia ministerial sometida por los fiscales. Además, en esta misma sección, la OPM recomienda que, al emitirse una orden de protección automática, el tribunal ordene inmediatamente a la persona agresora el pago de una pensión alimentaria si la víctima ostenta la custodia de menores. Argumentan que la dependencia económica es parte del ciclo de violencia y compromete la seguridad de la víctima.

En relación con la Sección 3, la OPM califica como razonable y de enfoque interseccional el que se requiera una evaluación de trabajo social cuando un adulto mayor o una persona con impedimentos presencia el maltrato. También apoyan el mandato de requerir una evaluación del Departamento de la Familia antes de modificar el contacto entre la parte peticionada y los menores. Sin embargo, advierten que este requisito no debe convertirse en un factor de atraso injustificado que prolongue la incertidumbre, por lo que sugieren establecer estándares y métricas claras para que los informes periciales se produzcan con total celeridad.



Al analizar las enmiendas a los delitos y las penas (Secciones 4 a la 8), la OPM respalda que la apropiación o retención de bienes privativos se tipifique como maltrato (Sección 4), pues reconoce la gravedad de la violencia económica y patrimonial. Sin embargo, señalan un error de técnica legislativa en esta sección: recomiendan eliminar la frase que clasifica el delito como "de cuarto grado en su mitad superior" y sustituirla directamente por "y se impondrá una pena de reclusión de tres (3) años", para mantener la claridad punitiva y la consistencia con el resto del diseño penal del proyecto.

La OPM también avala la expansión de los lugares protegidos bajo el maltrato agravado (Sección 5), así como el agravante de cometer el delito frente a menores independientemente de su capacidad para comprender el acto, lo cual responde a criterios modernos sobre el trauma infantil. Apoyan rotundamente la pena de 15 años por estrangulamiento o asfixia a mujeres embarazadas (Sección 6) por la alta letalidad de la conducta, así como las nuevas penas fijas y agravantes por maltrato mediante amenaza (Sección 7).

Igualmente, favorecen el cambio de nombre del delito de agresión sexual y la imposición de una pena fija de 50 años (Sección 8), catalogando esta conducta como una de las expresiones más severas de control.


Sobre los programas de desvío (Sección 9), la OPM considera razonable y adecuado que se restrinja el acceso al mismo, excluyendo a los imputados de agresión sexual y exigiendo la restitución de bienes en casos de violencia económica. Aunque ven con buenos ojos que el desvío se enfoque desde la etapa de alegación de culpabilidad, enfatizan que los mecanismos de supervisión y cumplimiento del

programa deben ser reales y que la seguridad de la víctima jamás debe quedar subordinada a las conveniencias procesales.

Finalmente, la OPM presenta una recomendación integradora fuera del texto original del proyecto. Destacan la existencia de la Ley 217-2006, la cual exige un protocolo para manejar la violencia doméstica en el lugar de trabajo. Para evitar tener un esquema de leyes dispersas que dificulte la implantación de la política pública, la OPM recomienda que se derogue dicha ley y que su mandato sobre los protocolos en el empleo se incorpore directamente dentro de la Ley 54. Terminan sugiriendo que la Comisión solicite los comentarios del Departamento de Justicia para ilustrar mejor la evaluación de la medida.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia endosa la medida con enmiendas. La agencia concluye que la medida incide directamente en el bienestar de las víctimas, fortalece la política pública vigente en torno a la violencia doméstica, amplía las protecciones disponibles y moderniza el andamiaje jurídico para atender fenómenos que históricamente han presentado dificultades probatorias. No obstante, el Departamento presenta múltiples recomendaciones de enmiendas y correcciones de técnica legislativa.



En torno a la Sección 1 sobre las definiciones, Justicia favorece la inclusión de nuevos términos y la actualización de los existentes para eliminar la exigencia de patrones de conducta "recurrentes" o "constantes" en los delitos de daño emocional, intimidación y persecución. Sin embargo, proponen ampliar significativamente la nueva definición de "chantaje" para que no solo abarque presiones generales, sino que tipifique expresamente la conducta de obligar a una persona a realizar, tolerar u omitir un acto bajo la amenaza de revelar secretos o información comprometedor, vergonzosa o perjudicial que afecte su reputación o relaciones, con el fin de obtener un beneficio. En cuanto al término "persona con impedimento", el Departamento sugiere sustituirlo por "persona con diversidad funcional" para utilizar un lenguaje más inclusivo y acorde con los enfoques contemporáneos de derechos humanos, o bien, utilizar ambos términos de forma intercambiable. Además, en esta primera sección, la agencia señala varias omisiones y errores de técnica legislativa que deben corregirse. Advierten que la reciente Ley 138-2025 incorporó la definición de "plan de acción de protección" a la Ley 54, pero esta fue omitida por inadvertencia en este proyecto, por lo que piden reincorporarla para evitar su derogación tácita. También recomiendan enmendar la definición de "agente del orden público" para sustituir la frase "Negociado de la Policía" por "Policía de Puerto Rico", conforme a su nueva ley orgánica. Sugieren corregir un error gramatical en la definición de intimidación cambiando "daños físico" por "daño físico", añadir la preposición "para" en la definición de violencia económica para darle sentido gramatical a la oración sobre impedir el acceso a estudios, y arreglar la referencia cruzada en la definición de

"violencia cibernética", ya que al reordenar los incisos, la referencia a la violencia psicológica quedó desfasada.

Sobre la Sección 2, que establece la expedición automática de órdenes de protección, Justicia apoya plenamente la medida porque simplifica el trámite de forma ágil para ellos. Sin embargo, sugieren suprimir el lenguaje que obliga al tribunal a explicarle a la víctima su derecho a solicitar la orden; argumentan que, al haberse eliminado en el proyecto el derecho de la víctima a rechazar dicha orden automática, mantener la obligación de explicarle ese proceso podría generar confusiones innecesarias.

En relación con la Sección 3, que expande las evaluaciones de trabajo social, Justicia respalda que se incluya a los adultos mayores y a las personas con diversidad funcional cuando presencian actos de maltrato, y sugieren ajustar el texto explícitamente para incluir el término de diversidad funcional. También avalan que se exija un informe pericial antes de modificar el contacto con menores, pues protege su estabilidad.

Al analizar las Secciones 4 a la 8 sobre delitos y penas, el Departamento de Justicia apoya tipificar la retención de bienes privativos como maltrato en la Sección 4, y recomiendan eliminar la frase "delito grave de cuarto grado" y sustituirla directamente por la pena aplicable de "tres años fijos" para mantener uniformidad con el Código Penal. En la Sección 5 sobre maltrato agravado, respaldan la pena fija de 8 años y los nuevos agravantes. Sin embargo, levantan bandera respecto al nuevo agravante por cometer maltrato contra un adulto mayor: advierten que el Código Penal actual (Art. 127A) castiga el maltrato a personas de edad avanzada con una pena fija de diez años, por lo que imponer ocho años bajo la Ley 54 crearía una disparidad donde el agresor de violencia doméstica recibiría una pena menor. Recomendamos ajustar esta pena para atemperarla a los diez años del Código Penal y mantener la proporcionalidad. Sobre la Sección 6, Justicia apoya el aumento de pena a 15 años por estrangulamiento o asfixia a mujeres embarazadas. En la Sección 7, que tipifica el maltrato mediante amenaza, avalan las penas, pero sugieren ajustar la redacción del agravante que penaliza la amenaza cuando ya existe una orden de protección; explican que la violación consciente de una orden de protección ya constituye un delito grave independiente con pena de ocho años, por lo que se debe aclarar el texto para evitar interpretaciones ambiguas en su aplicación. En la Sección 8, favorecen imponer una pena fija de cincuenta años por agresión sexual para equipararla con el Código Penal, y apoyan el cambio de nombre del delito, pero recomiendan asegurar que se elimine absolutamente toda mención de la palabra "conyugal" en el texto del artículo para evitar inconsistencias interpretativas.

En cuanto a la Sección 9 sobre el desvío del procedimiento, el Departamento avala que se restrinja el acceso a este privilegio, requiriendo una alegación de culpabilidad y la restitución de bienes. Respaldan enfáticamente la exclusión de agresores sexuales y de personas que cometen estrangulamiento, aportando el dato de que diversos estudios reflejan que el estrangulamiento previo aumenta el riesgo de

homicidio futuro hasta en un 750%, lo que justifica plenamente negarles mecanismos alternos al proceso penal.

Finalmente, el Departamento de Justicia aporta dos recomendaciones adicionales que no estaban contempladas en el proyecto original para promover la coherencia interna de la ley. Primero, recomiendan eliminar el inciso (h) del Artículo 3.2, el cual cataloga como maltrato agravado (con pena de 8 años) el obligar a la víctima a participar en una relación sexual no deseada con terceros. Argumentan que esta misma conducta ya está tipificada en el Artículo 3.5 como agresión sexual con una pena de 50 años, por lo que eliminar el inciso evita la duplicidad normativa de una misma conducta bajo distintos artículos con penas abismalmente distintas. Segundo, sugieren añadir una enmienda al Artículo 3.12 de la Ley 54 para disponer expresamente que las alegaciones preacordadas (acuerdos de culpabilidad) solo se podrán realizar por delitos contenidos en la propia Ley 54 y exclusivamente en su modalidad grave.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) expresa varias reservas sobre el P. del S. 914. La OAT, aunque reconoce la intención de actualizar la Ley 54 y mejorar el procesamiento judicial, presenta reservas y señalamientos específicos sobre el impacto práctico de la medida en los tribunales.

Sobre las enmiendas al Artículo 1.3 de definiciones, la OAT advierte un error técnico en el texto propuesto. El proyecto define la "violencia cibernética o digital" haciendo referencia al inciso (s) para referirse a la violencia psicológica. Sin embargo, en el nuevo orden que propone la medida, el inciso (s) corresponde a la definición de "persona con impedimento", mientras que la violencia psicológica quedó ubicada en el inciso (ee), por lo que recomiendan corregir este desfase para evitar confusiones.

Uno de los puntos de mayor preocupación para la OAT son los cambios propuestos al Artículo 2.1-B sobre la expedición automática de órdenes de protección. El proyecto sugiere que no sea necesario contar con la anuencia o consentimiento de la víctima para expedir o extender la orden, elimina el derecho de la víctima a rechazarla y dispone que no será necesario completar el formulario de información. La OAT tiene serias reservas con esto. Primero, aclaran que para el tribunal es indispensable que se llene el formulario, ya que necesitan esa información para poder abrir un expediente, registrar la orden y tramitar las notificaciones y citaciones futuras. Además, se oponen a eliminar el consentimiento de la víctima porque esto atenta contra su autonomía y le resta poder sobre su propio proceso, lo que puede resultar en una revictimización. La OAT explica que a veces la víctima no desea ni le interesa que se emita la orden, y el juez necesita interactuar con ella para evaluar adecuadamente la necesidad, el alcance y la duración del remedio. Imponer una orden en contra de la voluntad de la víctima trae consecuencias adversas en la práctica, como provocar que luego se retracten y no quieran participar en los procesos criminales.

En cuanto al Artículo 2.9 sobre las evaluaciones de trabajo social, el proyecto busca que el tribunal refiera el caso al Departamento de la Familia cuando una persona adulta mayor o con impedimento presencie el maltrato. La OAT señala que este artículo se creó originalmente con la política pública de proteger a los menores del trauma de presenciar violencia. Aunque entienden el propósito, sugieren que las protecciones para adultos mayores y personas con impedimentos tal vez deberían incluirse en otras leyes especiales en lugar de la Ley 54, y recomiendan consultar al Departamento de la Familia para ver si esto es realmente viable. Ese mismo artículo propone obligar al juez a requerir un informe social o pericial antes de autorizar o modificar el contacto entre los menores y la parte peticionada. La OAT encuentra varios problemas con esta imposición. Mencionan que el texto no aclara en qué etapa del proceso se haría este referido, ni especifica quién tendría que preparar esos informes. Aclaran que, si la intención es que los trabajadores sociales del tribunal hagan esto, ellos en realidad no tienen inherencia en los trámites de órdenes de protección, sino que asesoran en casos de relaciones de familia y menores.

Finalmente, la OAT defiende la discreción judicial; entienden que no se debe obligar al tribunal a esperar por un informe, sino que el juez debe mantener la discreción de evaluar los hechos particulares de cada caso y tomar las determinaciones de contacto que sean pertinentes.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

La Sociedad para Asistencia Legal (SAL) se opone a la aprobación de la medida. Su argumento central es que la medida abandona los principios de prevención y rehabilitación para promover un modelo puramente punitivo, de castigo y mano dura, estrategias que catalogan como intentos fallidos del pasado. Plantean que aumentar las penas de reclusión y eliminar alternativas al confinamiento no soluciona el problema de la violencia doméstica, apoyándose en expertos en criminología para sostener que la severidad de un castigo no disuade la criminalidad; lo que realmente disuade es la certeza de que el delito será procesado.

Sobre los cambios propuestos al Artículo 1.3 de definiciones, la SAL presenta las siguientes objeciones:

- Primero, critican que se incluya al "adulto mayor" y a la "persona con impedimento" como factores para agravar el delito por su mera presencia. Explican que la violencia puede ocurrir entre dos adultos mayores o dos personas con diversidad funcional, y que el solo hecho de que estén en el lugar, sin ser las partes perjudicadas, no justifica agravar el caso.
- Segundo, entienden que añadir el término "amenaza" es innecesario porque la conducta ya está clara en el artículo correspondiente al delito, y que el "chantaje" ya forma parte de la definición vigente de violencia psicológica.
- Tercero, rechazan la definición de "relación consensual" por considerarla demasiado amplia, vaga y violatoria del principio de legalidad. Cuestionan

cómo se define objetivamente un "lazo emocional", si este puede ocurrir a distancia, y advierten que se podría terminar aplicando la Ley 54 a relaciones afectivas que en realidad no son una dinámica de pareja.

- Cuarto, en cuanto al "grave daño corporal", perciben la intención legislativa de lograr que casi todos los casos se radiquen en su modalidad agravada con el simple alegato de una incapacidad física o emocional parcial y temporal.
- Quinto, les preocupa la eliminación de las palabras "constante" o "frecuente" en las definiciones de vigilancia y persecución, lo que implicaría que una vigilancia aislada y no constante se considere persecución.
- Sexto, advierten que al eliminar el requisito de que los actos sean "recurrentes" o "reiterados" para probar el grave daño emocional y la intimidación, simplemente se busca flexibilizar y facilitarle el trabajo al Ministerio Público para lograr convicciones. En la intimidación, también critican que se borre el elemento de que la víctima sea obligada a hacer algo en contra de su voluntad.

En cuanto a las órdenes de protección automáticas (Artículo 2.1-B), la SAL se opone a que se elimine la necesidad de contar con la anuencia de la víctima para extenderlas y que ya no se le oriente sobre su derecho a rechazarlas. Consideran que forzar un remedio legal ignora la voluntad y la autonomía de la víctima, lo que representa un retroceso que puede causar más daños al núcleo familiar o dejar a la víctima en peor posición. Catalogan como sorprendente que se proponga eliminar el uso del formulario, ya que este documento es el que recoge de forma fiel y exacta la petición y es vital para notificar adecuadamente a la parte peticionada.

En lo relativo a las evaluaciones de trabajo social (Artículo 2.9), cuestionan qué interés tiene el Estado en referir al Departamento de la Familia a un adulto mayor o a una persona con impedimento por la mera razón de haber presenciado el maltrato, sin que sean víctimas de un delito ni requieran servicios que ameriten dicho referido. A su vez, rechazan que se obligue al juez a esperar un informe pericial de esta agencia antes de modificar el contacto con los menores. Argumentan que esto le resta autonomía al juzgador, crea un tapón procesal ante una agencia que suele estar saturada, y retrasa por meses procesos que deberían ser ágiles, afectando el derecho a la reunificación familiar en escenarios donde la vida de los menores no corre peligro.

La SAL también se opone a tipificar la retención de bienes privativos como maltrato porque lo ven como un intento de penalizar cualquier acción en la pareja sin justificar si hay una alta incidencia de este acto. Cuestionan con qué frecuencia ocurren en la realidad los incidentes de maltrato en lugares de trabajo, residencias de familiares a los que el imputado quizás ni conoce, o escuelas como para convertirlos en agravantes. Señalan que se está legislando para la excepción a costa de aumentar las penas de tres a ocho años de cárcel.


Sobre el aumento de pena a 15 años por estrangulamiento si la víctima está embarazada, recalcan que el agresor podría desconocer el embarazo y que la medida no ofrece datos estadísticos que justifiquen este aumento.

Ven desproporcionado agravar el delito de amenaza a ocho años de prisión por el uso de un arma, recordando que ya existen leyes especiales como la Ley de Armas que imponen penas consecutivas por esa misma conducta.

Rechazan de plano la pena fija de 50 años por agresión sexual, una condena que catalogan de excesiva y que bajo el marco legal vigente se cumple en reclusión total sin derecho a libertad bajo palabra.

Por último, la SAL deja clara su oposición a que se restrinja el programa de desvío (Artículo 3.6) únicamente a las personas que hagan una alegación de culpabilidad. Argumentan que esto promueve que los acusados se declaren culpables por pura conveniencia y renuncien a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial donde se evalúe la prueba, solo para poder acceder al beneficio. Recuerdan a esta Comisión que el desvío y las alternativas a la reclusión no son pases automáticos; requieren el visto bueno del fiscal, la opinión de la víctima, la discreción del juez y el cumplimiento de condiciones de supervisión y tratamiento. Entienden que limitar más este acceso le quita herramientas al tribunal para promover la rehabilitación y reeducación de ciudadanos que no ameritan estar en la cárcel.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA



El Departamento de la Familia favorece la aprobación de la medida. La agencia considera estas enmiendas necesarias para atemperar la Ley 54 a los tiempos actuales y reconoce las penas propuestas, al catalogarlas de proporcionales y con un efecto disuasivo para personas con intenciones de cometer actos de violencia. La agencia resalta el aumento en casos de violencia de género y asesinatos de mujeres, con miles de incidentes reportados el año pasado, en alusión al informe de la Procuradora de las Mujeres.¹

En la sección de definiciones, la agencia respalda incluir "adulto mayor" y "persona con impedimento", al brindar visibilidad a poblaciones expuestas a estas modalidades. Avalan añadir conceptos nuevos, por ejemplo, amenaza, chantaje, grave daño corporal, relación consensual y vigilancia. Presentan dos recomendaciones de cambios técnicos. La primera exige eliminar la palabra "Negociado" en la definición de "Agente del orden público", debido al retorno de la Policía a un ente independiente bajo la Ley 83-2025. La segunda recomendación es corregir la ortografía en la definición de "chantaje" con un acento en la palabra "ánimo".

Sobre las órdenes de protección automáticas, el Departamento apoya eliminar la necesidad de contar con la anuencia de la víctima o con una solicitud individual. La agencia visualiza este cambio a manera de disuasivo para las personas victimarias, quienes perderán la oportunidad de ejercer control psicológico para obligar a la víctima a rechazar la orden.

¹ Incidentes de Violencia de Género, <https://www.mujer.pr.gov/estadisticas>.

El Departamento favorece las enmiendas al Artículo 2.9 para incluir a personas adultas mayores o con impedimentos entre los grupos cuya exposición a incidentes de maltrato detona una evaluación de trabajo social. Respaldan obligar al tribunal a exigir una evaluación del Departamento de la Familia previo a autorizar o modificar contactos entre menores y la parte peticionada. La agencia interpreta esta obligación a manera de salvaguarda esencial para menores, al requerir informes periciales en casos con alegaciones de delitos contra infantes.

En el tema de delitos y penas, favorecen tipificar la apropiación o retención de bienes privativos. Para el delito de maltrato agravado, respaldan la pena fija de ocho años y los agravantes propuestos, en circunstancias de cometer el acto en lugares de trabajo, escuelas, o frente a menores, adultos mayores o personas con impedimentos.

Sobre el delito de estrangulamiento, apoyan la pena de 15 años de cárcel con víctimas embarazadas. En el delito de amenaza, favorecen la pena de tres años de reclusión y los agravantes con pena de 8 años en casos con menores, armas, embarazo u órdenes de protección vigentes. Acogen el cambio de nombre de "Agresión Sexual Conyugal" a "Agresión Sexual en la Relación de Pareja", al reconocer relaciones de noviazgo y uniones consensuales sin el requisito de un matrimonio. Avalan imponer una pena fija de cincuenta años para dicha violación.

Para finalizar, el Departamento favorece limitar el programa de desvío a etapas de alegación de culpabilidad y exigir la restitución de bienes en casos de maltrato económico. En idéntico sentido, apoyan prohibir este beneficio para personas con imputaciones por estrangulamiento o agresión sexual.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico apoya la aprobación de la medida, con enmiendas. La agencia indica que la medida fortalece la Ley 54, actualiza el marco legal a las realidades de la violencia, reduce la revictimización y establece penas con rigor elevado.

En el Artículo 1.3 de definiciones, sugieren incorporar una definición clara del término amenaza. Esta definición debe incluir declaraciones o actos que anuncien intención de causar daño a la víctima, a su familia, a terceros, a bienes apreciados por la víctima y a mascotas. Otra recomendación sugiere añadir una definición sobre violencia en el noviazgo para atender situaciones sin vínculos de matrimonio o convivencia, con atención dirigida a personas jóvenes.

En el tema de las órdenes de protección bajo el Artículo 2.1-B, la Policía señala la obligación de recopilar información básica de las partes en el formulario correspondiente. El uso de este formulario garantiza un proceso efectivo. En el asunto de la anuencia de la víctima, la agencia resalta el Protocolo Intergubernamental para personas sobrevivientes de violencia de género. Expresan que las víctimas tienen el derecho a tomar decisiones informadas en la totalidad de las etapas del proceso civil

y criminal. Por este motivo, la legislación debe mantener consistencia con este principio

En el Artículo 3.3 de maltrato por amenaza, la Policía encuentra innecesaria la inclusión de agravantes individuales. Indican que el Artículo 3.2 incluye el maltrato con agravantes, por lo cual omitir los agravantes en el Artículo 3.3 evita duplicidad e inconsistencias en la aplicación de la ley.

VISTA PÚBLICA

La vista pública sobre el Proyecto del Senado 914 reflejó que, aunque las agencias y organizaciones participantes comparten el propósito general de actualizar y fortalecer las protecciones de la Ley 54, la totalidad de los deponentes recomendó enmiendas sustantivas debido a diversas incongruencias procesales, estructurales y de técnica legislativa identificadas en el texto.

Uno de los asuntos que generó mayor debate fue la propuesta para la expedición automática de órdenes de protección en el Artículo 2.1-B. La medida sugiere eliminar el requisito del consentimiento o anuencia de la víctima para expedir la orden, pero mantiene un lenguaje que obliga al tribunal a explicarle a esta su derecho a rechazarla en corte abierta y bajo juramento. El Departamento de Justicia, la OPM y los senadores que participaron señalaron que esta redacción es contradictoria e inoperante, particularmente en los procesos iniciados mediante declaración jurada donde la víctima no comparece físicamente. Por su parte, la OAT y la SAL expresaron reservas desde el punto de vista de política pública sobre la eliminación del consentimiento, argumentando que forzar el remedio legal podría afectar la autonomía de la víctima, desincentivar la búsqueda de ayuda y generar riesgos de revictimización.

En cuanto a las evaluaciones de trabajo social detalladas en el Artículo 2.9, la OAT identificó problemas de aplicabilidad en las salas de los tribunales. La enmienda propone obligar al juez a detener el proceso para solicitar un informe del Departamento de la Familia antes de modificar las relaciones filiales en casos donde menores, adultos mayores o personas con impedimentos presencien el maltrato. La OAT y los senadores observaron una inconsistencia en el orden de los procedimientos, ya que este informe se requeriría luego de que el tribunal ya evaluó la prueba y determinó la existencia de maltrato. Además, se señaló que el proyecto no especifica en qué etapa procesal ni qué personal prepararía dichos informes, advirtiendo que esto podría limitar la discreción judicial y causar dilaciones en los casos.

En el ámbito de los delitos y las penas, el Departamento de Justicia levantó señalamientos respecto a la coherencia interna del esquema penal propuesto. Por ejemplo, se advirtió que establecer una pena de ocho años por el delito de maltrato agravado contra un adulto mayor bajo la Ley 54 crea una disparidad con el Artículo 127A del Código Penal vigente, el cual penaliza el maltrato a personas de edad avanzada con diez años. Asimismo, Justicia recomendó la eliminación del propuesto


inciso (h) del Artículo 3.2, puesto que tipifica obligar a la víctima a participar en actos sexuales no deseados con terceros bajo una pena de ocho años, conducta que ya está contemplada en el Artículo 3.5 con una pena de cincuenta años, creando así una duplicidad normativa con penas conflictivas. Adicionalmente, se identificaron omisiones de redacción, como la exclusión por inadvertencia de la definición del "plan de acción de protección", incorporada a la ley a principios de 2025.

Finalmente, se documentaron señalamientos sobre las restricciones propuestas al programa de desvío en el Artículo 3.6. La medida requeriría que la persona imputada realice una alegación de culpabilidad como condición para acceder al programa. La SAL argumentó que esta modificación altera sustancialmente el propósito de la figura del desvío en el ordenamiento jurídico, el cual se diseñó como una herramienta de rehabilitación para evitar la apertura de un expediente criminal. Exigir una convicción previa, de acuerdo con el análisis presentado en la vista, transformaría el desvío en una probatoria tradicional, lo que refleja un enfoque punitivo que se aleja de la naturaleza original del mecanismo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 914 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



Esta Comisión de lo Jurídico, luego de un análisis exhaustivo del Proyecto del Senado 914 y de evaluar detenidamente las ponencias de las agencias comparecientes, reconoce la necesidad de actualizar la Ley 54. Sin embargo, tras evaluar la medida, la Comisión concluye que el proyecto original adolece de defectos sustantivos, usa un lenguaje desactualizado de la Ley 54 y propone cambios procesales que resultaban perjudiciales para las partes involucradas. Por consiguiente, esta Comisión acompaña a este informe un entirillado electrónico con enmiendas profundas.

En primer lugar, respecto a las definiciones en el Artículo 1.3, el proyecto usa un lenguaje desactualizado y propone términos innecesarios. Por tal razón, no estamos de acuerdo con definir de manera vaga y separada el concepto de "chantaje", habida cuenta de que esta conducta ya es parte integral de los elementos que constituyen la "violencia psicológica" en el ordenamiento vigente.

De igual forma, en la evaluación de los agravantes del Artículo 3.2 (Maltrato Agravado), la Comisión determinó no concurrir con la propuesta de agravar la pena por el mero hecho de que el delito se cometa en presencia de un "adulto mayor". Tras el análisis, la Comisión decidió mantener el agravante únicamente cuando el maltrato se cometa contra o en presencia de una persona con impedimentos.

Esta Comisión corrigió en el entirillado electrónico el Artículo 2.1-B sobre las órdenes de protección. No nos parece adecuado ni responsable quitarle derechos a las víctimas en la etapa de la expedición de estas órdenes. Por ello, no estuvimos de acuerdo con eliminar la discreción del tribunal ni la de la víctima. El texto enmendado restituye y garantiza que la extensión de una orden de protección se hará a discreción del tribunal y, de suma importancia, "con la anuencia de la víctima". Asimismo, nos aseguramos de mantener intacto el derecho de la víctima a rechazar la orden en corte abierta, así como la discreción del juez para evaluar y aceptar o rechazar dicha renuncia garantizando que sea libre y voluntaria.

En cuanto al Artículo 3.3 sobre el delito de Maltrato mediante Amenaza, la Comisión no estuvo de acuerdo en establecer las nuevas circunstancias agravantes que contemplaba el proyecto original. Entendemos que el ordenamiento y las penas deben mantener una proporcionalidad lógica sin crear duplicidad de agravantes que ya están contemplados en otras etapas o delitos de otras leyes especiales.

Finalmente, en lo relativo al programa de desvío del procedimiento contenido en el Artículo 3.6, la Comisión no ve adecuado restringir este programa exclusivamente para aquellos acusados que hagan una alegación de culpabilidad. Entendemos que forzar una declaración de culpabilidad como único mecanismo de acceso desvirtúa el propósito de rehabilitación del programa. Por lo tanto, el entirillado restituye el lenguaje que permite que el desvío pueda ser considerado por el tribunal "una vez celebrado el juicio y, convicto que fuere", o cuando el acusado haga alegación de culpabilidad, salvaguardando así el debido proceso de ley.

El entirillado electrónico que presentamos subsana las incongruencias de la medida original, protege la autonomía de las víctimas, rechaza la imposición de agravantes y restricciones innecesarias, y actualiza la ley de manera responsable..

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 914**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 914

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 1.3, ~~2.1B~~ 2.1-B, 2.9, 3.1, 3.2, 3.2A, 3.3, 3.5 y 3.6 de la ~~Ley 54-1989, según enmendada, mejor conocida como, "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"~~ Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", con el propósito de fortalecer el marco legal para garantizar un justicia efectiva y oportuna a las víctimas de violencia domestica; mejorar los mecanismos de procesamiento y la imposición de penas proporcionales a la conducta criminal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica continúa siendo uno de los problemas sociales más graves y persistentes en Puerto Rico. A pesar de los avances logrados en materia de prevención e intervención, las estadísticas y las historias que a diario salen a la luz evidencian que la respuesta institucional sigue siendo insuficiente para proteger la vida, la integridad y la dignidad de las víctimas. Esta realidad exige revisar y fortalecer el marco legal vigente con el fin de garantizar una justicia efectiva, sensible y oportuna.

~~Es necesario reconocer que la violencia doméstica no solo es un asunto privado, sino un problema de derechos humanos que afecta de manera desproporcionada a mujeres, menores y adultos mayores. Aunque la Ley 54 ha sido una herramienta crucial para denunciar y procesar estos delitos, sus disposiciones requieren actualización para responder a nuevas dinámicas de violencia, como el acoso digital, el control coercitivo y las violencias económicas o psicológicas que no siempre logran probarse de manera eficaz bajo los criterios actuales. Un marco legal fortalecido debe ampliar definiciones, agilizar procesos y cerrar vacíos que permiten que muchos casos queden impunes.~~

Asimismo, resulta indispensable mejorar los mecanismos de procesamiento judicial. La burocracia, los retrasos en la radicación de denuncias, la falta de personal capacitado y la revictimización institucional obstaculizan el acceso a la justicia. Las víctimas muchas veces desisten ante la falta de apoyo inmediato o por el temor de enfrentar un sistema que no responde con la rapidez necesaria.

La imposición de penas proporcionales y efectivas es otro elemento esencial para combatir la violencia doméstica. Sin sanciones adecuadas, claras y consistentes, el sistema pierde su capacidad disuasiva. Las sentencias deben reflejar la gravedad de la conducta criminal y, a la vez, contribuir a prevenir reincidencias.

Sin duda alguna, la violencia doméstica en Puerto Rico demanda una respuesta urgente y firme. Fortalecer el marco legal, mejorar los mecanismos de procesamiento y garantizar penas proporcionales es un paso imprescindible para asegurar una justicia verdaderamente accesible, oportuna y efectiva. Solo así se podrá avanzar hacia una sociedad donde la protección de la vida y la dignidad sea una prioridad innegociable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. ~~Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 54-1989, según enmendada, mejor~~
- 2 ~~conocida como, "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", que~~
- 3 ~~se lea como sigue:~~

1 "Artículo 1.3. — Definiciones.

2 A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa
3 a continuación:

4 ~~— [(a) Agente del orden público — Significa cualquier miembro u oficial del~~
5 ~~Negociado de la Policía de Puerto Rico o un policía municipal debidamente adiestrado~~
6 ~~y acreditado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico.~~

7 ~~(b) Albergada — Significa aquella persona víctima sobreviviente de violencia~~
8 ~~doméstica que reside de forma temporera en un albergue según definido en esta ley.~~

9 ~~(c) Albergue — Significa cualquier institución cuya función principal sea~~
10 ~~brindar protección, seguridad, servicios de apoyo y alojamiento temporero a la víctima~~
11 ~~sobreviviente de violencia doméstica y a sus hijas e hijos. Esta definición no aplicará~~
12 ~~al término "albergada", según se utiliza en el inciso (a) del Artículo 3.2 de esta ley. Para~~
13 ~~efectos de dicho inciso se entenderá el término de "albergada" en su acepción común~~
14 ~~y ordinaria.~~

15 ~~(d) Asfixia posicional — significa colocar a una persona sin su consentimiento~~
16 ~~de manera que comprima, limite o perjudique sus vías respiratorias y reduzca la~~
17 ~~capacidad de mantener una respiración adecuada.~~

18 ~~(e) Cohabitar — Significa sostener una relación consensual de pareja similar a~~
19 ~~la de los cónyuges en cuanto al aspecto de convivencia, independientemente del sexo,~~
20 ~~estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera~~
21 ~~de las personas involucradas en la relación de pareja.~~

1 ~~(f) Dispositivo tecnológico — Significa cualquier dispositivo capaz de localizar~~
2 ~~de manera remota, la ubicación, posicionamiento o cronometría de un objeto o persona,~~
3 ~~mediante el uso de la tecnología para obtener información en tiempo real, a través de~~
4 ~~servicios telemáticos, Internet, redes sociales, teléfonos y aplicaciones que utilicen el~~
5 ~~Sistema de Posicionamiento Global (GPS) o su equivalente.~~

6 ~~(g) Empleado o Empleada — Significa toda persona que brinde servicio a~~
7 ~~cualquier persona, sociedad o corporación que emplee a una o más personas bajo~~
8 ~~cualquier contrato de servicios expreso o implícito, oral o escrito, incluyéndose entre~~
9 ~~éstas expresamente o aquéllos o aquéllas cuya labor fuere de un carácter accidental.~~

10 ~~(h) Estrangulamiento — significa todo acto que sin consentimiento limite o~~
11 ~~impida la respiración o la circulación de la sangre de una persona mediante la~~
12 ~~aplicación de presión en su garganta o cuello, independientemente si dicha conducta~~
13 ~~produce una lesión visible o provoca un daño prolongado a la víctima. El~~
14 ~~estrangulamiento se subdivide en tres subcategorías principales: suspensión o~~
15 ~~ahorcamiento, estrangulamiento con ligadura y estrangulamiento manual:~~

16 ~~i) Estrangulamiento por ahorcamiento — ocurre cuando una ligadura, como~~
17 ~~una cuerda u objeto flexible, se envuelve alrededor del cuello y luego se usa~~
18 ~~para suspender a una persona lo suficientemente alta sobre el suelo para que~~
19 ~~la atracción de la gravedad haga que la ligadura se tense.~~

20 ~~ii) Estrangulamiento con ligadura también llamada garrote — significa el~~
21 ~~estrangulamiento que se hace mediante la envoltura de un objeto flexible~~
22 ~~como una cuerda, alambre o cordones de zapatos de manera parcial o~~

1 ~~totalmente alrededor del cuello y tirar de él con fuerza en el área de la~~
2 ~~garganta o el cuello.~~

3 ~~iii) Estrangulamiento manual — significa cuando el estrangulamiento ocurre~~
4 ~~cuando una persona usa sus manos u otra extremidad para estrangular.~~

5 ~~i) Grave daño emocional — Significa y surge cuando, como resultado de la~~
6 ~~violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente~~
7 ~~una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de~~
8 ~~desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de~~
9 ~~inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar,~~
10 ~~cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.~~

11 ~~(j) Intercesor o Intercesora — Significa toda persona que tenga adiestramientos~~
12 ~~o estudios acreditados en el área de consejería, orientación, psicología, trabajo social o~~
13 ~~intercesión legal, que esté certificada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres~~
14 ~~o por una entidad privada sin fines de lucro autorizada a emitir dichas certificaciones~~
15 ~~según la reglamentación que apruebe la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a~~
16 ~~esos efectos.~~

17 ~~(k) Intimidación — Significa toda acción o palabra que manifestada en forma~~
18 ~~recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona,~~
19 ~~la que, por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en~~
20 ~~la persona de otro, o maltrato a animales de compañía o mascota de la víctima o de los~~
21 ~~hijos de la víctima o del victimario, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su~~
22 ~~voluntad. Cuando se cometiere intimidación que ocasione a la persona temor a sufrir~~

1 ~~maltrato de un animal o mascota, el maltrato animal al que se refiere este inciso se~~
2 ~~definirá conforme a la definición de maltrato animal que dispone el Artículo 2(n) de~~
3 ~~la Ley 154-2008, según enmendada.~~

4 ~~(l) Orden de protección — Significa todo mandato expedido por escrito bajo el~~
5 ~~sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga~~
6 ~~de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia~~
7 ~~doméstica.~~

8 ~~(m) Patrono — Significa toda persona natural o jurídica que emplee uno o varios~~
9 ~~empleados o empleadas, obreros u obreras, trabajadores o trabajadoras; y al jefe o jefa,~~
10 ~~funcionario o funcionaria, gerente, oficial, gestor o gestora, administrador o~~
11 ~~administradora, superintendente, capataz, mayordomo o mayordoma, agente o~~
12 ~~representante de dicha persona natural o jurídica.~~

13 ~~(n) Persecución — Significa mantener a una persona bajo vigilancia constante o~~
14 ~~frecuente con su presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar,~~
15 ~~residencia, escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentre la persona, para infundir~~
16 ~~temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y razonable.~~

17 ~~(o) Peticionado — Significa toda persona contra la cual se solicita una orden de~~
18 ~~protección.~~

19 ~~(p) Peticionario — Significa toda persona de dieciocho (18) años o más de edad~~
20 ~~que solicita de un tribunal que expida una orden de protección.~~

21 ~~(q) Relación de pareja — Significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las~~
22 ~~personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una~~

1 ~~relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o una hija,~~
2 ~~independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o~~
3 ~~estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.~~

4 ~~(r) Relación sexual — Significa toda penetración sexual, sea vaginal, anal,~~
5 ~~orogenital, digital o instrumental.~~

6 ~~(s) Sofocación — significa toda acción realizada sin consentimiento que limite o~~
7 ~~impida la respiración de una persona cubriéndole su boca, su nariz o ambas,~~
8 ~~independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño~~
9 ~~prolongado a la víctima.~~

10 ~~(t) Tribunal — Significa el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General~~
11 ~~de Justicia y las oficinas de los jueces municipales.~~

12 ~~(u) Violencia cibernética o digital — Significa aquella violencia psicológica~~
13 ~~según definida en el inciso (s), en donde se utiliza cualquier tipo de comunicación~~
14 ~~electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o~~
15 ~~redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de rastreo satelital,~~
16 ~~que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, amenazar o afligir a una persona~~
17 ~~con quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja.~~

18 ~~(v) Violencia doméstica — Significa el empleo de fuerza física o violencia~~
19 ~~psicológica, intimidación o persecución o violencia económica contra una persona por~~
20 ~~parte de su cónyuge, excónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado,~~
21 ~~con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien~~
22 ~~se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil,~~

1 ~~orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las~~
2 ~~personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes~~
3 ~~o a la persona de otro o al animal de compañía o mascota de la víctima, de los hijos o~~
4 ~~del victimario para causarle grave daño emocional.~~

5 (w) ~~Violencia económica — Significa aquella conducta ejercida con el fin de~~
6 ~~menoscabar la capacidad financiera presente o futura, la estabilidad económica o la~~
7 ~~seguridad habitacional y de vivienda a través de amenazas, coerción, fraude con~~
8 ~~restricción o privación de acceso o uso de cuentas, activos, información financiera,~~
9 ~~tarjetas de identificación o crédito, dinero o asistencias gubernamentales, ocultación~~
10 ~~de información relacionada al pago de renta o hipotecas, o de desalojos forzosos;~~
11 ~~ejercicio de influencia indebida en las decisiones o comportamiento o las decisiones~~
12 ~~financieras y económicas de una persona, o interferencia en la relación o desempeño~~
13 ~~laboral de una persona o en su negocio propio. Incluye también el usar indebidamente~~
14 ~~los recursos económicos de la persona, incluido el dinero, los activos y el crédito para~~
15 ~~beneficio propio, y el impedir el acceso a cursos formales de estudios perjudicar el~~
16 ~~desempeño académico de la víctima.~~

17 (x) ~~Violencia psicológica — Significa aquella conducta ejercitada en deshonra,~~
18 ~~desacreditación o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo~~
19 ~~de los bienes comunes, chantaje, vigilancia, persecución, aislamiento, privación de~~
20 ~~acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los~~
21 ~~hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que~~
22 ~~pertenecen privativamente al ofensor.]~~

1 ~~— (a) Agente del orden público — Significa cualquier miembro u oficial del Negociado de la~~
2 ~~Policía de Puerto Rico o un policía municipal debidamente adiestrado y acreditado por el Negociado~~
3 ~~de la Policía de Puerto Rico.~~

4 ~~— (b) Albergada — Significa aquella persona víctima sobreviviente de violencia doméstica~~
5 ~~que reside de forma temporera en un albergue según definido en esta ley.~~

6 ~~— (c) Albergue — Significa cualquier institución cuya función principal sea brindar~~
7 ~~protección, seguridad, servicios de apoyo y alojamiento temporero a la víctima sobreviviente de~~
8 ~~violencia doméstica y a sus hijas e hijos. Esta definición no aplicará al término "albergada", según~~
9 ~~se utiliza en el inciso (a) del Artículo 3.2 de esta ley. Para efectos de dicho inciso se entenderá el~~
10 ~~término de "albergada" en su acepción común y ordinaria.~~

11 ~~— (d) Adulto mayor — Persona de sesenta (60) años o más de edad, conforme dispuesto en la~~
12 ~~Ley 121-2019, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los~~
13 ~~Adultos Mayores.~~

14 ~~— (e) Amenaza. — Significa una declaración o acto indicativo de que le causará un daño~~
15 ~~determinado a la víctima, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen~~
16 ~~privativamente al ofensor, o a la persona de otro, o cuando se amenace con causar daño por maltrato~~
17 ~~a un animal o mascota.~~

18 ~~(f) Asfixia posicional — significa colocar a una persona sin su consentimiento de manera~~
19 ~~que comprima, limite o perjudique sus vías respiratorias y reduzca la capacidad de mantener una~~
20 ~~respiración adecuada.~~

21 ~~— (g) Chantaje. — Significa la presión que se ejerce sobre alguien con el animo de que actúe~~
22 ~~de cierta manera.~~

1 ~~—— (h) Cohabitar — Significa sostener una relación consensual de pareja similar a la de los~~
2 ~~cónyuges en cuanto al aspecto de convivencia, independientemente del sexo, estado civil,~~
3 ~~orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas~~
4 ~~involucradas en la relación de pareja.~~

5 ~~—— (i) Dispositivo tecnológico — Significa cualquier dispositivo capaz de localizar de manera~~
6 ~~remota, la ubicación, posicionamiento o cronometría de un objeto o persona, mediante el uso de la~~
7 ~~tecnología para obtener información en tiempo real, a través de servicios telemáticos, Internet,~~
8 ~~redes sociales, teléfonos y aplicaciones que utilicen el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) o~~
9 ~~su equivalente.~~

10 ~~—— (j) Empleado o Empleada — Significa toda persona que brinde servicio a cualquier persona,~~
11 ~~sociedad o corporación que emplee a una o más personas bajo cualquier contrato de servicios~~
12 ~~expreso o implícito, oral o escrito, incluyéndose entre éstas expresamente o aquéllos o aquéllas cuya~~
13 ~~labor fuere de un carácter accidental.~~

14 ~~—— (k) Estrangulamiento — significa todo acto que sin consentimiento limite o impida la~~
15 ~~respiración o la circulación de la sangre de una persona mediante la aplicación de presión en su~~
16 ~~garganta o cuello, independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un~~
17 ~~daño prolongado a la víctima. El estrangulamiento se subdivide en tres subcategorías principales:~~
18 ~~suspensión o ahorcamiento, estrangulamiento con ligadura y estrangulamiento manual:~~

19 ~~i) Estrangulamiento por ahorcamiento — ocurre cuando una ligadura, como una~~
20 ~~cuerda u objeto flexible, se envuelve alrededor del cuello y luego se usa para~~
21 ~~suspender a una persona lo suficientemente alta sobre el suelo para que la atracción~~
22 ~~de la gravedad haga que la ligadura se tense.~~

1 ii) ~~Estrangulamiento con ligadura también llamada garrote~~ — significa el
2 ~~estrangulamiento que se hace mediante la envoltura de un objeto flexible como una~~
3 ~~cuerda, alambre o cordones de zapatos de manera parcial o totalmente alrededor del~~
4 ~~cuello y tirar de él con fuerza en el área de la garganta o el cuello.~~

5 iii) ~~Estrangulamiento manual~~ — significa cuando el estrangulamiento ocurre
6 ~~cuando una persona usa sus manos u otra extremidad para estrangular.~~

7 (l) ~~Grave daño corporal.~~ — Significa aquel daño que resulte en la incapacidad física o mental,
8 ~~ya sea parcial o total, temporal o permanente que afecte severamente el funcionamiento fisiológico,~~
9 ~~físico o mental de una persona. También incluye, un daño corporal que envuelva un riesgo~~
10 ~~sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y~~
11 ~~obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad~~
12 ~~mental.~~

13 — (m) ~~Grave daño emocional.~~ — Significa y surge cuando, como resultado de la violencia
14 ~~doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta una o varias de las características~~
15 ~~siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de~~
16 ~~frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada~~
17 ~~u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones.~~

18 (n) ~~Intercesor o Intercesora~~ — Significa toda persona que tenga adiestramientos o estudios
19 ~~acreditados en el área de consejería, orientación, psicología, trabajo social o intercesión legal, que~~
20 ~~esté certificada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres o por una entidad privada sin fines~~
21 ~~de lucro autorizada a emitir dichas certificaciones según la reglamentación que apruebe la Oficina~~
22 ~~de la Procuradora de las Mujeres a esos efectos.~~

1 ——— (o) Intimidación. — Significa toda acción o palabra que tenga el efecto de ejercer una presión
 2 moral sobre el ánimo de una persona de temor a sufrir algún daños físico o emocional en su persona,
 3 sus bienes o en la persona de otro, o maltrato a animales de compañía o mascota de la víctima o de
 4 los hijos de la víctima o del victimario. Cuando se cometiere intimidación que ocasione a la persona
 5 temor a sufrir maltrato de un animal o mascota, el maltrato animal al que se refiere este inciso se
 6 definirá conforme a la definición de maltrato animal que dispone el Artículo 2(n) de la Ley 154-
 7 2008, según enmendada.

8 ——— (p) Orden de protección — Significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un
 9 tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a
 10 cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.

11 ——— (q) Patrono — Significa toda persona natural o jurídica que emplee uno o varios empleados
 12 o empleadas, obreros u obreras, trabajadores o trabajadoras; y al jefe o jefa, funcionario o
 13 funcionaria, gerente, oficial, gestor o gestora, administrador o administradora, superintendente,
 14 capataz, mayordomo o mayordoma, agente o representante de dicha persona natural o jurídica.

15 ——— (r) Persecución. — Significa mantener a una persona bajo vigilancia con su presencia en los
 16 lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo en el
 17 cual se encuentre la persona, para infundir temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y
 18 razonable.

19 (s) Persona con impedimento: Persona con impedimentos se refiere a toda persona que tiene
 20 un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades
 21 esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial;

- 1 ~~o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial, conforme dispuesto en la Ley~~
2 ~~238-2004, conocida como la "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".~~
- 3 ~~—— (t) Peticionado — Significa toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.~~
- 4 ~~—— (u) Peticionario — Significa toda persona de dieciocho (18) años o más de edad que solicita~~
5 ~~de un tribunal que expida una orden de protección.~~
- 6 ~~—— (v) Relación consensual. — Significa ambas partes involucradas consienten a una relación~~
7 ~~romántica, íntima o sexual. Esto incluirá a relaciones caracterizadas por la existencia de lazos~~
8 ~~emocionales o sentimentales propios de una dinámica de pareja, independientemente de su~~
9 ~~formalización legal, convivencia o interacción de índole sexual entre las partes.~~
- 10 ~~—— (w) Relación de pareja — Significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas~~
11 ~~que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los~~
12 ~~que han procreado entre sí un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación~~
13 ~~sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la~~
14 ~~relación.~~
- 15 ~~—— (x) Relación sexual — Significa toda penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital,~~
16 ~~digital o instrumental.~~
- 17 ~~—— (y) Sofocación — significa toda acción realizada sin consentimiento que limite o impida la~~
18 ~~respiración de una persona cubriéndole su boca, su nariz o ambas, independientemente si dicha~~
19 ~~conducta produce una lesión visible o provoca un daño prolongado a la víctima.~~
- 20 ~~—— (z) Tribunal — Significa el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia~~
21 ~~y las oficinas de los jueces municipales.~~

1 ~~(aa) Vigilancia. Significa observar o monitorear las actividades que realiza su cónyuge,~~
2 ~~excónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviese o~~
3 ~~haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija.~~

4 ~~(bb) Violencia cibernética o digital Significa aquella violencia psicológica según definida~~
5 ~~en el inciso (c), en donde se utiliza cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante~~
6 ~~mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o redes sociales, o cualquier otro medio digital,~~
7 ~~incluyendo sistemas de rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar,~~
8 ~~amenazar o afligir a una persona con quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja.~~

9 ~~(cc) Violencia doméstica Significa el empleo de fuerza física o violencia psicológica,~~
10 ~~intimidación o persecución o violencia económica contra una persona por parte de su cónyuge,~~
11 ~~excónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido~~
12 ~~una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo,~~
13 ~~independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus~~
14 ~~migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su~~
15 ~~persona, sus bienes o a la persona de otro o al animal de compañía o mascota de la víctima, de los~~
16 ~~hijos o del victimario para causarle grave daño emocional.~~

17 ~~(dd) Violencia económica Significa aquella conducta ejercida con el fin de menoscabar~~
18 ~~la capacidad financiera presente o futura, la estabilidad económica o la seguridad habitacional y de~~
19 ~~vivienda a través de amenazas, coerción, fraude con restricción o privación de acceso o uso de~~
20 ~~cuentas, activos, información financiera, tarjetas de identificación o crédito, dinero o asistencias~~
21 ~~gubernamentales, ocultación de información relacionada al pago de renta o hipotecas, o de desalojos~~
22 ~~forzosos; ejercicio de influencia indebida en las decisiones o comportamiento o las decisiones~~

1 ~~financieras y económicas de una persona, o interferencia en la relación o desempeño laboral de una~~
 2 ~~persona o en su negocio propio. Incluye también el usar indebidamente los recursos económicos de~~
 3 ~~la persona, incluido el dinero, los activos y el crédito para beneficio propio, y el impedir el acceso a~~
 4 ~~cursos formales de estudios perjudicar el desempeño académico de la víctima.~~

5 ~~(ee) Violencia psicológica — Significa aquella conducta ejercitada en deshonra, descrédito~~
 6 ~~o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes,~~
 7 ~~chantaje, vigilancia, persecución, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso~~
 8 ~~adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados~~
 9 ~~por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor."~~

10 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,
 11 mejor conocida como, "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", para
 12 que se lea como sigue:

13 "Artículo 1.3. — Definiciones.

14 A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que se
 15 expresa a continuación:

16 (a) ...

17 ...

18 (n) ...

19 (o) Persona con impedimentos: se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico,
 20 mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene
 21 un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene

1 un impedimento físico, mental o sensorial, conforme dispuesto en la Ley 238-2004, conocida como
 2 la "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".

3 (o) (p) Peticionado — ...

4 (p) (q) Peticionario — ...

5 (q) (r) Relación de pareja — ...

6 (r) (s) Relación sexual — ...

7 (s) (t) Sofocación — ...

8 (t) (u) Tribunal — ...

9 (u) (v) Violencia cibernética o digital — Significa aquella violencia psicológica
 10 según definida en el inciso (s) (y), en donde se utiliza cualquier tipo de comunicación

11 electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o

12 redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de rastreo satelital,

13 que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, amenazar o afligir a una persona con

14 quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja.

15 (v) (w) Violencia doméstica — ...

16 (w) (x) Violencia económica — ...

17 (x) (y) Violencia psicológica — ..."

18 Sección 2— Se enmienda el Artículo 2.1B de la Ley 54-1989, según enmendada, mejor

19 conocida como, "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", que

20 se lea como sigue:

21 "Artículo 2.1 B.— Expedición Automática.

1 ~~Cuando un tribunal determine que existe causa para el arresto a base de una denuncia~~
2 ~~en un procedimiento penal al amparo de las Regla 6 de las de Procedimiento Criminal,~~
3 ~~según enmendadas, por algún delito tipificado dentro de esta Ley, y el imputado sea~~
4 ~~reincidente por violaciones a cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, deberá, sin~~
5 ~~que medie procedimiento adicional alguno, emitir una orden de protección a favor de la~~
6 ~~víctima por un período de vigencia que no será menor de un (1) año y que podrá ser~~
7 ~~extendida a discreción de un tribunal [y con la anuencia de la víctima]. En los casos en~~
8 ~~qué sea la primera ofensa del acusado bajo cualquiera de los delitos tipificados en esta~~
9 ~~ley, el tribunal deberá expedir una orden de protección a favor de la víctima por un~~
10 ~~periodo de vigencia que no será menor de seis (6) meses y que podrá ser extendido a~~
11 ~~discreción de un tribunal [y con la anuencia de la víctima, siempre y cuando la víctima~~
12 ~~así lo solicite o que el tribunal así lo entienda necesario con la anuencia de la víctima].~~
13 ~~No será necesario cumplimentar el formulario provisto en el Art. 5.4 de esta Ley y no será requisito~~
14 ~~contar con la anuencia de la víctima previo a su expedición.~~

15 ~~No obstante, antes de emitir la orden de protección establecida en este Artículo, en~~
16 ~~cualquiera de las dos instancias anteriores, el tribunal deberá explicarle a la víctima su~~
17 ~~derecho a que se le emita una orden de protección en ese mismo proceso penal, [y su~~
18 ~~derecho a rechazar la misma,] lo que deberá expresar en corte abierta y bajo juramento.~~
19 ~~[El tribunal, antes de aceptar una renuncia a la orden de protección, deberá cerciorarse~~
20 ~~que la víctima se encuentre capacitada para tomar esa decisión, de manera libre,~~
21 ~~consciente y voluntaria. El tribunal tendrá discreción para rechazar la renuncia a la~~

1 ~~expedición de la orden de protección y en su consecuencia deberá emitir la misma~~
2 ~~conforme a lo dispuesto en este Artículo.]”~~

3 Sección 2- Se enmienda el Artículo 2.1-B de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según
4 enmendada, mejor conocida como, “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
5 Doméstica”, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 2.1-B. — Expedición Automática.

7 Cuando un tribunal determine que existe causa para el arresto a base de una denuncia
8 en un procedimiento penal al amparo de las Regla 6 de las de Procedimiento Criminal,
9 según enmendadas, por algún delito tipificado dentro de esta Ley, y el imputado sea
10 reincidente por violaciones a cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, deberá, sin
11 que medie procedimiento adicional alguno, emitir una orden de protección a favor de la
12 víctima por un período de vigencia que no será menor de un (1) año y que podrá ser
13 extendida, a discreción de un tribunal y con la anuencia de la víctima, el tiempo que el
14 tribunal entienda necesario y conveniente para la protección de la víctima, pero nunca mayor de
15 (1) año adicional. En los casos en que sea la primera ofensa del acusado bajo cualquiera
16 de los delitos tipificados en esta ley, el tribunal deberá expedir una orden de protección
17 a favor de la víctima por un periodo de vigencia que no será menor de seis (6) meses y
18 que podrá ser extendido a discreción de un tribunal y con la anuencia de la víctima,
19 siempre y cuando la víctima así lo solicite o que el tribunal así lo entienda necesario con
20 la anuencia de la víctima.

21 No obstante, en los casos donde la víctima haya testificado en la vista para determinar causa
22 para arresto y antes de emitir la orden de protección establecida en este Artículo, en

1 cualquiera de las dos instancias anteriores, el tribunal deberá explicarle a la víctima su
2 derecho a que se le emita una orden de protección en ese mismo proceso penal, y su
3 derecho a rechazar la misma, lo que deberá expresar en corte abierta y bajo juramento. El
4 tribunal, antes de aceptar una renuncia a la orden de protección, deberá cerciorarse que
5 la víctima se encuentre capacitada para tomar esa decisión, de manera libre, consciente y
6 voluntaria. El tribunal tendrá discreción para rechazar la renuncia a la expedición de la
7 orden de protección y en su consecuencia deberá emitir la misma conforme a lo dispuesto
8 en este Artículo."

9 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley 54-1989, Ley 54 de 15 de agosto de 1989,
10 según enmendada, mejor conocida como, "Ley para la Prevención e Intervención con la
11 Violencia Doméstica", para que se lea como sigue:

12 "Artículo 2.9 — Evaluación de Trabajo Social.

13 En todo caso en que se expida una orden de protección, y de la evidencia desfilada
14 en la vista, surja que alguno o todos los hijos de las partes, ~~una persona adulta mayor o una~~
15 ~~persona con impedimento~~ presenciaron y/o percibieron el acto de maltrato, el tribunal
16 podrá referir el caso al Departamento de la Familia, para que la persona querellada de
17 maltrato sea referida y acuda a evaluación de trabajo social, para determinar si se requiere
18 algún tipo de ayuda psicológica, que propenda a la protección de los hijos o hijas.

19 El tribunal podrá citar a la parte querellada a una vista de seguimiento para
20 corroborar que acudió al Departamento de la Familia, y que se sometió a la evaluación
21 de trabajo social. El Departamento de la Familia emitirá un informe sobre la evaluación

1 de trabajo social, en el cual se podrá recomendar cualquier tipo de ayuda psicológica a la
2 parte querellada.

3 Si la parte querellada no cumple con el referido, se considerará que ha violado la
4 orden de protección.

5 El Tribunal vendrá obligado a ~~requerir una~~ ponderar la evaluación, si alguna, del
6 Departamento de la Familia antes de autorizar o modificar cualquier contacto entre los menores y
7 el peticionado o peticionada, con el fin de proteger la estabilidad y bienestar de los menores.
8 Cualquier cambio que altere las condiciones de las relaciones paterno-filiales o materno-filiales debe
9 ser respaldado por un informe social o pericial especializado; no solamente de la parte peticionada,
10 sino que se incluya también de la parte peticionaria en casos en que haya alegaciones, dentro de la
11 petición de orden de protección, sobre algún delito contra menores o que lo alegado es tan peligroso
12 que pone en riesgo la seguridad de los menores. "

13 Sección 4- Se enmienda el Artículo 3.1 de la ~~Ley 54-1989,~~ Ley 54 de 15 de agosto de 1989,
14 según enmendada, mejor conocida como, "Ley para la Prevención e Intervención con la
15 Violencia Doméstica", para que se lea como sigue:

16 "Artículo 3.1 — Maltrato.

17 Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica o económica,
18 intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con
19 quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una
20 relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,
21 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o
22 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para

1 causarle daño físico a su persona, al animal de compañía o mascota de la víctima, de los
2 hijos o del victimario, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen
3 privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional,
4 *o se apropie de los bienes privativos de la víctima o retenga los mismos, incurrirá en delito grave*
5 *de cuarto grado en su mitad superior y convicta que fuere, será sancionada con pena de*
6 *reclusión por un término fijo de tres (3) años.* No será necesaria la prueba de un patrón de
7 conducta para que se constituya el delito de maltrato. El tribunal podrá imponer la pena
8 de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

9 La violencia psicológica también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de
10 comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos
11 electrónicos, o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de
12 rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, o afligir a una persona
13 con quien se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, o la persona con quien
14 cohabita o haya cohabitado. Para que se constituya la violencia psicológica mediante
15 violencia digital o cibernética, no será necesario la prueba de un patrón de conducta."

16 Sección 5- Se enmienda el Artículo 3.2 de la ~~Ley 54-1989~~, Ley 54 de 15 de agosto de 1989,
17 según enmendada, mejor conocida como, "Ley para la Prevención e Intervención con la
18 Violencia Doméstica", para que se lea como sigue:

19 "Artículo 3.2 — Maltrato Agravado.

20 Se impondrá pena de reclusión de ocho (8) años [correspondiente a delito grave de
21 tercer grado en su mitad inferior] cuando en la persona del cónyuge, excónyuge o de la
22 persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya

1 sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija,
2 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o
3 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere
4 en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias
5 siguientes:

6 (a) Se penetrare en la morada de la persona, *lugar de trabajo, residencia de familiares hasta*
7 *el cuarto grado de consanguinidad y segunda de afinidad de la víctima y escuela de los*
8 *menores hijos de la víctima* o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí
9 maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes, independientemente del sexo,
10 estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de
11 cualquiera de las personas involucradas en la relación, cuando éstos estuvieren
12 separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la
13 residencia a una de las partes; o

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; *independientemente de su*
17 *edad, capacidad para comprender o verbalizar temor o*

18 (e) ...

19 (f) ...

20 ...

21 ...

22 ~~(m) Cuando se cometiere contra o en presencia una persona adulta mayor; o~~

1 ~~(n)~~(m) Cuando se cometiere contra o en presencia de una persona con impedimento que tenga
2 un vínculo familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad con la víctima."

3 Sección 6- Se enmienda el Artículo 3.2A de la Ley 54-1989, Ley 54 de 15 de agosto de
4 1989, según enmendada, mejor conocida como, "Ley para la Prevención e Intervención
5 con la Violencia Doméstica", para que se lea como sigue:

6 "Artículo 3.2A — Maltrato Agravado Mediante Estrangulamiento, Sofocación o
7 Asfixie Posicional.

8 Incurrirá en delito grave toda persona que, a propósito, con conocimiento o
9 temerariamente estrangule, sofoque o asfixie posicionalmente a otra persona con quien
10 tenga o haya tenido una relación de pareja, según definida en esta Ley,
11 independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño
12 prolongado.

13 La persona que incurra en esta conducta cometerá delito grave que conllevará una
14 pena de reclusión de diez (10) años sin derecho a los beneficios que confiere el programa
15 de desvío dispuesto en el Artículo 3.6 de esta Ley. En aquellos casos en los que la víctima, al
16 momento de los hechos, este esté embarazada, y este hecho sea conocido por el agresor, se impondrá
17 una pena de reclusión de quince (15) años. Este delito podrá ser demostrado mediante prueba
18 testimonial, circunstancial o pericial. Para fines de la facultad y autoridad conferida al
19 Ministerio Público en la Regla 72 del Procedimiento Criminal, este delito únicamente
20 podrá ser reclasificado para conveniencia y fines de una sana administración de la justicia
21 a los delitos dispuestos dentro de esta Ley."

1 Sección 7- Se enmienda el Artículo 3.3 de la ~~Ley 54-1989, Ley 54 de 15 de agosto de 1989,~~
2 según enmendada, mejor conocida como, "Ley para la Prevención e Intervención con la
3 Violencia Doméstica", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 3.3 — Maltrato Mediante Amenaza.

5 ~~Toda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la~~
6 ~~persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya~~
7 ~~sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,~~
8 ~~independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o~~
9 ~~estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación en cuanto a,~~
10 ~~a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al~~
11 ~~ofensor, o a la persona de otro, o cuando se amenace con causar daño por maltrato a un~~
12 ~~animal o mascota incurrirá en delito grave [de cuarto grado en su mitad superior] y se~~
13 ~~impondrá una pena de reclusión de tres (3) años.~~

14 Toda persona que amenace con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con
15 quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostenga o haya sostenido una relación consensual, o
16 con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación
17 sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la
18 relación, incurrirá en delito grave, y se impondrá una pena de reclusión de tres (3) años, cuando
19 la amenaza consista en:

20 (a) causarle daño a la víctima;

21 (b) causar daño a bienes apreciados por la víctima, salvo aquellos que pertenezcan
22 privativamente al ofensor o a un tercero; o

1 (c) causar daño mediante maltrato a un animal o mascota.

2 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión
3 establecida.

4 La amenaza también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación
5 electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o
6 redes sociales, o cualquier medio digital.

7 ~~Constituirá agravante cuando el maltrato mediante amenaza se cometa:~~

8 ~~(a) en presencia de menores de edad,~~

9 ~~(b) después de haberse emitido una orden de protección o resolución en auxilio de la~~
10 ~~víctima contra la persona acusada,~~

11 ~~(c) cuando la víctima esté embarazada,~~

12 ~~(d) o si el delito se comete utilizando un arma blanca o de fuego según definida en la Ley~~
13 ~~de Armas de Puerto Rico~~

14 ~~El tribunal impondrá una pena de ocho (8) años de reclusión."~~

15 Sección 8- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley 54-1989, Ley 54 de 15 de agosto de 1989,
16 según enmendada, mejor conocida como, "Ley para la Prevención e Intervención con la
17 Violencia Doméstica", para que se lea como sigue:

18 "Artículo 3.5 — Agresión Sexual [**Conyugal**] *en la Relación de Pareja.*

19 Se impondrá pena de reclusión, según se dispone más adelante, a toda persona que
20 incurra en una relación sexual no consentida con su cónyuge o ex cónyuge, o con la
21 persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido
22 una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,

1 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o
 2 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, en
 3 cualesquiera de las circunstancias siguientes:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c)...

7 (d)...

8 El delito de agresión sexual conyugal no prescribe cuando la víctima sea menor de 18
 9 años, y el imputado o imputada mayor de 18 años al momento de la comisión del delito.

10 **[La pena a imponerse por este]** Este delito, en todas sus modalidades, **[será la**
 11 **correspondiente a delito grave de segundo grado severo]** *conllevará una pena de reclusión*
 12 *por un término fijo de cincuenta (50) años.*

13 El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión
 14 establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.

15 ...

16 ..."

17 Sección 9- Se enmienda el Artículo 3.6 de la ~~Ley 54-1989~~, Ley 54 de 15 de agosto de 1989,
 18 según enmendada, mejor conocida como, "Ley para la Prevención e Intervención con la
 19 Violencia Doméstica", para que se lea como sigue:

20 "Artículo 3.6 — Desvío del Procedimiento.

21 ~~[Una vez celebrado el juicio y, convicto que fuere, o que]~~ *Cuando el acusado haga*
 22 *alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el*

1 Tribunal podrá motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa,
2 suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto
3 a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas
4 que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja, según definida por el inciso
5 (q) del Artículo 1.3 de esta Ley. Únicamente cualificarán para este programa de desvío,
6 los delitos sancionados en esta Ley. Antes de hacer cualquier determinación al respecto,
7 el Tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal.

8 Una vez celebrado el juicio y, convicto que fuere, o que el acusado haga alegación
9 de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el Tribunal podrá
10 motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo
11 procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba al programa de desvío,
12 sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para
13 personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja, según definida
14 por el inciso (q) del Artículo 1.3 de esta Ley. Únicamente cualificarán para este programa
15 de desvío, los delitos sancionados en esta Ley. Antes de hacer cualquier determinación al
16 respecto, el Tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal.

17 Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las
18 circunstancias siguientes:

- 19 (a) ...
20 (b) ...

1 (c) [Se trate de una persona que no haya sido convicta por violación al Artículo
2 3.2A de esta Ley incluyendo su tentativa.] *Se trate de una persona que no haya*
3 *incurrido en violación del Artículo 3.2A de esta Ley incluyendo su tentativa.*

4 (d) ...

5 (e) ...

6 (f) *Se trate de una persona que no haya incurrido en violación del Artículo 3.5 de esta Ley*
7 *incluyendo su tentativa.*

8 (g) *Cuando se haya incurrido en conducta de maltrato mediante apropiación o retención de*
9 *bienes de la víctima y se hayan restituido.*

10 ...

11 ...

12 ...

13 ...

14 ...

15 ...

16 ..."

17 Sección 10.- Separabilidad.

18 Si cualquier parte de esta ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción
19 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará
20 limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

21 Sección 11.- Vigencia.

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 17 26 PM 3:44
TRANMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 918

INFORME POSITIVO

17 de marzo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 918, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Bor
El Proyecto del Senado 918 tiene como propósito derogar el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", con el fin de eliminar la Junta Asesora establecida en dicho artículo.

INTRODUCCIÓN

La eficiencia administrativa y la modernización del aparato gubernamental constituyen principios fundamentales para garantizar una gestión pública ágil, responsable y alineada con las necesidades actuales del país. En ese contexto, la revisión periódica del andamiaje institucional del Gobierno de Puerto Rico resulta una herramienta indispensable para identificar estructuras que han perdido vigencia o cuya función ha sido absorbida por otras entidades gubernamentales, con el propósito de evitar duplicidad de funciones y promover una utilización más efectiva de los recursos públicos.

A lo largo de las últimas décadas, la Asamblea Legislativa ha creado diversas juntas asesoras, consejos consultivos y organismos similares con el objetivo de apoyar el desarrollo

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 918

de políticas públicas en distintas áreas. No obstante, el paso del tiempo y la evolución de las estructuras administrativas del Gobierno han provocado que algunos de estos cuerpos queden inactivos, no hayan sido constituidos formalmente o que sus funciones hayan sido asumidas por otras agencias gubernamentales con mayor capacidad operacional. En tales circunstancias, mantener disposiciones legales que contemplen organismos que no operan en la práctica puede generar confusión administrativa y una percepción errónea sobre la estructura funcional del Estado.

El Proyecto del Senado 918 surge precisamente dentro de ese ejercicio de revisión y actualización del ordenamiento jurídico vigente. La medida propone derogar el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", con el propósito de eliminar la Junta Asesora del Programa de Desarrollo Artesanal. Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, dicha junta fue concebida originalmente como un organismo multisectorial integrado por representantes del gobierno, la academia, el sector artesanal y el sector privado, con el fin de asesorar y promover el fortalecimiento de la industria artesanal puertorriqueña.

Bpo
Sin embargo, a pesar de haber sido creada hace varias décadas, la Junta Asesora contemplada en la Ley Núm. 166-1995 nunca llegó a constituirse formalmente ni se realizaron los nombramientos necesarios para su funcionamiento, por lo que en la práctica dicho organismo no ha ejercido las funciones para las cuales fue creado. Asimismo, las tareas relacionadas con la promoción, desarrollo y fortalecimiento de la industria artesanal han sido asumidas por entidades como el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, las cuales cuentan con estructuras operacionales activas para atender estas áreas.

Ante esta realidad administrativa, la medida propone eliminar una disposición que, aunque permanece en el texto de la ley, no tiene aplicación práctica en la actualidad. De esta forma, se procura armonizar el marco legal con la realidad operativa del Gobierno, evitando la permanencia de estructuras que no se encuentran en funcionamiento y promoviendo una mayor claridad normativa dentro del ordenamiento jurídico vigente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, la Comisión, como parte del proceso de evaluación del Proyecto del Senado 918, solicitó memoriales explicativos al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a la Universidad de Puerto Rico, a la Compañía de Turismo y al Departamento de Educación.

Al momento de la redacción del presente informe, no se había recibido el memorial explicativo de la Compañía de Turismo.

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, en adelante ICP; expresó en su memorial que la Ley Núm. 166-1995 estableció originalmente la Junta Asesora del Programa de Desarrollo Artesanal con la responsabilidad de orientar y colaborar con el director del programa y con el director ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial en la consecución de los objetivos de la ley. Entre sus funciones se encontraba asesorar en la promoción del sector artesanal y colaborar con iniciativas dirigidas a fortalecer el desarrollo de esta industria, incluyendo el asesoramiento a promotores artesanales para el establecimiento de un banco de herramientas que beneficiara a los artesanos atendidos por entidades gubernamentales.

La Junta fue concebida como un organismo multisectorial compuesto por once miembros provenientes del gobierno, la academia, el sector artesanal y el sector privado. En particular, su composición incluía representantes de la Compañía de Fomento Industrial, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo, el Departamento de Educación, la Administración de Fomento Cooperativo y la Universidad de Puerto Rico, así como tres artesanos y dos representantes del sector privado nombrados por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico.

Bpr
No obstante, el ICP señala que, conforme se expone en la medida legislativa, la Junta Asesora nunca llegó a constituirse formalmente. Como consecuencia de ello, el organismo no ha podido cumplir con los propósitos para los cuales fue creado ni desempeñar las funciones contempladas en la ley. Ante esta realidad administrativa, la derogación propuesta en la medida, responde a la intención de eliminar una estructura que no ha tenido funcionamiento efectivo, en armonía con la política pública dirigida a maximizar el uso eficiente de los recursos gubernamentales y evitar la permanencia de organismos inoperantes dentro del aparato administrativo del Estado.

El memorial también menciona que, en la práctica, las funciones que originalmente se pretendían delegar en la Junta, han sido asumidas por distintas entidades gubernamentales con competencia en la promoción y desarrollo de la industria artesanal, como por ejemplo ellos; quienes cuentan con la estructura administrativa, el conocimiento técnico y los programas necesarios para atender las necesidades del sector. Por tal razón, el Instituto entiende que la eliminación de la Junta Asesora no representa una disminución en los esfuerzos de apoyo al sector artesanal ni afecta los servicios que se brindan a las artesanas y artesanos de la Isla. Por el contrario, la medida formaliza una realidad administrativa existente y contribuye a evitar duplicidades o posibles confusiones en la asignación de responsabilidades entre las distintas agencias.

Asimismo, el Instituto de Cultura Puertorriqueña reiteró en su memorial la importancia de mantener espacios de participación y diálogo con el sector artesanal,

subrayando su compromiso de continuar promoviendo mecanismos consultivos y colaborativos que permitan que las voces de las artesanas y artesanos sean escuchadas en los procesos de formulación e implementación de la política pública relacionada con el desarrollo artesanal. En ese sentido, expresó su disposición de continuar colaborando con la Asamblea Legislativa y con otras agencias concernidas para asegurar que cualquier cambio administrativo se implemente de manera ordenada, transparente y enfocada en el bienestar del sector cultural y artesanal del país.

En conclusión, el ICP está a favor de la aprobación de la medida, al entender que la medida promueve una administración pública más eficiente y coherente, al eliminar estructuras que no se encuentran en funcionamiento, sin menoscabar los esfuerzos de apoyo al desarrollo artesanal de Puerto Rico ni los servicios dirigidos a dicho sector.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (en adelante DDEC) expresó en su memorial, su respaldo al Proyecto del Senado 918. La agencia manifestó que la medida es consistente con la política pública dirigida a modernizar y simplificar el aparato gubernamental, mediante la eliminación de estructuras administrativas que han quedado inoperantes o que resultan innecesarias dentro del marco institucional vigente.

Bpm
El memorial señala que la medida propone derogar el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995, conocida como la *Ley del Programa de Desarrollo Artesanal*, con el propósito de eliminar la Junta Asesora creada para el Programa de Desarrollo Artesanal. Según expone el DDEC, esta Junta Asesora fue concebida originalmente como un organismo interagencial y multisectorial compuesto por representantes del sector público, académico y privado, con la función de asesorar en la formulación de política pública y en la implantación de iniciativas dirigidas al desarrollo, promoción y fortalecimiento del sector artesanal en Puerto Rico.

No obstante, el Departamento señala que, a pesar de haber sido creada mediante legislación, dicha Junta Asesora nunca llegó a constituirse formalmente ni a operar desde la aprobación de la ley, situación que también es reconocida en la Exposición de Motivos del proyecto. Ante esta realidad administrativa, el DDEC sostiene que la permanencia de una estructura asesora que nunca fue activada carece de utilidad práctica dentro del marco legal vigente, por lo que la medida responde a un objetivo legítimo de política pública, dirigido a modernizar el aparato gubernamental, eliminar estructuras administrativas inoperantes y evitar duplicidades institucionales que puedan generar confusión o cargas burocráticas innecesarias.

En ese sentido, el Departamento advierte que la permanencia en ley de juntas asesoras que no han sido constituidas o que no se encuentran activas puede provocar un

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 918

uso ineficiente del marco legal y administrativo del gobierno. Asimismo, el DDEC señala que las funciones relacionadas con la promoción y fortalecimiento de la industria artesanal puertorriqueña han sido asumidas, en la práctica, por agencias que cuentan con la pericia y la estructura administrativa necesaria para atender estos asuntos, entre las que se destacan la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Según expone el memorial, estas entidades continúan desarrollando iniciativas orientadas a la promoción del sector artesanal, lo cual hace innecesaria la permanencia de una Junta Asesora que nunca llegó a operar.

De igual forma, el DDEC entiende que la eliminación formal de esta estructura contribuye a fortalecer la claridad administrativa y la coordinación institucional, al concentrar los esfuerzos gubernamentales en aquellas entidades que actualmente cuentan con la capacidad operacional y la experiencia para promover el desarrollo del sector artesanal. A su vez, la medida contribuye a reducir disposiciones legales que han quedado obsoletas o que no reflejan la realidad administrativa actual. El memorial también destaca que esta iniciativa legislativa es consistente con los principios de eficiencia gubernamental, optimización de recursos públicos y simplificación del andamiaje institucional, los cuales constituyen elementos esenciales para promover una gestión pública más efectiva y alineada con las necesidades contemporáneas del País.

En virtud de lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio concluye que el Proyecto del Senado 918 representa un paso adecuado para modernizar la estructura gubernamental y eliminar disposiciones legales que han quedado sin aplicación práctica. Por lo que expresó su respaldo a la aprobación de la medida.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (en adelante UPR) señaló en su memorial que, a lo largo de las décadas, ha colaborado activamente con el Gobierno de Puerto Rico mediante su participación en comités, juntas asesoras, grupos de trabajo y otros espacios de consulta creados por legislación o por iniciativa de la Rama Ejecutiva, aportando análisis técnico, investigación y conocimiento académico en beneficio del interés público. En relación con la medida bajo consideración, la UPR explicó que la Ley Núm. 166-1995 contemplaba la creación de una Junta Asesora del Programa de Desarrollo Artesanal en la cual se incluía representación de la Universidad de Puerto Rico. No obstante, según expone la institución en su memorial, dicha Junta Asesora nunca llegó a constituirse formalmente ni a operar conforme a lo dispuesto en la propia ley.

La Universidad indicó que, desde la aprobación de la legislación que creó esta Junta Asesora, no se emitieron convocatorias oficiales ni se establecieron reglamentos internos, calendarios de trabajo o procesos administrativos que permitieran poner en

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 918

funcionamiento dicho organismo. Asimismo, la institución señaló que la Universidad de Puerto Rico nunca fue formalmente citada o convocada para participar en reuniones, deliberaciones o procesos de trabajo relacionados con esta Junta Asesora.

Según explica el memorial, esta situación evidencia que la existencia de la Junta Asesora ha permanecido únicamente en el plano legal, sin traducirse en una estructura funcional o en un mecanismo activo de asesoramiento dentro de la administración pública. En consecuencia, la Universidad entiende que la Junta Asesora nunca llegó a ejercer las funciones para las cuales fue concebida por la legislación que la creó.

A la luz de este contexto, la Universidad de Puerto Rico señala que la eliminación de esta Junta Asesora resulta una medida razonable y consistente con los principios de eficiencia gubernamental. Entre las consideraciones principales que expone la institución se encuentra la necesidad de evitar la proliferación de organismos inoperantes que puedan generar cargas administrativas sin aportar valor real al proceso de formulación de política pública. De igual forma, la Universidad reconoce la importancia de optimizar la estructura gubernamental, concentrando los esfuerzos institucionales en mecanismos de consulta y colaboración que realmente se encuentren activos y operando dentro del aparato gubernamental.

Bps

El memorial también destaca que la eliminación de esta Junta Asesora permite reconocer la realidad operacional existente, ya que el organismo nunca llegó a ejercer las funciones que la ley le atribuía. De igual forma, la Universidad señala que la medida contribuiría a facilitar la actualización de la legislación relacionada con el sector artesanal, permitiendo que el Gobierno de Puerto Rico utilice otros mecanismos de asesoramiento más ágiles y efectivos cuando así sea necesario.

Por otra parte, la Universidad de Puerto Rico enfatizó que la eliminación de esta Junta Asesora no debe interpretarse como una falta de interés de la institución en colaborar con el Gobierno de Puerto Rico en iniciativas relacionadas con el desarrollo del sector artesanal o con otros sectores estratégicos para el País. Por el contrario, la Universidad reiteró su disposición de continuar colaborando con el Gobierno mediante su participación en grupos de trabajo, comités de consulta u otros mecanismos de asesoramiento que se establezcan de manera formal y funcional. En ese sentido, la institución reafirmó su misión de aportar conocimiento, investigación y apoyo técnico cuando así sea requerido, en beneficio del desarrollo económico, social y cultural de Puerto Rico.

En su conclusión, la Universidad de Puerto Rico reconoce la importancia del sector artesanal para la cultura y la economía del País; sin embargo, señala que la Junta Asesora creada por la Ley Núm. 166-1995 nunca llegó a formalizarse ni a operar conforme a su mandato legal. Por lo que no identifica impedimento alguno para la eliminación de dicha

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 918**

Junta Asesora, según propone el Proyecto del Senado 918, particularmente si esta acción contribuye a promover una estructura gubernamental más eficiente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 918, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Bpr
Luego de evaluar el contenido del Proyecto del Senado 918, así como los memoriales explicativos sometidos por las distintas entidades consultadas, esta Comisión concluye que la medida responde a un propósito legítimo de política pública dirigido a modernizar el andamiaje gubernamental y a promover una administración pública más eficiente, coherente y alineada con la realidad administrativa de la Isla. Del análisis realizado surge con claridad que la Junta Asesora del Programa de Desarrollo Artesanal, creada mediante el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995, nunca llegó a constituirse formalmente ni a ejercer las funciones para las cuales fue concebida por la legislación que la estableció.

Según surge de los memoriales recibidos, desde la aprobación de dicha ley no se realizaron los nombramientos necesarios ni se establecieron mecanismos administrativos que permitieran poner en funcionamiento este organismo. En consecuencia, la Junta Asesora ha permanecido únicamente como una disposición dentro del marco legal vigente, sin haber tenido aplicación práctica ni haber contribuido al desarrollo de la política pública relacionada con el sector artesanal. Asimismo, el análisis de la Comisión evidencia que, en la práctica, las funciones relacionadas con la promoción, desarrollo y fortalecimiento de la industria artesanal puertorriqueña han sido asumidas por otras entidades gubernamentales que cuentan con la capacidad institucional, la pericia técnica y la estructura administrativa necesaria para atender adecuadamente estas responsabilidades. Entre dichas entidades se destacan el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, las cuales continúan desarrollando iniciativas dirigidas al fortalecimiento del sector artesanal y a la promoción de esta importante manifestación cultural y económica del País.

De igual forma, las agencias consultadas coinciden en que la eliminación de la Junta Asesora no representa una merma en el respaldo institucional que recibe el sector artesanal. Por el contrario, la medida formaliza una realidad administrativa existente, al

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 918

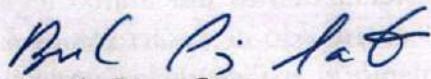
reconocer que la estructura contemplada en la ley nunca llegó a operar y que sus funciones han sido atendidas por otros organismos con mayor capacidad operacional. En ese sentido, la derogación propuesta contribuye a evitar duplicidades administrativas, reduce la permanencia de disposiciones legales que han quedado obsoletas o inoperantes y promueve una mayor claridad en la asignación de responsabilidades dentro del aparato gubernamental.

Esta Comisión reconoce, además, la importancia cultural, económica y social que reviste el sector artesanal para Puerto Rico. Las artesanas y los artesanos del País constituyen custodios de tradiciones, conocimientos y expresiones culturales que forman parte esencial de nuestra identidad colectiva. Por ello, resulta fundamental que las políticas públicas dirigidas a este sector se desarrollen mediante estructuras administrativas efectivas, funcionales y alineadas con las necesidades contemporáneas de la Isla. La aprobación de esta medida no altera los esfuerzos dirigidos al fortalecimiento del sector artesanal, sino que contribuye a ordenar y actualizar el marco legal que regula las estructuras administrativas vinculadas a su desarrollo.

En consecuencia, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 918 constituye una medida razonable y necesaria para actualizar la legislación vigente, eliminar estructuras que no han tenido funcionamiento efectivo y promover un modelo de administración pública más eficiente y transparente. Asimismo, la medida se alinea con los principios de buena gobernanza, optimización de recursos públicos y simplificación del aparato institucional del Gobierno de Puerto Rico.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 918, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 918**

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para derogar el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal” a los fines derogar su Junta Asesora; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es la visión de nuestra Administración impulsar un andamiaje gubernamental más ágil, eficiente y moderno. Nuestro norte es lograr un aparato gubernamental que facilite la actividad económica, fortalezca la competitividad de Puerto Rico y promueva una prestación de servicios más efectiva a la ciudadanía.

A lo largo de las pasadas décadas, se han creado múltiples juntas de directores, consejos asesores y organismos similares; sin embargo, hoy muchos de esos cuerpos se encuentran en desuso, han dejado de reunirse o su función ha sido asumida por otras agencias o programas gubernamentales. La existencia de juntas y consejos inactivos no solo representa una duplicidad administrativa, sino que también genera confusión, ineficiencia y mala utilización de recursos que deben destinarse a otras áreas prioritarias.

Por virtud de la Ley Núm. 166-1995, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", se creó la Junta Asesora del programa de Desarrollo Artesanal compuesta por el Administrador de Fomento Económico, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, tres artesanos y dos miembros del sector privado, que nombrará el Gobernador. A pesar de ser una ley que data del 1995 en sus 20 años de creación nunca se han realizado los nombramientos necesarios para su funcionamiento.

Además, las funciones delgadas a esta Junta Asesora de promoción y fortalecimiento de la industria artesanal puertorriqueña han sido asumidas por la Compañía de Turismo y el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Por lo cual lo cual ya no es necesaria la existencia de esta Junta Asesora.

Esta medida reafirma el compromiso de Puerto Rico con un gobierno que se concentre en lo esencial: brindar servicios de calidad a la ciudadanía, fortalecer el clima de inversión y desarrollo económico, y modernizar sus procesos de manera que se eliminen cargas burocráticas innecesarias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se deroga el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada,
2 conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal".

3 Sección 2.- Se reenumeran las actuales Artículo 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19
4 como los nuevos Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 respectivamente, de la Ley
5 Núm. 166-1995, según enmendada.

6 Sección 3. - Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley

1 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
2 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
3 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
4 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
5 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
6 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
7 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
8 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
9 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque
10 se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
11 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
12 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

13 Sección. 4.- Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 20 26 AM 9:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 924

INFORME POSITIVO

20 19 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 924**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 924**, propone derogar el Artículo 44 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de eliminar lo relacionado al efecto de la derogación de una ley creando un delito, por haberse quedado sin efecto tras la aprobación de la Constitución de Puerto Rico de 1952 y de legislación posterior.¹

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 924, la medida propone derogar el Artículo 44 del Código Político de Puerto Rico, disposición que regula los efectos de la derogación de una ley que tipifica una conducta como delito.

¹ Véase, Título del P. del S. 924.

Dicha disposición establece que la revocación de una ley penal no constituye impedimento para acusar, perseguir o castigar hechos cometidos mientras la ley estaba vigente, salvo que la legislación derogatoria disponga expresamente lo contrario.²

La Exposición de Motivos del proyecto explica que, desde la aprobación del Código Político en 1902, el ordenamiento jurídico puertorriqueño ha experimentado múltiples transformaciones, particularmente a partir de la aprobación de la Constitución de Puerto Rico en 1952 y de la adopción de nuevos Códigos Penales. En ese proceso, el derecho penal puertorriqueño incorporó el principio de favorabilidad, según el cual la ley penal puede aplicarse retroactivamente cuando favorece a la persona imputada de delito.

En ese contexto, la medida propone eliminar el referido artículo del Código Político con el propósito de actualizar el texto del estatuto y armonizarlo con el desarrollo posterior del derecho penal en Puerto Rico.³

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 924, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades gubernamentales: el Departamento de Estado; a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL); al Departamento de Justicia; al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; y a la Asociación de Abogados.

Contando con los comentarios escritos del Departamento de Estado y de la OSL, esta Comisión los incorpora como parte del presente informe, y su respectivo resumen se exponen a continuación:

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 924

³ Id.

[Handwritten mark]

Departamento de Estado

En su Memorial Explicativo, el Departamento de Estado expuso que el ordenamiento jurídico de Puerto Rico ha experimentado una evolución significativa en materia penal, particularmente a partir de la adopción del principio de favorabilidad en los Códigos Penales modernos, lo cual ha desplazado normas anteriores contenidas en el Código Político. En ese contexto, señaló que la permanencia del Artículo 44 puede generar confusión interpretativa y dificultades en la aplicación uniforme de la ley, al coexistir con un marco legal posterior que regula de manera distinta el efecto de la derogación de delitos.⁴

El Departamento indicó que la medida responde a una necesidad de depuración estructural del ordenamiento jurídico, al eliminar una disposición que permite la persecución penal de conductas aun cuando la ley que las tipificaba haya sido derogada, salvo disposición expresa en contrario. Destacó que el modelo penal adoptado tras la Constitución de Puerto Rico de 1952 incorpora la retroactividad de la ley penal más favorable como un elemento esencial del debido proceso de ley, por lo que mantener normas incompatibles con ese principio puede provocar desajustes técnicos y afectar la coherencia del sistema jurídico.⁵

En ese contexto, el Departamento de Estado expresó que;

Dejar vigente un precepto del Código Político de 1902 que sostiene un efecto inverso crea un desfase entre normas de igual jerarquía formal, abriendo la puerta a interpretaciones que pudiesen erosionar la finalidad esencial de claridad normativa. Por tanto, su derogación no es un acto simbólico, sino una acción indispensable para garantizar congruencia sistemática, reforzar el principio de legalidad penal y asegurar que las agencias encargadas de investigar, acusar y adjudicar se rijan exclusivamente por criterios compatibles con el orden constitucional actual.⁶

⁴ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Estado sobre el P. del S. 924.

⁵ Id.

⁶ Id.

Asimismo, el memorial resalta que la eliminación de disposiciones obsoletas forma parte de los esfuerzos dirigidos a modernizar el ordenamiento jurídico, fortalecer la certeza jurídica y promover una interpretación más clara y uniforme de la ley por parte de los tribunales y demás operadores del sistema de justicia. En ese sentido, la medida contribuye a alinear el contenido del Código Político con los principios constitucionales y el desarrollo jurisprudencial contemporáneo.

Por las razones expuestas, el Departamento de Estado **expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 924**, al entender que la medida promueve la coherencia normativa y la actualización del marco legal vigente.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

En su Memorial Explicativo, la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) expuso que el análisis del Proyecto del Senado 924 debe evaluarse a la luz del desarrollo constitucional, estatutario y jurisprudencial que ha experimentado el derecho penal puertorriqueño, particularmente en lo relativo a la aplicación de la ley penal en el tiempo. En ese contexto, señaló que el Artículo 44 del Código Político responde a un modelo jurídico anterior que ha sido desplazado por la incorporación del principio de favorabilidad en los Códigos Penales modernos.⁷

La OSL indicó que, conforme al ordenamiento penal vigente, la ley penal más favorable puede aplicarse retroactivamente en beneficio de la persona imputada, incluyendo situaciones en las que un delito ha sido eliminado o su penalidad reducida. A su vez, explicó que el legislador conserva la facultad de establecer una cláusula de reserva mediante la cual puede disponer expresamente que la derogación de un delito no

⁷ Véase, Memorial Explicativo de la OSL sobre el P. del S. 924.



afecte procesos en curso o responsabilidades previamente incurridas; no obstante, en ausencia de dicha reserva, prevalece la aplicación del principio de favorabilidad.⁸

Asimismo, el memorial destaca que la coexistencia de disposiciones históricas como el Artículo 44 con el marco penal contemporáneo puede generar confusión interpretativa y aparentes contradicciones normativas, particularmente en lo relativo a los efectos de la derogación de leyes penales. En ese sentido, la OSL señala que la materia que regula dicho artículo ha sido ampliamente atendida por la legislación penal posterior, por lo que su permanencia resulta innecesaria dentro del ordenamiento jurídico actual.⁹

En conclusión, la OSL **apoya la aprobación** del P. del S. 924.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico examinó detenidamente el texto del Proyecto del Senado 924, su Exposición de Motivos y el marco constitucional, estatutario y jurisprudencial aplicable a la materia que regula la medida. Del análisis realizado surge que el Artículo 44 del Código Político de Puerto Rico responde a una concepción histórica del derecho penal, según la cual la derogación de una ley que tipifica una conducta como delito no impide la persecución penal de hechos cometidos mientras dicha ley estaba vigente, salvo que la legislación derogatoria disponga expresamente lo contrario. Este precepto se originó en un contexto jurídico previo al desarrollo constitucional y estatutario que posteriormente experimentó el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

Con la aprobación de la Constitución de Puerto Rico en 1952 y la evolución del derecho penal moderno, el ordenamiento jurídico puertorriqueño incorporó principios

⁸ Id.

⁹ Véase, Memorial Explicativo de la OSL sobre el P. del S. 924.

orientados a garantizar mayor justicia y racionalidad en la aplicación de la ley penal. Entre estos principios destaca el principio de favorabilidad, conforme al cual la ley penal posterior que resulte más benigna para la persona imputada de delito puede aplicarse retroactivamente en su beneficio, incluso en casos en trámite o en etapas de cumplimiento de sentencia. Este principio ha sido incorporado en los sucesivos Códigos Penales y desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico como parte esencial del sistema penal vigente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha delimitado claramente la diferencia entre la prohibición constitucional de leyes *ex post facto* y el principio de favorabilidad. En *Pueblo v. Vega Feliciano*, el Tribunal reiteró que la cláusula *ex post facto* impide la aplicación retroactiva de leyes que agraven la situación del acusado, mientras que el principio de favorabilidad permite, e incluso exige, la aplicación retroactiva de leyes penales más benignas. De esta forma, una ley posterior que beneficie a la persona imputada no solo es válida, sino que debe aplicarse, lo que evidencia que ambos principios operan de manera complementaria dentro del ordenamiento penal.¹⁰

En ese contexto, la permanencia en el ordenamiento jurídico de disposiciones históricas que responden a concepciones jurídicas superadas puede generar tensiones interpretativas con los principios que actualmente rigen en materia penal. La coexistencia de normas originadas en distintos momentos históricos puede propiciar incertidumbre en la aplicación uniforme del derecho y dificultar su interpretación sistemática. A su vez, aunque el ordenamiento reconoce la figura de la cláusula de reserva legislativa, mediante la cual el legislador puede disponer expresamente que la derogación de un delito no afecte procesos en curso, en ausencia de tal reserva, prevalece el principio de

¹⁰ *Pueblo v. Vega Feliciano*, 203 DPR 868.

α

favorabilidad, lo que evidencia que la materia regulada por el Artículo 44 ha sido atendida por el derecho penal contemporáneo.

A la luz de estas consideraciones, la Comisión entiende que la permanencia del Artículo 44 del Código Político resulta innecesaria dentro del ordenamiento jurídico actual, toda vez que su contenido ha sido desplazado por legislación penal posterior y por el desarrollo jurisprudencial aplicable. Por otra parte, la Constitución de Puerto Rico reconoce en su Artículo III que el poder legislativo reside en la Asamblea Legislativa, facultándola para aprobar, enmendar y derogar leyes conforme a las necesidades del ordenamiento jurídico y a la política pública vigente, lo que incluye la revisión y depuración de disposiciones estatutarias que han quedado superadas.¹¹ La eliminación de normas que han perdido vigencia práctica o que han sido desplazadas por legislación posterior contribuye a fortalecer la coherencia del sistema legal, promueve la certeza jurídica y facilita la interpretación uniforme del derecho por parte de los tribunales. En ese sentido, la derogación del Artículo 44 del Código Político responde al propósito de armonizar dicho estatuto con la realidad jurídica contemporánea y reafirmar la primacía de los principios constitucionales y penales vigentes.

Durante el proceso de evaluación legislativa se recibieron recomendaciones de carácter técnico y jurídico dirigidas a fortalecer la claridad y coherencia del texto propuesto. Luego de examinarlas detenidamente, la Comisión acogió aquellas que entendió compatibles con los propósitos de la medida y dirigidas a mejorar su precisión normativa.

En conclusión, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 924 constituye una medida jurídicamente razonable y consistente con el desarrollo contemporáneo del derecho penal puertorriqueño, al contribuir a armonizar el ordenamiento jurídico

¹¹ Art. III, Sec. 17, Const. ELA.

d

vigente, eliminar posibles fuentes de conflicto interpretativo y fortalecer la certeza jurídica dentro del sistema legal de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 924, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

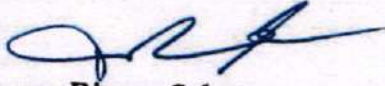
CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 924 constituye una medida dirigida a armonizar el ordenamiento jurídico vigente con los principios que actualmente rigen en materia penal, particularmente el principio de favorabilidad y el desarrollo jurisprudencial aplicable. La derogación del Artículo 44 del Código Político de 1902 elimina una disposición que ha quedado desplazada por legislación posterior y que resulta innecesaria dentro del marco jurídico contemporáneo. Con ello, la medida contribuye a fortalecer la coherencia normativa, reducir posibles conflictos interpretativos y reafirmar la aplicación uniforme del derecho penal en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 924, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

α

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de
Innovación, Reforma y Nombramientos
Del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 924

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para derogar el Artículo 44 del Capítulo III del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de eliminar lo relacionado al efecto de la derogación de una ley creando un delito, por haberse quedado sin efecto tras la aprobación de la Constitución de Puerto Rico de 1952 y de legislación posterior conformar coherentemente nuestro ordenamiento jurídico con las disposiciones de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", en lo que respecta a la supresión de delitos, encausamiento, sobreseimiento de acciones y nulidad de sentencias condenatorias, así como, al principio de favorabilidad y de reserva; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su promulgación en 1902, el Código Político de Puerto Rico ha servido como una piedra angular del orden constitucional y administrativo de la Isla. No obstante, a través de más de un siglo, varias de sus disposiciones han sido ~~sobreseídas~~ sobreseídas o dejadas sin efecto por la aprobación de estatutos posteriores y muy especialmente por la aprobación de la Constitución de Puerto Rico, Leyes Orgánicas y pronunciamientos jurisprudenciales vinculantes de los Tribunales Supremos de los Estados Unidos y Puerto Rico.

✗

~~El Art.~~ A tenor con estas expresiones, el Artículo 44 del Código Político, el cual dispone que “[l]a revocación de una ley creando un delito, no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido con infracción de la ley así revocada, a menos que no se declare expresamente en la ley derogatoria el propósito de impedir tal persecución o castigo” , está en contravención a la normativa penal vigente.

~~Aunque~~ Cabe señalar, que aun cuando la Sección 12, del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, conocida como la Carta de Derechos, en lo pertinente, establece que no se aprobarán leyes *ex post facto*; al derogar el Código Penal que regía en desde el 1902, en Puerto Rico se adoptó el “principio de favorabilidad” que quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974. Como parte de dicho principio, el estatuto establece que, aunque la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos; la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que ~~favorezca~~ favoreciere a la persona imputada de delito. La Asamblea Legislativa ha mantenido dicho principio en el Artículo 9 del derogado Código Penal de 2004, y en el Artículo 4 del Código Penal de Puerto Rico, aprobado en el año 2012. Notamos además que en las enmiendas aprobadas por la ~~Ley 246 del año 2004~~ Ley Núm. 246-2014, la cual enmendó el Código Penal de Puerto Rico, se fomentó este principio, pues ~~por ser un principio que~~ tiene el propósito de evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal tal como fue interpretado por nuestro Tribunal Supremo en los casos Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675 (2005), y Pueblo v. Hernández García, 186 D.P.R. 656 (2012).

~~En la legislación más reciente,~~ Precisamente en el Artículo 303 de la Ley Núm. 146-2012, esta Asamblea Legislativa estableció expresamente, ~~en lo pertinente,~~ que “[s]i este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona”. Art. 182 de la Ley 246-2014.

~~Siendo~~ De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en Pueblo v. Javier Torres Cruz 194 D.P.R. 53 (2015) que, siendo una gracia legislativa, el principio de favorabilidad solo puede ser limitado si expresamente se legisla una cláusula de reserva

como parte de la ley penal, lo cual al presente no ha sido legislado. *Pueblo v. Javier Torres Cruz*, 194 D.P.R. 53 (2015).

Por todas estas razones, esta Administración entiende prudente y necesario enmendar el Código Político ~~de 1902~~ a fin de armonizar su redacción con la realidad jurídica actual. De esta manera favorecemos la certeza jurídica, continuamos la modernización de nuestro ordenamiento y promovemos la eficiencia gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se deroga el Artículo 44 del Capítulo III del Código Político de 1902,
- 2 según enmendado.
- 3 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

RECIBIDO MAR 13 2026 PM 1:55
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Almy
3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 926

INFORME POSITIVO

B 12 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 926, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 926, (en adelante, "P. del S. 926"), propone enmendar el Artículo 619A a la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", que restituye el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores.¹

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 926, tiene como fin enmendar el artículo 619 A del Código Civil de Puerto Rico a los fines de insertar lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Rexach v. Ramírez Vélez (162 DPR 130, 2004), en donde nuestro Tribunal Supremo estableció claramente que los abuelos tienen legitimación activa para acudir a los tribunales a

¹ Véase, Título del P. del S. 926

d

solicitar visitas con sus nietos. Según expone el texto de la medida este, "resolvió que, en casos de disputa, los tribunales deben considerar factores como la preferencia del menor, su edad, salud mental y física, el cariño que pueden brindar las partes involucradas, y la habilidad de estas partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor, al decidir si es beneficioso para el menor mantener visitas con sus abuelos. En resumen, *Rexach v. Ramírez Vélez* fortaleció el derecho de los abuelos a solicitar visitas a sus nietos, siempre que no exista justa causa para impedirlo, y estableció criterios claros para que los tribunales tomen decisiones en estos casos."²

Por otra parte, según surge de la Exposición de Motivos de la medida, "recientemente, se aprobó la Ley 172-2025, firmada el 19 de diciembre, la cual restituye el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores. Dicha ley se aprobó como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual se ha enfocado en la preservación de la unidad familiar y el desarrollo integral de los menores y, a esos efectos, ha dirigido sus esfuerzos."³

En fin, la intención de esta medida es: "darle mayor claridad al lenguaje y establecer criterios de adjudicación que respondan a lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Rexach v. Ramírez Vélez*, *supra*

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 926, solicitó comentarios a las siguientes entidades: Departamento de Justicia del Gobierno de

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 926

³ *Id.*

Puerto Rico, Departamento de la Familia del Gobierno Puerto Rico, Colegio de Abogados de Puerto Rico y a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

Contando con los comentarios escritos del Departamento de Justicia, del Departamento de la Familia y de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), esta Comisión los incorpora como parte del presente informe, y su respectivo resumen se exponen a continuación:

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, comienza su memorial reconociendo que la Asamblea Legislativa posee facultad, "para promulgar legislación dirigida a salvaguardar el bienestar general, incluyendo la protección de la familia y el desarrollo integral de los menores."⁴

En relación con el P. del S. 926, señaló que este propone sustituir el lenguaje del artículo actual, "para disponer que, ante la oposición de un padre o madre que ejerza la patria potestad ya sea en cuanto a la relación filial o respecto al tiempo, lugar o modo en que esta se lleve a cabo, el tribunal adjudicara lo procedente considerando, por preponderancia de la prueba, el bienestar óptimo del menor. Para ello, deberá evaluar las circunstancias particulares del caso, los intereses de las partes y la preferencia del menor, cuando resulte pertinente."⁵ Según expresa, "la medida procura dotar al texto estatutario de mayor claridad normativa y uniformidad en su aplicación judicial."⁶

⁴ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 921.

⁵ Id.

⁶ Id.

En cuanto a la interacción entre el Artículo 619 y el Artículo 619A, el departamento señaló que “resulta pertinente observar que el primero reconoce la autoridad parental para determinar con quien se relaciona el menor, dentro de un marco que protege la presunción de corrección de dicha determinación. Por su parte, el Artículo 619A atiende una situación particular relativa a abuelos y tíos, reconociendo su legitimación para acudir al tribunal cuando medie oposición parental.”⁷

Según señalan, “la inclusión expresa del estándar de preponderancia de la prueba en el Artículo 619A responde al criterio general que rige en el ámbito civil, conforme a la Regla 110(F) de las (“Reglas de Evidencia”). Bajo este estándar, corresponde a la parte promovente persuadir al juzgador de que su alegación resulta más probable que no. Si bien nuestra jurisprudencia ha reconocido estándares probatorios más rigurosos en contextos específicos donde se encuentran en juego derechos de alta jerarquía, también ha reiterado que el análisis debe realizarse caso a caso, armonizando las disposiciones legales con los principios constitucionales aplicables. En ese sentido, entendemos que el señalamiento expreso del estándar de preponderancia en el Artículo 619A no elimina la necesidad de que el tribunal considere la autoridad parental y las garantías constitucionales que la acompañan. Por el contrario, la función judicial continuara desarrollándose dentro del marco constitucional vigente, asegurando que toda determinación responda al mejor bienestar del menor y respete el balance entre la autonomía parental y los vínculos familiares significativos.”

En fin, según expresa el Departamento: “la enmienda propuesta puede interpretarse de manera armoniosa con el resto del esquema normativo del Código Civil,

⁷ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 921.

atendiendo la especificidad de la relación abuelo filial y tío-sobrino sin desatender los principios generales que rigen la patria potestad.”⁸

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia, comenzó su memorial expresando que son “la agencia del Estado, responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico.”⁹ Ante ello, señalaron que: “toda legislación que afecte directa o indirectamente al Departamento debe ser examinada y analizada para aseverar que la misma sea cónsona con la política pública de su ley habilitadora y aquellos estatutos que inciden en sus funciones en beneficio de los mejores intereses de todas las familias de Puerto Rico.”¹⁰

En relación con el P. del S. 926, Familia expresó que: “[d]efinitivamente el lenguaje propuesto en la enmienda brindaría más especificidad en cuanto al derecho de los abuelos y tíos para poderse relacionar con sus nietos o sobrinos por lo cual lo favorecemos. En muchas ocasiones, la colocación de los niños con sus abuelos tiene efectos positivos tanto para estos, como para toda la familia. Mantener a los menores con parientes permite que conserven vínculos con sus familiares inmediatos lo que a su vez les permite, en muchos casos, recibir apoyo familiar.”¹¹

Según señalan el Código Civil de Puerto Rico, actualmente en su artículo 619 reconoce “que cualquier pariente que interese relacionarse con un menor mediante

⁸ Id.

⁹ Véase, memorial del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 926.

¹⁰ Id.

¹¹ Id.

visitas debe demostrarle al tribunal la existencia de un interés apremiante mediante prueba robusta, clara y convincente." Sin embargo, "[n]o dispone específicamente sobre un derecho de los abuelos y tíos a relacionarse con sus nietos y sobrinos."¹²

En relación a ello, señalan en su memorial que: "[el] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) reconoce que en los vínculos familiares hay lazos tan fuertes, que ni el tiempo puede soltarlos. Una familia estable y llena de amor debe hacer partícipe a los miembros más importantes en la crianza de sus hijos. En muchas familias los abuelos y tíos son mentores y consejeros para los menores en diferentes perspectivas de la vida. También en muchos casos, estos son un gran apoyo para los padres."¹³

Finalmente, **expresan su apoyo** a la medida y señalan que: "[i]ncorporar el texto que la enmienda propone, fortalecería el derecho de los abuelos y tíos a relacionarse con sus nietos y sobrinos, conforme antes expresamos."¹⁴

Administración para el Sustento de Menores (ASUME)

ASUME, comenzó su memorial expresando que: "es la agencia Título IV-D designada en Puerto Rico para cumplir las funciones propias de dicho tipo de agencia, concretamente, la función de hacer efectivas las obligaciones de proveer alimentos a menores de edad. Por ello, "toda legislación que afecte directa o indirectamente a la ASUME debe ser examinada y analizada cuidadosamente velando que la misma sea cónsona con la política pública de su ley habilitadora y aquellos estatutos que inciden en

¹² Véase, memorial del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 926.

¹³ Id.

¹⁴ Id.

A

sus funciones en beneficio de los mejores intereses de todos los menores de Puerto Rico."¹⁵

En relación con el P. del S. 926, ASUME expresó que este: "aclara y añade criterios pertinentes sobre los derechos de los abuelos y tíos, cónsonos con nuestro ordenamiento jurídico vigente y la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Sobre la legitimación activa, texto que actualmente se encuentra expresamente dispuesto en el Artículo 619 A, **entendemos que sería favorable que permaneciera de forma tal, dada la gran relevancia legal de lo que representa el derecho de los abuelos y tíos a reclamar el vínculo familiar.**"¹⁶(énfasis suplido)

Finalmente, la Administración para el Sustento de Menores, **apoya** la aprobación del P. del S. 926.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar detenidamente el texto del Proyecto del Senado 926, su Exposición de Motivos, el marco jurídico aplicable y los memoriales explicativos recibidos, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico entiende que la medida responde a la necesidad de aclarar el texto del artículo 619 A del Código Civil de Puerto Rico, a los fines de establecer un quantum de prueba distinto cuando el pariente que solicita la relación filial es el tío o el abuelo del menor.

Actualmente el Artículo 619 del Código Civil de Puerto Rico, establece el derecho de visita de otros parientes y según consta en dicho artículo: "Por ser un derecho

¹⁵ Véase, Memorial Explicativo de la Administración para el Sustento de Menores sobre el P. del S. 926.

¹⁶ Id.



fundamental, la determinación de los progenitores a estos efectos goza de una presunción de corrección. El tribunal solo puede interferir con el ejercicio de ese derecho cuando se demuestra la existencia de intereses apremiantes mediante prueba robusta, clara y convincente.”¹⁷

Sin embargo, mediante la Ley Núm. 172 - 2025 se insertó un nuevo artículo 619 A, para establecer específicamente el derecho de los abuelos y tíos a relacionarse con los menores. Estableciendo así una distinción entre los abuelos y tíos de otros parientes similar al pasado artículo 152 A del Código Civil de Puerto Rico de 1902.

De un análisis de ambos artículos se establece una distinción entre el quantum de prueba cuando la relación filial la solicita un pariente, a un abuelo o un tío. Cuando la relación filial la solicita un pariente, según el artículo 619 el quantum de prueba a utilizar es el de prueba clara, robusta y convincente. Sin embargo, en el caso del artículo 619 A, cuando la relación filial es solicitada por un abuelo o un tío el quantum de prueba será el de preponderancia de la prueba.

En relación con ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la prueba clara robusta y convincente es aquella que consiste en una carga probatoria “mucho más sólida que la preponderancia de la evidencia, pero menos rigurosa que la prueba más allá de toda duda razonable”. También la ha descrito como “como aquella prueba que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables.” Por ello, cuando se trata de interferir con derechos de alta jerarquía como lo es la Patria Potestad el quantum de prueba que el

¹⁷ Véase, Artículo 619 del Código Civil de Puerto Rico.

d

Código Civil requiere cuando es un pariente distinto a los tíos o los abuelos es el de prueba, clara, robusta y convincente.

Por otra parte, según las reglas de evidencia Puerto Rico, en los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario.¹⁸ En este estándar de prueba se adjudica la probabilidad del hecho alegado; en fin, si es más probable o no lo planteado. Por lo tanto, un estándar de prueba menos riguroso al de prueba, clara, robusta y convincente.

Por ello, esta Comisión coincide con lo propuesto por la medida de autos; ya que la participación de los abuelos y tíos en la crianza de un menor resulta en la mayoría de las ocasiones es crucial para el pleno desarrollo de estos. Y como Política Pública el Gobierno de Puerto Rico busca establecer una distinción entre el derecho de estos a relacionarse con lo menores, de otros parientes.

A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que la medida es consistente con la política pública impulsada por el Gobierno de Puerto Rico en favor del desarrollo pleno familiar. En consecuencia, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 926.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del

¹⁸ Véase, Reglas de Evidencia de Puerto Rico

S. 926, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 926, adelanta la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a fortalecer las relaciones filiales de tíos y abuelos con los menores al establecer un quantum de prueba menos oneroso al momento de solicitar dicho derecho.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 926, con las enmiendas** incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 926

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 619A a de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", a los fines de aclarar el lenguaje de dicho artículo; y para otros fines relacionados. ~~que restituye el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, se aprobó la Ley 172-2025, firmada el 19 de diciembre, la cual restituye el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores. Dicha ley se aprobó como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual se ha enfocado en la preservación de la unidad familiar y el desarrollo integral de los menores y, a esos efectos, ha dirigido sus esfuerzos.

El Código Civil de 1930, enmendado por la Ley Núm. 182-1997, garantizaba explícitamente el derecho de los abuelos a mantener una relación con sus nietos tras la disolución del núcleo familiar. Esta protección legal fue respaldada en *Rexach v. Ramírez*

Vélez (162 DPR 130, 2004), donde nuestro Tribunal Supremo estableció claramente que los abuelos tienen legitimación activa para acudir a los tribunales a solicitar visitas con sus nietos. A su vez, resolvió que, en casos de disputa, los tribunales deben considerar factores como la preferencia del menor, su edad, salud mental y física, el cariño que pueden brindar las partes involucradas, y la habilidad de estas partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor, al decidir si es beneficioso para el menor mantener visitas con sus abuelos. En resumen, *Rexach v. Ramírez Vélez* fortaleció el derecho de los abuelos a solicitar visitas a sus nietos, siempre que no exista justa causa para impedirlo, y estableció criterios claros para que los tribunales tomen decisiones en estos casos.

Cónsono con lo resuelto por el Tribunal Supremo, se enmendó el Código Civil de Puerto Rico de 1930 mediante la aprobación de la Ley Núm. 32-2012, a los fines de extender las protecciones del Artículo 152A a los tíos. Con esta enmienda, los tíos adquirieron legitimación para acudir al tribunal a solicitar visitas a sus sobrinos en casos de oposición por parte de los padres o tutores, siempre que no exista justa causa para impedirlo.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 619 A de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, para darle mayor claridad al lenguaje y establecer criterios de adjudicación que respondan a lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Rexach v. Ramírez Vélez, supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. Se enmienda el Artículo 619A de la Ley Núm. 55-2020, según
- 2 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", para que se lea como
- 3 sigue:
- 4 "Artículo 619A. – Derechos de los abuelos(as) y tíos(as)

α

1 **[En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria**
2 **potestad y custodia sobre un menor no emancipado para que este se relacione con sus**
3 **abuelos o tíos, se les reconoce legitimación a los abuelos y a los tíos para comparecer**
4 **ante el juez. Este decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias**
5 **particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.]**

6 *En caso de oposición por parte de un padre o madre que ejerza la patria potestad y custodia*
7 *sobre un menor no emancipado, ya sea en la relación filial y/o en el tiempo, lugar y/o modo en que*
8 *éste se relacione con sus abuelos o tíos, estos tendrán legitimación para comparecer ante un juez. 7*
9 *~~el tribunal~~ En estos casos, el Tribunal decidirá lo procedente ~~tomando en consideración~~, por*
10 *preponderancia de la prueba, tomando en consideración el ~~mejor bienestar~~ interés óptimo del*
11 *menor, incluyendo las circunstancias particulares de cada caso, los intereses de las partes y la*
12 *preferencia del menor."*

13 Sección 2. - Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

d

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 20 26 AM 8:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1037


INFORME POSITIVO

20 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1037, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 1037 (en adelante, P. del S. 1037) tiene como propósito enmendar el Artículo 1814 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, a los fines de atemperar los términos de usucapión aplicables a bienes inmuebles, de manera que los términos que se encuentren en curso al momento de la vigencia de dicho Código se rijan por el término establecido en la legislación vigente, acreditando el tiempo ya transcurrido; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LA USUCAPIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 reconoce expresamente la usucapión como uno de los modos de adquirir la propiedad. En efecto, el Artículo 745 dispone que la propiedad se adquiere, entre otros medios, por la ley, por la ocupación, el hallazgo, la accesión, la especificación, la usucapión, la sucesión testada o intestada o por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

En su definición básica, el Artículo 777 establece que la usucapión "es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales de goce mediante la posesión, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley". La institución descansa, por tanto, en la posesión cualificada y en el transcurso del tiempo legalmente fijado. No

basta cualquier ocupación material del bien, sino una posesión que reúna las condiciones específicas que el propio Código exige.

A esos efectos, el Artículo 778 dispone que la posesión apta para adquirir por usucapión ha de ser "en concepto de dueño, además de continua, pública y pacífica". El mismo artículo añade que la posesión adquirida o mantenida con violencia no es útil para la usucapión mientras no cese dicha violencia. Complementariamente, el Artículo 779 aclara que es poseedora en concepto de dueña la persona que "actúa como verdadero titular por los actos que realiza en relación con la propiedad". Es decir, la ley exige una conducta posesoria que revele ejercicio real y ostensible de señorío sobre la cosa.

En cuanto a la prueba, el Artículo 780 establece que el poseedor en concepto de dueño solo viene obligado a probar su justo título cuando quien impugna la posesión prueba convincentemente su propio derecho. Esta disposición delimita la carga probatoria en controversias sobre usucapión y evita imponer, como regla general, una demostración anticipada del justo título cuando la impugnación carece de prueba convincente del derecho contrario.

El Código Civil también regula con precisión la interrupción de la posesión para fines de usucapión. El Artículo 781 dispone que la posesión se interrumpe por su cese durante más de un año; por el emplazamiento o citación judicial hecha al poseedor, aun por tribunal incompetente; por requerimiento judicial o notarial, siempre que dentro de dos meses se presente la demanda correspondiente; o por reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño por parte del poseedor. No obstante, el Artículo 782 precisa que el emplazamiento o la citación judicial no interrumpen la posesión si carecen de validez por falta de solemnidades legales, si el demandante desiste o deja que el caso se archive por inactividad, o si el poseedor demandado prevalece en la demanda.

La ley distingue dos clases de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria. El Artículo 783 establece que la usucapión ordinaria requiere buena fe y justo título, además del transcurso del tiempo dispuesto por ley; mientras que la extraordinaria requiere únicamente la posesión durante el tiempo legal, sin necesidad de buena fe ni de justo título. A su vez, el Artículo 784 define la buena fe del poseedor como la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era su dueña y podía transmitir su dominio. El Artículo 785, por su parte, define el justo título como aquel "legalmente suficiente para transferir el dominio o derecho real por la persona que aparentemente lo puede transferir".

Respecto a los plazos, el Código distingue entre bienes muebles e inmuebles. Para bienes muebles, el Artículo 786 dispone que la usucapión requiere dos años con buena fe o cuatro años sin necesidad de ella. Sin embargo, el Artículo 787 excluye expresamente la posibilidad de adquirir por usucapión una cosa mueble hurtada o robada por parte del autor, cómplice o encubridor. En cuanto a bienes inmuebles, el Artículo 788 exige diez años de posesión con justo título y buena fe, o veinte años sin necesidad de título ni buena fe. Esta diferenciación refleja una gradación normativa

según la naturaleza del bien y la calidad jurídica de la posesión. El Artículo 789 permite que el poseedor actual añada a su tiempo el de su causante para completar el término necesario, y dispone además que el día inicial se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad.

El Código introduce, además, una regla específica de protección registral. El Artículo 790 dispone que la usucapión ordinaria del dominio o de derechos reales en perjuicio de tercero contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad solo puede tener lugar en virtud de otro título igualmente inscrito, y el tiempo comienza a correr desde la inscripción del segundo. Esta disposición impide que la mera posesión ordinaria prevalezca frente al titular registral sin que exista un segundo título inscrito, armonizando así la figura de la usucapión con la seguridad jurídica propia del sistema registral.

Igualmente, la Asamblea Legislativa atendió efectos particulares de la usucapión en contextos de comunidad y herencia. El Artículo 791 dispone que la usucapión ganada por un comunero aprovecha a los demás, salvo que haya ocurrido inversión del concepto posesorio. El Artículo 792 añade que los efectos favorables o desfavorables de la usucapión no se interrumpen por el fallecimiento del titular del derecho adquirido, independientemente de si los herederos aceptan la herencia.

En cuanto a la renuncia, el Artículo 793 establece que quienes tengan capacidad para enajenar pueden renunciar la usucapión ya ganada, aunque no pueden renunciar por anticipado al derecho a usucapir en lo sucesivo. Asimismo, la renuncia puede ser tácita cuando actos inequívocos revelan el abandono del derecho adquirido. El Artículo 794 protege a acreedores y otras personas interesadas, al permitirles hacer valer la usucapión pese a la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario. La Asamblea Legislativa evita así que la renuncia del beneficiario perjudique injustificadamente intereses ajenos jurídicamente protegidos.

Finalmente, el Artículo 795 reconoce expresamente la acción declaratoria de usucapión. Una vez transcorre el plazo necesario para su consumación, el adquirente puede demandar para que se declare judicialmente su titularidad; y la sentencia favorable constituye título suficiente para la inscripción del derecho en el registro correspondiente y para cancelar el asiento del antiguo titular. Esta disposición es crucial porque confirma que la usucapión, una vez consumada, no queda en el plano abstracto de la posesión prolongada, sino que puede traducirse en una declaración judicial con efectos registrales plenos.

La normativa del Código también aclara la relación de la usucapión con otras acciones imprescriptibles. Así, el Artículo 831 establece que las acciones de deslinde y amojonamiento son imprescriptibles, "sin perjuicio de los derechos adquiridos por usucapión". De igual forma, el Artículo 1593 dispone que la acción de petición de herencia es imprescriptible, "sin perjuicio de la usucapión de bienes particulares". Ambas disposiciones confirman que la imprescriptibilidad de ciertas acciones no elimina ni neutraliza los efectos adquisitivos que la ley reconoce a la posesión útil consumada por usucapión.


Por último, el Artículo 1814 contiene una norma transitoria. Los términos prescriptivos, de caducidad o de usucapión que estuvieran corriendo al entrar en vigor el Código Civil de 2020 conservan la duración fijada por la legislación anterior; pero si el término queda interrumpido luego de la vigencia del nuevo Código, su duración será la determinada por este. Esta cláusula evita interpretaciones en casos de tracto posesoria iniciado bajo el régimen anterior y obliga a distinguir entre términos en curso no interrumpidos y términos interrumpidos luego de la entrada en vigor del Código.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1037 solicitó memorial explicativo al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Departamento de la Vivienda y la Oficina de Servicios Legislativos.

Solamente se recibieron los memoriales del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Oficina de Servicios Legislativos y el Departamento de la Vivienda.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO



El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico endosa la medida. Señalaron que un estudio de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico sobre los casos de usucapión presentados luego de la aprobación del Código Civil de 2020 confirma la falta de uniformidad en la interpretación y aplicación del Artículo 1814 entre las distintas regiones judiciales del país. Indicaron que algunas regiones judiciales desestiman casos promovidos por personas que llevan dos décadas o más poseyendo una propiedad como propia porque no han cumplido con el término de treinta años dispuesto en el Código Civil de 1930, mientras otras declaran la usucapión ante hechos similares al aplicar el término de veinte años dispuesto en el Código Civil de 2020. A su juicio, esta disparidad interpretativa genera desigualdad jurídica entre ciudadanos sujetos a distintas regiones judiciales, con efectos particularmente adversos sobre poblaciones vulnerables que buscan formalizar su relación jurídica con la vivienda que ocupan.

Asimismo, expuso que la usucapión constituye un modo originario de adquirir la propiedad y otros derechos reales de goce, y que uno de los mayores obstáculos para la legalización y formalización de la tenencia de tierra en Puerto Rico ha sido precisamente lo extenso del tiempo prescriptivo y la dificultad de reunir o conservar evidencia de la posesión por un período tan largo. Añadió que, tras el Huracán María, quedó demostrado que la falta de evidencia de titularidad fue una de las causas para que más de un 60% de las solicitudes de asistencia a FEMA fueran denegadas. Señaló además que muchas personas cumplían con los requisitos de la usucapión, pero no

contaban con la documentación que acreditara su titularidad, lo que impedía el acceso a ayudas y al reconocimiento formal de su derecho.

En cuanto al Código Civil de 2020, el Colegio indicó que la usucapión fue una de las figuras que sufrió cambios significativos, al reducirse el término de la usucapión extraordinaria de treinta a veinte años y eliminarse la distinción entre presentes y ausentes. Señaló que, según los comentarios del Código Civil, la usucapión está dirigida a proteger la seguridad jurídica y a atender al interés social al amparar una situación frente al ejercicio tardío de los derechos. También destacó que uno de los cambios más significativos y favorecedores para el acceso a una vivienda digna fue precisamente la reducción del término prescriptivo para la adquisición del dominio, y que la propia exposición de motivos de la Ley 55-2020 reconoció que el término de treinta años bajo el Código Civil de 1930 era excesivo y que su reducción procuraba proteger a quienes dedican esfuerzo y dinero a habilitar viviendas para dar cobijo a sus familias.

Sobre la cláusula de transición del Artículo 1814, el Colegio sostuvo que trata de manera desigual e injusta a ciudadanos que se encuentran en condiciones de vida similares e igualmente vulnerables. Indicó que el lenguaje vigente no es del todo claro y admite dos lecturas: una, que al quedar interrumpido el término dispuesto en el Código de 1930 comenzaría a decursar el nuevo término del Código de 2020 para completar la usucapión; y otra, que al interrumpirse el término anterior se aplicarían a esa situación concreta los plazos dispuestos en el nuevo Código, acreditándose el tiempo ya transcurrido. A juicio del Colegio, ante esa ambigüedad se impone la revisión y enmienda del Artículo 1814 con lenguaje claro y libre de ambigüedad.


El Colegio reconoció que puede argumentarse, con fundamentos basados en la protección constitucional del derecho de propiedad del dueño original, que las reducciones de los términos para la usucapión solo deben aplicar prospectivamente. Sin embargo, sostuvo que esa norma no tiene valor absoluto y que la doctrina legal reconoce que hay leyes que pueden tener efecto retroactivo, particularmente cuando se trata de leyes de orden público o de leyes que se aprueban para resolver males sociales o que revisten un gran interés público. En ese contexto, afirmó que tanto la exposición de motivos de la Ley 55-2020 como la del proyecto reconocen que en Puerto Rico existe una crisis de vivienda y un estado de vulnerabilidad de un sector importante de la sociedad que carece de títulos formales de dominio sobre sus viviendas y predios. Por ello, entendió que la interpretación restrictiva y prospectiva del Artículo 1814 deja desprovistas a las familias que se encontraban en proceso de usucapir bajo el Código Civil de 1930 de la protección jurídica que el nuevo Código quiso brindarles, privándolas de unas ventajas temporales que otros disfrutaban bajo el nuevo régimen. Añadió que muchas de esas personas fueron damnificadas por los desastres naturales ocurridos entre 2017 y 2020 y se vieron privadas de ayudas gubernamentales precisamente por esa titularidad informal no consumada.

Finalmente, el Colegio sostuvo que el lenguaje propuesto en el P. del S. 1037 permitiría que las familias que están en procesos de usucapión extraordinaria se

beneficien de la reducción del plazo establecida en el Código Civil de 2020, lo que en algunos casos representaría una disminución de hasta diez años. Advirtió que no aprobar la enmienda implicaría mantener la vigencia del Código Civil de 1930 sobre los procesos de usucapión hasta el año 2049, en contra de la intención del legislador al aprobar el Código Civil de 2020. No obstante, recomendó modificaciones al texto propuesto para que sea más claro en su aplicación, particularmente en cuanto a los efectos de la interrupción de términos iniciados antes del 28 de noviembre de 2020, de forma que quede claramente establecido si debe acreditarse el tiempo transcurrido y cómo han de determinarse los efectos del plazo, las condiciones para consumir el dominio o la duración de un nuevo término. Con esas modificaciones, el Colegio reiteró que favorece la aprobación del P. del S. 1037.

DEPARTAMENTO DE VIVIENDA

El Departamento de Vivienda endosa la medida. Señaló que, en cumplimiento con su responsabilidad de formular y ejecutar la política pública en materia de vivienda, desarrollo comunitario y acceso a vivienda digna para las familias de ingresos bajos y moderados, promueve iniciativas dirigidas a fortalecer la seguridad jurídica sobre la tenencia de la vivienda, fomentar la estabilidad residencial y facilitar mecanismos que permitan la regularización de titularidad en situaciones donde, por el transcurso del tiempo y el ejercicio efectivo de actos de dominio, se han consolidado relaciones de hecho sobre bienes inmuebles.



Desde la perspectiva de la política pública de vivienda, el Departamento sostuvo que la medida puede tener efectos importantes en materia de regularización de titularidad y estabilidad residencial. Señaló que en Puerto Rico existe un número significativo de propiedades ocupadas por familias que han ejercido posesión prolongada durante décadas, muchas veces como resultado de procesos históricos de ocupación informal, sucesiones no adjudicadas o ausencia de titular registral. A su juicio, reducir el término efectivo de prescripción para aquellos casos en curso puede facilitar la regularización de situaciones de hecho que ya se han consolidado en la práctica.

El Departamento añadió que administra múltiples programas relacionados con mitigación de riesgos, recuperación tras desastres y vivienda para personas de ingresos bajos y moderados, y que en muchos de esos casos uno de los principales obstáculos programáticos es la falta de titularidad clara sobre el inmueble. Por ello, sostuvo que un marco jurídico que facilite la consolidación de titularidad cuando existe posesión prolongada contribuye a viabilizar procesos de rehabilitación, reconstrucción y asistencia pública, y puede brindar mayor estabilidad, tranquilidad y confianza a las familias que han ocupado y mantenido dichos inmuebles por largos periodos.

No obstante, el Departamento enfatizó que el proyecto se fundamenta en el principio reconocido por la jurisprudencia de que la prescripción adquisitiva no

constituye un derecho adquirido hasta que se cumplan en su totalidad los elementos exigidos por ley, esto es, la posesión ininterrumpida, pública, pacífica y en concepto de dueño por el término prescriptivo fijado en el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, indicó que modificar la duración del término aplicable a situaciones en curso no necesariamente afecta derechos adquiridos, siempre que el término prescriptivo no se haya perfeccionado bajo la legislación anterior. Desde esa perspectiva, sostuvo que la medida persigue armonizar el régimen transitorio con la política legislativa adoptada en el Código Civil de 2020.

Finalmente, el Departamento recomendó que, de aprobarse el P. del S. 1037, quede claramente establecido que la reducción del término aplicable a los procesos de usucapión en curso no altera ni flexibiliza los requisitos sustantivos de la prescripción adquisitiva; que se disponga expresamente que la aplicación del término de veinte años a los procesos en curso no afectará derechos adquiridos válidamente perfeccionados bajo la legislación anterior ni situaciones en las cuales el término prescriptivo ya se hubiese consumado conforme al régimen previo; que se reconozca en el análisis legislativo que la modificación propuesta persigue armonizar el régimen transitorio con la política legislativa adoptada en el Código Civil de 2020; y que se tome en consideración el impacto positivo que la medida puede tener en los procesos de regularización de titularidad de propiedades ocupadas por largos periodos, particularmente en contextos residenciales donde la ausencia de titularidad clara constituye uno de los principales obstáculos para la implementación de programas públicos de vivienda, reconstrucción y recuperación.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS


La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) adopta una postura, en la práctica se inclina en contra de la enmienda propuesta en sus términos actuales, al advertir riesgos constitucionales. Si bien reconoce que la Asamblea Legislativa cuenta con autoridad constitucional para legislar en la materia y que el vehículo procesal utilizado es válido, la OSL centra su análisis en los efectos sustantivos de la medida, concluyendo que estos podrían resultar incompatibles con la protección constitucional del derecho de propiedad.

En particular, la OSL desarrolla como eje central la posible infracción al derecho fundamental al disfrute de la propiedad consagrado en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, en su dimensión sustantiva y procesal. La OSL enfatiza que el debido proceso de ley no solo exige procedimientos justos, sino que también impone límites a la facultad del Estado para alterar expectativas jurídicas legítimas. Bajo ese marco, advierte que la propuesta legislativa incide directamente sobre relaciones jurídicas en curso, al modificar retroactivamente el término requerido para la consolidación del dominio mediante usucapión extraordinaria. Esta alteración normativa incide sobre el balance de intereses entre el titular registral y el poseedor,

afectando las condiciones bajo las cuales ambos han estructurado sus derechos y expectativas.

El memorial también profundiza en la naturaleza jurídica de la usucapión como institución medular del derecho civil, destacando que su función es precisamente dotar de estabilidad y certeza a las relaciones patrimoniales mediante el transcurso del tiempo. No obstante, recalca que dicha estabilidad depende de la previsibilidad de los términos legales aplicables. En ese sentido, la OSL advierte que alterar los plazos de forma retroactiva, especialmente en la modalidad extraordinaria, donde no concurren buena fe ni justo título, puede desarticular el equilibrio normativo que justifica la figura, pues reduce de forma abrupta el tiempo que el ordenamiento originalmente concedía para que el titular registral ejerciera sus derechos.

Un elemento particularmente relevante en el análisis de la OSL es la función de las disposiciones transitorias dentro del ordenamiento jurídico. El memorial sostiene que el Artículo 1814 del Código Civil de 2020 es una salvaguarda diseñada para evitar efectos retroactivos adversos. A través de dicha cláusula, el legislador procuró proteger los procesos de usucapión ya iniciados bajo el régimen anterior, preservando los términos más extensos como mecanismo de respeto a derechos en formación y a la seguridad jurídica. En consecuencia, la OSL interpreta que la enmienda propuesta desarticula esa protección, exponiendo la medida a cuestionamientos constitucionales por posible menoscabo de derechos propietarios.



Asimismo, el memorial incorpora consideraciones doctrinales y jurisprudenciales para reforzar su análisis. Destaca que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la usucapión no constituye un derecho adquirido hasta que se consuma el término prescriptivo en su totalidad; sin embargo, ello no implica que el legislador pueda alterar las condiciones bajo las cuales ese derecho se encuentra en vías de consolidación. Por el contrario, la OSL sugiere que existe un interés protegido en la expectativa de que el marco normativo aplicable al inicio del cómputo del término se mantenga inalterado, particularmente cuando su modificación puede beneficiar a una parte en detrimento de otra.

De igual forma, el memorial analiza el trasfondo legislativo del Código Civil de 2020, señalando que la reducción general de los términos de usucapión respondió a consideraciones de política pública contemporáneas, como la necesidad de atender propiedades abandonadas y promover su uso productivo. No obstante, subraya que el propio legislador, consciente de los posibles efectos adversos de una aplicación retroactiva, optó por mantener los términos anteriores para los casos en curso mediante la disposición transitoria. Esta decisión evidencia, según la OSL, una intención legislativa clara de evitar precisamente el tipo de conflicto que la medida ahora propone reintroducir.

En su evaluación final, la OSL concluye que, aunque la Asamblea Legislativa tiene la potestad de enmendar la disposición transitoria mediante legislación posterior, el ejercicio de esa facultad no está exento de límites constitucionales. La reducción del término aplicable a procesos en curso podría ser interpretada como una


intervención irrazonable en derechos propietarios, susceptible de impugnación bajo el debido proceso de ley.

Así, aunque la OSL no formula una oposición categórica, su análisis revela una posición sustantivamente adversa a la enmienda propuesta, fundamentada en la protección del derecho de propiedad, la preservación de la seguridad jurídica y el respeto a las expectativas legítimas generadas bajo el ordenamiento vigente. Su recomendación implícita es de prudencia legislativa, favoreciendo la retención del esquema actual para evitar consecuencias constitucionales adversas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1037 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



Luego de evaluar el texto del Proyecto del Senado 1037, el marco normativo vigente y los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes, esta Comisión concluye que la medida persigue un fin legítimo y razonable. La propuesta no altera la naturaleza ni los requisitos sustantivos de la usucapión. Tampoco crea un mecanismo extraordinario de adquisición de propiedad al margen del Código Civil. Por el contrario, la pieza legislativa se limita a armonizar la disposición transitoria del Artículo 1814 con la política pública adoptada por la propia Asamblea Legislativa al aprobar el Código Civil de Puerto Rico de 2020, particularmente en lo relativo a la reducción del término de la usucapión extraordinaria de bienes inmuebles de treinta (30) a veinte (20) años.

Del análisis realizado surge con claridad que la redacción actual del Artículo 1814 ha provocado dificultades interpretativas reales. Según se desprende de los memoriales recibidos, la aplicación de la norma transitoria no ha sido uniforme, lo que ha generado resultados distintos ante situaciones fácticas sustancialmente similares. Esa falta de uniformidad incide de manera concreta sobre personas y familias que han ejercido posesión prolongada, pública, pacífica, continua y en concepto de dueño sobre inmuebles destinados, en muchos casos, a vivienda. Esta Comisión estima que el ordenamiento no debe perpetuar una transición normativa que, en la práctica, continúe sujetando por décadas adicionales situaciones en curso al término más extenso del Código derogado, cuando la política legislativa vigente ya determinó que dicho plazo resultaba excesivo.

Esta Comisión también reconoce que la prescripción adquisitiva no constituye un derecho adquirido hasta que se perfeccionan todos sus elementos. Por ello, la aplicación del término vigente a procesos en curso, acreditando el tiempo ya

transcurrido bajo la legislación anterior, no supone necesariamente una lesión a derechos adquiridos bajo el régimen previo, siempre que estos no se hubiesen consumado de forma definitiva. Antes bien, la medida procura corregir un desfase entre la intención legislativa del Código Civil de 2020 y la operación práctica de su cláusula transitoria, de modo que el régimen vigente responda de forma coherente a la realidad jurídica y social que pretende atender.

Asimismo, esta Comisión concede particular peso al señalamiento del Departamento de la Vivienda en cuanto a que la falta de titularidad clara continúa siendo uno de los principales obstáculos para la regularización de propiedades, la estabilidad residencial y la implementación efectiva de programas públicos de rehabilitación, reconstrucción y recuperación. Del mismo modo, consideramos persuasivo el planteamiento del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico de que la ambigüedad del texto vigente ha producido desigualdad en su aplicación y ha afectado especialmente a sectores vulnerables que buscan formalizar jurídicamente una situación posesoria ya consolidada por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, la Comisión entiende igualmente meritorias las recomendaciones encaminadas a precisar el alcance de la medida. En particular, resulta conveniente que el historial legislativo y el entirillado de la pieza dejen claro que la reducción del término aplicable a los procesos en curso no altera ni flexibiliza los requisitos sustantivos de la usucapión, que no afecta derechos válidamente perfeccionados bajo la legislación anterior y que la norma propuesta persigue exclusivamente armonizar el régimen transitorio con la política legislativa adoptada en el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Tales precisiones la fortalecen la medida, reducen el riesgo de controversias interpretativas futuras y ofrecen mayor certeza a los tribunales y a las personas llamadas a invocar la figura.

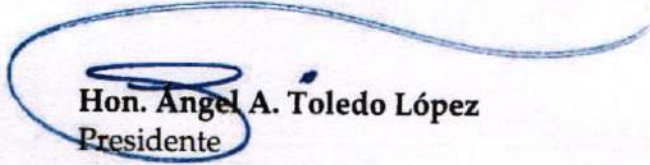
Por último, esta Comisión de lo Jurídico consigna que el Estado ostenta un interés apremiante en atender la crisis de vivienda que enfrenta Puerto Rico, la cual exige una intervención inmediata y decidida mediante legislación que responda de forma realista a las condiciones sociales de la Isla. En ese contexto, reconocemos que la Asamblea Legislativa tiene el deber ineludible de adoptar medidas dirigidas a fortalecer la seguridad jurídica sobre la tenencia de inmuebles, facilitar la regularización de la titularidad y evitar que obstáculos normativos priven a personas y familias puertorriqueñas del acceso pleno a la vivienda que han ocupado, mantenido y hecho suya por años. Cuando la realidad posesoria de un inmueble ha servido de base para la formación de un hogar y el desarrollo de un proyecto de vida, entendemos que el ordenamiento jurídico no puede permanecer indiferente; por el contrario, debe proveer reglas claras, justas y coherentes que armonicen la protección del derecho de propiedad con la necesidad urgente de atender la persistente escasez de vivienda en Puerto Rico.

Desde una perspectiva constitucional, esta Comisión afirma que el interés apremiante del Estado en atender la crisis de vivienda encuentra fundamento no solo en la protección del derecho de propiedad, sino también en su deber indelegable de

promover el bienestar general y la dignidad humana, principios cardinales de nuestro ordenamiento jurídico. Reconocemos que la jurisprudencia ha validado la intervención estatal cuando median intereses de alta relevancia social, particularmente para corregir desigualdades estructurales y garantizar el acceso efectivo a bienes esenciales. Así, lejos de representar una intromisión arbitraria, entendemos que la acción legislativa aquí contemplada responde a un interés apremiante del Estado que justifica la adopción de mecanismos dirigidos a promover la estabilidad residencial y la justicia, siempre dentro de los parámetros de razonabilidad y debido proceso que impone la Constitución.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1037**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López

Presidente

Comisión de lo Jurídico

Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1037

30 de enero de 2026


Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 1814 ~~del de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como~~ "Código Civil de Puerto Rico de 2020", a los fines de ~~atemperar~~ armonizar los términos de usucapión ~~aplicables a bienes inmuebles~~, de manera que los términos que se encuentren en curso al momento de la vigencia de dicho Código se rijan por el término establecido en la legislación vigente, acreditando el tiempo ya transcurrido; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La constitución de Puerto Rico reconoce, desde el año 1952, en su artículo II (conocido como la Carta de Derechos), el derecho a la vida, la salud, la dignidad y la privacidad de sus ciudadanos. Durante la Asamblea Constituyente, previo a la aprobación de la Constitución de Puerto Rico, reconoció un catálogo de derechos civiles, sociales y económicos mediante lo cual se observó el derecho "de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar, la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".¹

¹ Esther Vicente Rivera, *Una Mirada a la Interpretación De los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales En Las Decisiones Del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, Ponencia, 44 Rev. Jur. UIPR 17, 25 (2010) (Citando a Rodríguez Pagán v. Departamento de Servicios Sociales, 132 DPR 617, 630-631 (1993)).

~~Cuando integramos el Derecho Constitucional Puertorriqueño con los derechos fundamentales que son esenciales para la dignidad humana es de menester abordar el tema de los derechos reales, en particular del derecho a la propiedad.~~

Puerto Rico enfrenta una crisis de vivienda que exige la atención inmediata y decidida del Estado mediante leyes que respondan de forma realista a las condiciones sociales de la Isla. En ese contexto, la Asamblea Legislativa tiene un interés apremiante en adoptar medidas que fortalezcan la seguridad jurídica sobre la tenencia de inmuebles, faciliten la regularización de titularidad y eviten que obstáculos normativos priven a personas y familias del acceso pleno a la vivienda que han ocupado, mantenido y hecho suya por años. Cuando la realidad posesoria de un inmueble ha servido de base para la formación de un hogar y el desarrollo de un proyecto de vida, el ordenamiento jurídico no puede permanecer indiferente. Por el contrario, debe proveer reglas claras y justas que armonicen la protección de la propiedad con la necesidad urgente y apremiante de atender la falta de inventario de casas que persiste en Puerto Rico.

 Desde una perspectiva constitucional, el interés apremiante del Estado en atender la crisis de vivienda encuentra fundamento no solo en la protección del derecho de propiedad, sino también en su deber indelegable de promover el bienestar general y la dignidad humana, principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico. La jurisprudencia ha reconocido que, ante situaciones de alta relevancia social, el Estado puede intervenir de manera razonable para corregir desigualdades y garantizar el acceso efectivo a bienes esenciales. En este caso, la regularización de la tenencia y la eliminación de escollos normativos que perpetúan la incertidumbre sobre la titularidad de bienes inmuebles constituyen medidas estrechamente vinculadas a un fin legítimo y urgente: asegurar que las personas puedan ejercer plenamente su derecho a una vivienda digna. Así, lejos de constituir una intromisión arbitraria, esta acción legislativa responde a un interés apremiante que justifica la adopción de mecanismos que viabilicen la estabilidad residencial y la justicia, siempre dentro de los parámetros de razonabilidad y debido proceso que exige la Constitución.

Una de las figuras principales del derecho propietario es la figura jurídica de la usucapión, la cual ejemplifica una de las formas de adquirir una propiedad. La usucapión, también conocida como la figura de prescripción adquisitiva, constituye una institución medular del derecho civil dirigida a garantizar la seguridad jurídica, la

estabilidad de las relaciones patrimoniales y el uso socialmente productivo de la propiedad.

En el caso de los bienes inmuebles, esta figura adquiere particular relevancia cuando la posesión prolongada ha estado vinculada al establecimiento de una vivienda y al desarrollo de un proyecto de vida, pues el ordenamiento jurídico reconoce que el transcurso del tiempo, acompañado de una posesión pública, pacífica, continua y en concepto de dueño, puede consolidar situaciones fácticas en derechos plenos de dominio.

El ~~antiguo~~ derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930 establecía, esencialmente, establecía un término de treinta (30) años para la prescripción adquisitiva extraordinaria. Como parte de la reforma integral del derecho privado, el Código Civil de Puerto Rico de 2020 redujo dicho término a veinte (20) años, reconociendo que la prolongada inacción del titular registral, unida a la posesión efectiva y responsable de un bien inmueble, justifica la consolidación del derecho de propiedad en quien ha ejercido actos de dominio de forma sostenida.

Empero, el Artículo 1814 del Código Civil de 2020, dispuso que los términos de prescripción adquisitiva que estuvieran transcurriendo al momento de la entrada en vigor del nuevo Código continuarían rigiéndose por la duración establecida en la legislación anterior, es decir, al amparo de las disposiciones del Código Civil 1930.

~~Ahora bien, la~~ La aplicación rígida de esta norma ~~ha generado~~ genera consecuencias profundamente injustas y contrarias a la política pública en materia de vivienda. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, por medio de sentencia, reiteró recientemente la vigencia y la fuerza jurídica de la prescripción adquisitiva como mecanismo legítimo de adquisición de la propiedad. ~~Por ejemplo, en~~ En Cosme Mena v. Departamento de la Vivienda y otros², el Máximo Foro dictaminó que la usucapión requiere los elementos de posesión ininterrumpida, pública, pacífica y en concepto de dueño por el término fijado en ley.

² 2024 TSPR 131.

Asimismo, en *Román Quiles; Nieves Vargas, Ex parte*³, el Alto Foro ratificó el marco normativo vigente del Código Civil de Puerto Rico de 2020 respecto a los términos aplicables a la usucapión de bienes inmuebles. Desde el punto de vista jurídico, la prescripción adquisitiva no constituye un derecho adquirido hasta tanto el término prescriptivo se haya consumado en su totalidad.

Por ello, mediante esta pieza legislativa se persigue enmendar el Artículo 1814 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 para disponer que los términos de usucapión, entr ellos el de los bienes inmuebles, que se encuentren en curso se rijan por el término vigente de veinte (20) años dispuesto en el Código Civil vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.— Se enmienda el Artículo 1814 ~~del~~ de la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1814.— Términos prescriptivos, de caducidad y usucapión.

4 ~~En el caso de bienes inmuebles, los~~ Los términos ~~prescriptivos, de prescripción extintiva,~~
5 de prescripción adquisitiva de bienes muebles o de caducidad ~~o de usucapión~~ que estén
6 transcurriendo en el momento en que este Código entre en vigor, tienen la duración
7 dispuesta en la legislación anterior; pero si el término queda interrumpido después de
8 la entrada en vigor de este Código, su duración será la determinada en este. Los
9 términos de prescripción adquisitiva o usucapión de bienes inmuebles se regirán por la duración
10 dispuesta en este Código, acreditándose el tiempo ya transcurrido bajo la legislación anterior.

11 Los términos de usucapión de bienes inmuebles que se hubiesen consumado en su totalidad
12 antes de la entrada en vigor de este Código se regirán por la legislación bajo la cual se
13 perfeccionaron.

³ 2025 TSPR 45.

1 ~~Las disposiciones de este Artículo no serán aplicables a bienes muebles ni a otros términos~~
2 ~~prescriptivos o de caducidad distintos a la usucapión de bienes inmuebles.~~

3 En aquellos casos en que el término de usucapión de bienes inmuebles quede interrumpido
4 después de la entrada en vigor de este Código, los efectos del plazo transcurrido, las condiciones
5 para consumir el dominio o la duración de un nuevo plazo se determinarán conforme a las
6 disposiciones establecidas en los Artículos 777 a 795 de este Código."

7 ~~En aquellos casos en que el término de usucapión de bienes inmuebles sea interrumpido~~
8 ~~después de la entrada en vigor de este Código, su duración y efectos se determinarán conforme~~
9 ~~a las disposiciones aquí establecidas.~~

10 Sección 2.— Política pública.

11 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger el derecho
12 a la vivienda, promover la estabilidad residencial y fomentar el uso socialmente
13 productivo de los bienes inmuebles.

14 Sección 3.— Aplicabilidad.

15 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los términos de usucapión de
16 bienes inmuebles que no se hayan consumado en su totalidad al momento de su
17 vigencia.

18 Sección 2.- Salvedad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo- artículo, disposición, sección o parte de esta Ley
20 fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal
21 efecto dictado no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha

1 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o

2 parte de esta que ha sido anulada o declarada inconstitucional.

3 Sección 43. - Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

RECIBIDO MAR 17 26 PM 12:07
3^{ra}. Sesión TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 126

INFORME POSITIVO

17-12 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 126, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 126, según referida, propone ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano investigar las condiciones en que se encuentran los cuarteles del Negociado de la Policía de Puerto Rico, hoy Policía de Puerto Rico, en el Distrito Mayagüez-Aguadilla; específicamente se deberá evaluar el estado del equipo disponible, las patrullas, los sistemas de comunicación, los equipos de protección, la disponibilidad de recursos logísticos y tecnológicos, así como el mantenimiento de las infraestructuras.

La seguridad pública constituye uno de los deberes primordiales del Estado y un componente esencial para la estabilidad social, económica e institucional del País. El cumplimiento efectivo de esta responsabilidad depende, en gran medida, de que la Policía de Puerto Rico cuente con la infraestructura, el equipo y los recursos necesarios para ejecutar sus funciones de manera eficiente, segura y profesional.

En los últimos años, diversos factores han incidido en la capacidad operacional de la Policía de Puerto Rico, entre ellos la reducción sustancial del personal activo, limitaciones presupuestarias, el desgaste natural del equipo y el deterioro progresivo de instalaciones físicas. Estas circunstancias plantean interrogantes legítimas sobre si las

9

condiciones actuales permiten una prestación de servicios óptima y uniforme en todas las regiones de Puerto Rico.

Los cuarteles policiales no solo constituyen centros administrativos; representan la primera línea de contacto entre el Estado y la ciudadanía en situaciones de emergencia. Por ello, su estado físico, accesibilidad, condiciones estructurales y funcionalidad operativa inciden directamente en la calidad del servicio que se brinda. De igual forma, el estado del equipo que usan los miembros de la uniformada incide en la seguridad de los agentes. A su vez, la disponibilidad de recursos logísticos y tecnológicos es igualmente medular, toda vez que permite que las operaciones se desarrollen con continuidad.

De otra parte, el Distrito Mayagüez-Aguadilla, región que atiende una extensa área geográfica con características urbanas, rurales y costeras, merece particular atención. La amplitud territorial, sumada a dinámicas poblacionales y económicas propias de la zona, requiere que las instalaciones y el equipo policial estén en condiciones óptimas. No obstante, la medida no se limita a dicho distrito, sino que permite examinar el panorama general de todos los cuarteles, asegurando una evaluación integral y equitativa a nivel isla.

Esta investigación legislativa responde, además, a la necesidad de contar con datos verificables y actualizados que permitan a la Asamblea Legislativa ejercer su función constitucional de fiscalización y formulación de política pública. Sin un diagnóstico claro y documentado, cualquier asignación presupuestaria o reforma estructural podría carecer de dirección estratégica y de fundamentos objetivos.

La Comisión reconoce que la seguridad pública constituye un interés apremiante del Estado y un componente esencial para el desarrollo social, económico y comunitario del País. En ese contexto, resulta indispensable que el Senado ejerza su facultad constitucional investigativa para evaluar la efectividad de los sistemas, recursos e infraestructura de la Policía, a los fines de formular política pública informada y promover mejoras estructurales que redunden en beneficio de la ciudadanía.

9

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 126, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 126

2 de abril de 2025

Presentada por la señora Román Rodríguez

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano investigar ~~sobre~~ las condiciones en que se encuentran los cuarteles ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico, en particular en el los cuarteles del Distrito Mayagüez-Aguadilla; específicamente se deberá evaluar el estado del equipo disponible, incluyendo las patrullas, los sistemas de comunicación y los equipos de protección, así como la disponibilidad de recursos logísticos, y tecnológicos, y examinar el mantenimiento de las infraestructuras; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad de un país es un pilar fundamental para el bienestar y desarrollo de su sociedad. Un Puerto Rico seguro garantiza tranquilidad a sus ciudadanos, fomenta el crecimiento económico y fortalece el turismo, uno de los principales motores de la isla. La reducción de la criminalidad y la protección de la vida y la propiedad de los ciudadanos deben ser prioridades inquebrantables para el gobierno. Sin seguridad, el miedo y la incertidumbre se apoderan de las comunidades, afectando la calidad de vida de sus residentes.

Para lograr este objetivo, es esencial que los ~~policías~~ agentes del orden público cuenten con el equipo adecuado para desempeñar su labor de manera eficiente y segura.

d

Desde patrullas en buen estado hasta tecnología avanzada de vigilancia, radios de comunicación y chalecos antibalas, cada herramienta es crucial para garantizar que los agentes puedan responder con rapidez y efectividad ante cualquier emergencia. Invertir en mayores y mejores recursos para la policía no solo protege a los agentes, sino que también fortalece la seguridad de ~~toda la población~~ la ciudadanía en general.

Uno de los mayores retos que enfrenta el ~~Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico es la escasez de ~~recursos humanos~~ personal. La falta de reclutamiento y la constante renuncia de agentes debido a condiciones laborales difíciles, bajos salarios y ~~pocos~~ limitados incentivos han reducido significativamente la cantidad de policías disponibles. Esto impacta negativamente la capacidad de respuesta ante incidentes delictivos y sobrecarga a los agentes activos, quienes deben asumir más responsabilidades con menos apoyo. Según las estadísticas para el año dos mil (2000) Puerto Rico contaba con 23,620 policías activos, en enero del año dos ~~mi~~ mil veinticuatro (2024) ~~hay~~ había solo 11,391 policías activos.¹ Es imprescindible que el gobierno implemente estrategias efectivas para atraer y retener nuevos oficiales, mejorando sus condiciones laborales y ofreciendo mayores incentivos para garantizar una fuerza policial robusta y eficiente.

Además de los retos internos, la criminalidad en la isla continúa evolucionando, lo que requiere una respuesta más ágil y moderna por parte de la policía. Es crucial ~~la~~ inversión invertir en estrategias de vigilancia inteligente, utilizando la inteligencia artificial aplicada a la seguridad y así como en unidades especializadas para enfrentar los delitos más complejos. Sin estos avances, las fuerzas de seguridad pueden verse superadas, poniendo en riesgo la estabilidad del país y la confianza de la ciudadanía en ~~la~~ las instituciones de justicia.

Es imperativo que tanto el gobierno como el sector privado ~~trabajen de la mano~~ colaboren estrechamente para fortalecer la seguridad en Puerto Rico. La implementación de programas de prevención del crimen, el fomento del reclutamiento y la modernización del equipo policial son aspectos clave para garantizar un país más seguro. La seguridad

¹ Véase: <https://teleonce.com/programas/uncategorized/baja-significativa-de-policias-en-puerto-rico/>

9

no es solo responsabilidad de la policía, sino un compromiso de todos los sectores de la sociedad.

Dado que es responsabilidad del Estado velar por el bienestar de todos los ciudadanos, esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su facultad para legislar y reglamentar en aras de la seguridad y el bienestar general, considera imprescindible llevar a cabo una investigación exhaustiva y detallada sobre el equipo disponible, la disponibilidad de recursos logísticos y tecnológicos, así como las condiciones de todos los cuarteles ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano
- 2 llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre las condiciones en que se encuentran los
- 3 cuarteles ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico, en particular los cuarteles del ~~en el~~
- 4 Distrito Mayagüez-Aguadilla; específicamente se deberá evaluar el estado del equipo
- 5 disponible, incluyendo las patrullas, los sistemas de comunicación y los equipos de
- 6 protección, así como la disponibilidad de recursos logísticos, y tecnológicos, y examinar
- 7 el mantenimiento de las infraestructuras; y para otros fines relacionados.
- 8 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos;
- 9 requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines
- 10 de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del
- 11 Código Político de Puerto Rico de 1902.
- 12 Sección 3.- La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano someterá al
- 13 Senado de Puerto Rico un informe final con sus hallazgos, conclusiones y
- 14 recomendaciones dentro de los noventa (90) días desde la aprobación de la Resolución.

ca

- 1 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación y ~~publicación oficial, garantizando la pronta ejecución del proceso~~
- 3 ~~investigativo para el fortalecimiento del sistema de seguridad pública en Puerto Rico.~~

g

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 19 '26 AM 9:08
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 241

TERCER INFORME PARCIAL

19 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo su tercer informe parcial sobre la Resolución del Senado 241, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 241 le ordenó a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la implantación, cumplimiento y resultados de las leyes, programas y políticas públicas dirigidas al desarrollo económico de Puerto Rico; auscultar sobre la concesión de incentivos a los jóvenes empresarios, las industrias locales, las inversiones, el fomento industrial, el sector de los seguros; escrutar sobre el comercio, su desarrollo local e intercambio con el exterior; evaluar el apoyo a sectores como los microempresarios, las pequeñas y medianas empresas; indagar sobre la banca local e internacional y el desempeño del sistema bancario; estudiar las condiciones actuales del cooperativismo y la industria de seguros de Puerto Rico; estudiar el desempeño de entidades gubernamentales que fiscalizan o promueven el desarrollo de instituciones financieras en Puerto Rico; examinar la inclusión, desarrollo o incentivación de cooperativas en áreas tales como agricultura, energía, vivienda, industriales y de trabajadores, entre otras; inquirir sobre los asuntos relacionados con el desarrollo empresarial de los pequeños y medianos comerciantes, incluyendo programas de capacitación, asesoramiento técnico directo y financiamiento, así como nuevas oportunidades de negocios y competitividad; y revisar cualquier otro asunto que permita definir, implantar, dirigir, administrar, supervisar, establecer y promulgar política

pública sobre todo asunto dirigido al desarrollo económico sostenible y de vanguardia para Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva de la R. del S. 241, a nivel de todo Puerto Rico, el desarrollo económico sostenible y competitivo constituye uno de los pilares fundamentales para el progreso de nuestra Isla. Su implementación efectiva requiere una vigilancia continua por parte del Poder Legislativo. Este asunto representa un tema de alto interés público, pues incide directamente en el bienestar general y la calidad de vida de nuestra ciudadanía. Dicho desarrollo también debe ser equitativo e innovador para garantizar el bienestar y el avance de nuestra sociedad.

Diversas iniciativas gubernamentales han sido adoptadas para fomentar el crecimiento económico, la inversión, el empresarismo, la exportación de servicios y productos, el cooperativismo y el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas (PYMES). Además, es necesario auscultar el estado actual de la banca local e internacional, así como de la industria de seguros, con el fin de asegurar que estas instituciones cumplen con sus deberes y apoyan efectivamente el desarrollo económico de Puerto Rico. De igual forma, es menester evaluar el impacto de los programas vigentes tanto en la generación de empleos como en la atracción de inversión y la retención del talento local.

Tomando en cuenta el rol central que tienen estas áreas en la recuperación económica de nuestro terruño y en la creación de empleos y desarrollo local, es indispensable examinar de forma detallada la ejecución de las políticas públicas existentes y su impacto real, entre otros asuntos que inciden directamente con el desarrollo económico y la economía puertorriqueña. Así las cosas, esta investigación legislativa permitirá identificar oportunidades de mejoría, fortalezas, deficiencias operacionales y nuevas iniciativas de política pública. Igualmente, debe analizarse el estado del sector cooperativo como motor alternativo de crecimiento, así como el acceso real de los pequeños y medianos comerciantes a programas de financiamiento, capacitación y expansión comercial.

Ciertamente, resulta fundamental estudiar las medidas y políticas que están siendo ejecutadas; evaluar si realmente promueven el desarrollo sostenible y si las agencias están cumpliendo sus mandatos. Así también, conocer si sectores como el cooperativismo, las PYMES y la banca están accediendo adecuadamente a los recursos e incentivos disponibles. La situación actual exige una evaluación integral de las estructuras que sustentan el desarrollo económico y su impacto sobre el empresarismo local y la ciudadanía.


Por tanto, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico posee un deber constitucional de auscultar las ejecutorias del Poder Ejecutivo, los municipios y otras entidades públicas y privadas, con el fin de revisar e investigar cualquier asunto que permita definir, implantar, dirigir, administrar, supervisar, establecer y promulgar política pública sobre todo asunto dirigido al desarrollo económico sostenible y de vanguardia para Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo le solicitó memoriales explicativos a distintas entidades del sector público, inherentemente ligadas al crecimiento económico de Puerto Rico. A saber, se obtuvieron los comentarios del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, del Departamento de la Vivienda, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, de la Junta de Planificación de Puerto Rico, de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico.

A continuación, se incluye un resumen de los memoriales explicativos recibidos, sobre la Resolución objeto de análisis y que se incluyen en este tercer informe parcial.

BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA PUERTO RICO



Se nos comentó desde el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico que, son un cuerpo corporativo, que constituye una instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico para la promoción del sector privado de la economía de Puerto Rico. El Banco tiene como misión primordial facilitar el acceso a productos financieros que resulten en la creación de empleos y negocios sostenibles, promoviendo el crecimiento económico y estimulando la ventaja competitiva en Puerto Rico.

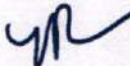
En lo que a ellos respecta, dicen haber adoptado varias iniciativas para dar a conocer al Banco, como una alternativa de financiamiento real y accesible para los empresarios puertorriqueños, mejorar nuestros procesos, y agilizar el trámite de las solicitudes. Informan que, durante el año 2025, el Banco intensificó sus esfuerzos de orientación empresarial, alcanzando sobre 927 personas en actividades de capacitación y orientación celebradas en diversos municipios. Estas iniciativas incluyeron foros con el sector privado, talleres universitarios, congresos de empresarismo y ferias de empleo, acercando los recursos del Banco a las comunidades y a las pequeñas y medianas

empresas de todo Puerto Rico. Como parte de estas iniciativas, también, han suscrito acuerdos de colaboración con diferentes entidades privadas, gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, como el Consulado de México, el Centro Unido de Detallistas, el Municipio de Carolina y otros.

Agregaron que, en el área de crédito, los resultados han sido igualmente significativos. Desde el 1 de enero hasta el 22 de septiembre de 2025, el Banco ha evaluado 136 solicitudes de financiamiento, de las cuales se aprobaron sobre \$23.2 millones. Para esa misma fecha, se han cerrado un total de 145 préstamos, representando desembolsos que superan los \$18.8 millones, impactando de manera directa en la creación y retención de más de 1,022 empleos en la Isla. Destacaron que, con estos financiamientos han apoyado a mujeres empresarias, microempresarios, jóvenes empresarios y profesionales de la salud, quienes recibieron financiamiento especializado para fomentar la innovación y el crecimiento de sus negocios.

Culminaron diciendo que, estos logros reflejan no solo la efectividad de los programas de financiamiento, sino también el impacto social y económico que genera el Banco en sectores vitales de la economía. Las estadísticas de cierres, aprobaciones y desembolsos demuestran que el Banco se mantiene como motor de apoyo para las PYMES, emprendedores y comerciantes locales, aportando a la creación de empleos sostenibles y al fortalecimiento de la actividad económica puertorriqueña.

COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO



La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico esbozó que, es una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva que fue creada en el año 2008, mediante la aprobación de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", para ser el eje principal en la labor de definir e implantar las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del cooperativismo. Además, es la instrumentalidad encargada de proveer el espacio para que exista una colaboración estrecha entre el Gobierno, la Academia y el Movimiento Cooperativo.

A tenor con lo anterior, expresaron su apoyo a la medida, al considerar que la misma responde a la necesidad urgente de evaluar y conocer el estatus actual del desarrollo económico en Puerto Rico. Entienden es de suma importancia analizar el efecto y los resultados que ha tenido la implementación de las políticas públicas relacionadas al desarrollo económico en la Isla. Establecen que, la investigación relacionada con la R. del S. 241 no solo permitirá identificar que estrategias han sido efectivas, sino también determinar qué cambios deben realizarse y que políticas deben ser ampliadas y reforzadas para alcanzar un desarrollo económico más amplio e inclusivo.


CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

En el caso de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, expusieron que, el modelo cooperativo ha sido una de las herramientas más sólidas de desarrollo económico y social en Puerto Rico. Existen noventa y un (91) cooperativas de ahorro y crédito con más de un millón de socios, lo que demuestra la amplitud y confianza en el sector. Además, las cooperativas de producción, vivienda, agrícolas y de consumo representan un instrumento importante para fomentar la autogestión comunitaria, promover el acceso a servicios financieros inclusivos, generar empleos, directos e indirectos y fortalecer el capital social y la participación ciudadana.

Indicaron, además, que las cooperativas financieras ofrecen productos accesibles, con tasas más competitivas que la banca tradicional. Durante crisis económicas y desastres naturales, las cooperativas han mostrado mayor estabilidad que otros sectores. Las cooperativas reinvierten sus excedentes en la comunidad, fortaleciendo la economía. Además, facilitan la integración de sectores que enfrentan limitaciones para acceder a capital en la banca privada.

En suma, reiteraron cumplir cabalmente plenamente con los requisitos que les exigen las leyes y reglamentos que administran, y reafirmaron su compromiso de apoyar los esfuerzos legislativos y de política pública dirigidos a fortalecer el cooperativismo como motor de desarrollo económico y social en Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA



Expresaron desde el Departamento de la Vivienda que, mediante los fondos *Community Development Block Grant-Disaster Recovery/Mitigation Funds (CDBG-DR/MIT)*, se proponen cubrir las necesidades de desarrollo económico que actualmente se encuentran desatendidas en la isla. Como objetivo principal, pretende fomentar una revitalización a largo plazo en todas las industrias y sectores de importancia en Puerto Rico. Específicamente, Vivienda propone impactar al sector agrícola y rural, el sector empresarial y a las pequeñas y medianas empresas (PYMES). Este compromiso con los mencionados sectores, está puesto en marcha, mediante la implementación y ejecución de los siguientes programas:

A. Programa de Mercadeo de Negocios y Turismo

El Programa de Mercado de Negocios y Turismo (TBM, por sus siglas en inglés), fue creado para promocionar a Puerto Rico como destino turístico y de igual manera, fomentar la inversión económica en la isla. Su ejecución se realizó por vía de dos (2) subrecipientes: (1) Discover Puerto Rico, con una asignación de quince punto noventa y

cuatro millones (\$15.94 M) y, (2) Invest Puerto Rico, con una asignación de siete punto cuarenta y seis millones (\$7.46 M).

Luego de su implementación, se registró un ingreso en la industria hotelera de trescientos diecisiete millones (\$317M), provenientes de reservas en hoteles y alquileres independientes. Por otra parte, la estrategia de mercadeo implementada atrajo inversionistas externos a la isla a través, de una campaña digital. Un total de ochocientos cinco mil novecientos cuarenta y tres (805,943) usuarios tuvieron acceso a la campaña publicitaria a través de la Internet. El Programa TBM cerró en el año 2022, dejando una huella significativa en el desarrollo económico de Puerto Rico.

B. Programa de Cartera de Inversión en Desarrollo Económico

El objetivo del Programa de Cartera de Inversión en Desarrollo Económico (Programa IPG, por sus siglas en inglés) es atender las necesidades cruciales de las empresas y los residentes de Puerto Rico. Además, busca aumentar la competitividad de la Isla.

Su propósito es tener un crecimiento económico sostenido, mediante las siguientes gestiones:

- Proporcionar fondos apalancados para financiar inversiones privadas con el fin de cubrir las necesidades de desarrollo económico no satisfechas;
- Financiar proyectos que ofrecen servicios esenciales u oportunidades de empleo, en particular para residentes de ingresos bajos y moderados (LMI, por sus siglas en inglés);
- Ayudar con la revitalización económica y la recuperación regional de las comunidades impactadas por los huracanes, al invertir en proyectos de base comunitaria transformadores;
- Estimular la creación de empleos a largo plazo, con un enfoque en la creación de oportunidades de empleo de alto valor para residentes locales;
- Cumplir con un objetivo de recuperación y crear oportunidades económicas a largo plazo;
- Facilitar el desarrollo de proyectos de infraestructura que propicien la creación de actividades económicas de alto impacto, como: operaciones de tecnología, operaciones de ciencia e innovación, investigación y desarrollo, entre otros; y
- Completar proyectos regionales de revitalización transformadores y a gran escala que ofrezcan beneficios a una amplia variedad de puertorriqueños.

El Programa IPG firmó acuerdos de préstamo con ocho (8) participantes. De estos, cuatro (4) solicitudes han sido adjudicadas y están en negociaciones conducentes a cierres de préstamo; mientras que otras cuatro (4) quedan pendientes de adjudicar. Estas

solicitudes incluyen proyectos de nueva construcción, reconstrucción y/o rehabilitación de hoteles, facilidades educativas, de salud y productos médicos de vanguardia.

Cada proyecto realizado con fondos del Programa IPG, a su vez, crea cientos de empleos directos e indirectos en diferentes sectores económicos. El Programa solo brinda al participante hasta el cuarenta por ciento (40%) del financiamiento para el proyecto. Por tanto, la cantidad restante la suple la inversión de capital y el sector privado. En resumen, se estima que los proyectos pendientes de cierre requieren una inversión total de \$1,096,912,614.00, de los cuales el Programa IPG financiará \$245,678,431.00 y, a su vez, se generarán 2,466 empleos permanentes.

De igual forma, el Programa de Cartera de Inversión en Desarrollo Económico y Crecimiento - Mitigación en Líneas Vitales (Programa IPGM, por sus siglas en inglés), pretende financiar proyectos a gran escala para reforzar líneas vitales. De esta manera, aumentaría la estabilidad y/o la expansión de servicios esenciales. Este programa impactará sustancialmente el desarrollo económico y la fuerza laboral en Puerto Rico.

Actualmente, el Programa IPGM tiene diecinueve (19) solicitudes activas, de las cuales una (1) firmó su acuerdo de préstamo. Estas solicitudes incluyen propuestas de proyectos para, entre otras cosas: la instalación de placas solares en instalaciones educativas y comerciales, para reducir costos y asegurar la continuidad de sus servicios durante emergencias energéticas; nueva construcción o rehabilitación/expansión de hospitales y otras facilidades de salud; facilidades de reciclaje y manejo de desperdicios sólidos; entre otros.

C. Programa de Incubadoras y Aceleradoras de Pequeñas Empresas

El Programa de Incubadoras y Aceleradoras de Pequeñas Empresas (Programa SBIA, por sus siglas en inglés) provee servicios y espacios físicos para apoyar el desarrollo de las pequeñas empresas y empresarios que están expandiendo oportunidades económicas para residentes a través de la isla. Esto se realiza con la creación de Incubadoras y Aceleradoras de Pequeñas Empresas. Estas entidades son programas organizacionales que proveen servicios a pequeñas y nuevas empresas.

Aunque las incubadoras y las aceleradoras tienen marcadas diferencias entre sí, las mismas comparten dos (2) metas principales: 1. Proveer espacio físico, y recursos de negocio a costos no prohibitivos a pequeñas y nuevas empresas; y 2. Proveer trabajo diario en un ambiente compartido, colaborativo con acceso a servicios de orientación, contactos profesionales, intercambios de ideas, orientación de manejo/talleres, consultoría y asistencia técnica.

El Programa SBIA cumple con el objetivo nacional de brindar asistencia a pequeños y medianos negocios cuyos ingresos son LMI. El Programa busca contribuir al desarrollo económico de Puerto Rico. En la actualidad, el Programa cuenta con un total de treinta (34) subrecipientes activos. Adicional a esto, el Programa ha certificado a cinco mil novecientos noventa y seis (5,996) personas. La meta del Programa SBIA es certificar a ocho mil setecientos noventa y uno (8,791) beneficiarios al culminar su implementación. En total, el Programa SBIA ha logrado desembolsar un total de treinta y tres punto seis millones (\$33.6 M) en asistencia.

Entre las industrias directamente impactadas por el Programa, se encuentran la agricultura, la manufactura textil, el comercio, la educación y la salud. Asimismo, el Programa fomenta la creación de redes de colaboración, el acceso a la capacitación y la implementación de estrategias innovadoras que promueven a su vez, la autosuficiencia y el desarrollo económico de Puerto Rico.

D. Programa de Financiamiento para Pequeñas Empresas

El Programa para el Financiamiento de Pequeñas Empresas (Programa SBF, por sus siglas en inglés) provee asistencia económica a pequeñas empresas y microempresas. Los objetivos específicos del Programa SBF son:

- Ofrecer subvenciones que ayuden a alcanzar la recuperación económica de la Isla;
- Ayudar a retener y aumentar puestos de empleo para personas LMI, cuyo ingreso es de ochenta por ciento (80%) o menos del ingreso familiar promedio (AMFI, por sus siglas en inglés);
 - Promover la creación y retención de puestos de empleo a través de la recuperación y el crecimiento de empresas afectadas por el paso de los huracanes;
 - Fomentar el crecimiento de nuevas empresas establecidas después del paso de los huracanes;
 - Proveer asistencia técnica con el fin de asistir a las pequeñas empresas a establecer relaciones bancarias convencionales con las instituciones financieras; y
 - Apalancar los fondos CDBG-DR para atraer capital privado que ayude a cubrir las necesidades económicas de las pequeñas empresas.

El Programa SBF, contribuye al desarrollo económico de toda la isla mediante la creación de nuevos empleos, la retención de empleados existentes y la atención a la urgente necesidad de apoyo que enfrentan las pequeñas empresas en Puerto Rico. Asimismo, fortalece la estabilidad comunitaria al potenciar la capacidad de los negocios locales para operar de manera sostenible y contribuir activamente al bienestar de sus comunidades. Desde su implementación, el Programa SBF, ha beneficiado a un total de cinco mil trescientos cincuenta y ocho (5,358) pequeñas y medianas empresas. Además

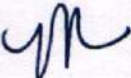
de esto, se han generado más de mil cien (1,100) empleos, cifra que en la actualidad continua en crecimiento.

En fin, el Programa SBF, ha cerrado un total de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres (4,453) casos, impactando a miles de empresarios puertorriqueños. Adicional a esto, se han cerrado más de cuatro mil cuatrocientos cincuenta (4,450) casos. En la actualidad, el Programa SBF se encuentra en su etapa final de implementación. Asimismo, el cierre administrativo del Programa SBF está determinado para este año 2026.

E. Programa de Capacitación Laboral

El Programa de Capacitación Laboral (Programa WTF, por sus siglas en inglés) tiene como propósito, suplir capacitación profesional y técnica para ayudar a fomentar el renacimiento económico de la isla. Su principal objetivo es la capacitación profesional local, individual y colectiva. La meta consiste en lograr una fuerza laboral que satisfaga las necesidades de reconstrucción de Puerto Rico. El Programa promueve que personas LMI, cuenten con las aptitudes necesarias para insertarse al mercado laboral.

Los objetivos del Programa WTF, se concretizan mediante la labor de subrecipientes, quienes tienen la encomienda de ofrecer los servicios a los participantes. La capacitación comprende una amplia gama de sectores industriales que, en la actualidad, se encuentran en pleno desarrollo económico. Así como: turismo y hospitalidad, tecnología, construcción, manufactura y servicios médicos.

 Desde su implementación, el Programa WTF ha contribuido al fortalecimiento del desarrollo económico en la Isla. Al momento, se ha logrado la certificación de trece mil ciento sesenta y un (13,161) personas, de las cuales once mil ciento cuarenta y cuatro (11,444) son clasificadas LMI. Es importante destacar que, el Programa ha desembolsado un total de treinta y siete punto ocho millones de dólares (\$37.8 M) en asistencia.

F. Programa Renacer Agrícola de Puerto Rico - Agricultura Urbana y Rural

El Programa Renacer Agrícola de Puerto Rico - Agricultura Urbana y Rural (Programa Re-Grow, por sus siglas en inglés) provee asistencia a negocios agrícolas, con el propósito de mejorar el sustento y desarrollo económico en la isla. El Programa está enfocado en: 1. Promover y aumentar la seguridad alimentaria en toda la isla; y 2. Mejorar y expandir la producción agrícola relacionada con la revitalización económica y actividades de desarrollo sostenible. A través de un acuerdo de subvención, ofrece a los agricultores asistencia para financiar capital de operación y/o equipo. Tras un estricto proceso de evaluación y suscripción, el Programa Re-Grow aprueba la subvención solicitada tomando en consideración las necesidades de cada solicitante. Desde su implementación, este Programa ha beneficiado a mil ochocientos cuarenta y ocho (1,848)

empresas agrícolas elegibles. Lo que representa un desembolso de \$121,167,299.30 en asistencia. También, ha logrado más de setecientos treinta y cinco (735) empleos a individuos considerados LMI.

Luego de cinco (5) años de implementación, el Programa Re-Grow, se encuentra en proceso de cierre con más de mil ciento cincuenta y seis (1,156) casos cerrados. Por tanto, se espera que el cierre administrativo del Programa ocurra a finales de este año 2026. Es por esto, que, en la actualidad, el Programa se encuentra realizando una evaluación exhaustiva sobre el use de los fondos desembolsados. En específico, se está evaluando que los fondos hayan sido utilizados conforme a las guías del Programa y al derecho aplicable.

G. Programa de Resiliencia Agrícola y Energética

El Programa para la Resiliencia Agrícola y Energética (FER, por sus siglas en inglés), también conocido como el Programa para la Estabilidad Agroenergética, forma parte de las iniciativas financiadas bajo el Programa CDBG-MIT. El propósito del Programa FER es fortalecer la resiliencia del sector agrícola en Puerto Rico. Para ello impulsa la adquisición e instalación de sistemas de energía renovable que permitan a las agroempresas cubrir hasta el cien por ciento (100%) de sus necesidades energéticas anuales. Este objetivo se alinea con la meta de reducir el impacto de las interrupciones en el servicio eléctrico sobre las operaciones agrícolas, mitigando la vulnerabilidad a desastres naturales y fallos en la infraestructura energética.

El Programa FER está diseñado para fortalecer la resiliencia operativa del sector agrícola en Puerto Rico y fomentar el desarrollo de la industria local de energía. A continuación, se detallan las principales áreas de impacto en estos sectores:

1. Fortalecimiento de la capacidad operativa del sector agrícola

Al promover la instalación de sistemas de energía renovable, el Programa reduce la dependencia de la red eléctrica pública, asegurando así, la continuidad operacional de las actividades agrícolas aún durante eventos de interrupción energética. Esta resiliencia energética es de vital importancia debido a la exposición a fenómenos atmosféricos severos y fallas en la infraestructura eléctrica que tiene la isla.

2. Acceso a subvenciones significativas para pequeñas y medianas agroempresas

El Programa FER ofrece subvenciones que oscilan entre cincuenta mil dólares (\$50,000) y doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), dependiendo del nivel de consumo energético anual del solicitante. Esta estructura de incentivos permite que tanto agricultores individuales como agroempresas puedan adquirir soluciones energéticas

adaptadas a sus necesidades, sin incurrir en una carga financiera significativa, promoviendo así su estabilidad económica y operativa.

3. Reducción en la pérdida de servicio eléctrico en operaciones agrícolas

Cónsono con el objetivo del Programa FER para fortalecer la resiliencia operativa del sector agrícola en Puerto Rico, provee sistemas de energía renovable como las descritas a continuación:

- Sistemas fotovoltaicos con batería de almacenamiento.
- Instalación de baterías a sistemas fotovoltaicos existentes.
- Expansión de sistemas fotovoltaicos actuales para cubrir el total del consumo energético no cubierto previamente.

Los sistemas mencionados están diseñados para cubrir hasta el cien por ciento (100%) del consumo energético anual del participante. Esto reduce significativamente la exposición a interrupciones eléctricas, y de igual manera, puede traducirse en una disminución de gastos operacionales. Así, como el costo de energía eléctrica y combustible para generadores eléctricos u otros mecanismos temporales para mantener en funcionamiento las operaciones agrícolas durante apagones. De igual forma, se anticipa que estos sistemas aporten mayor estabilidad durante eventos atmosféricos severos que afecten la red eléctrica general.

4. Contribución a la productividad, sostenibilidad y competitividad del sector agrícola

Se anticipa que la reducción de interrupciones energéticas y la continuidad operacional permitan un aumento en la productividad, mejoras en la sostenibilidad de las operaciones agrícolas, y un refuerzo en la competitividad del sector agroindustrial a nivel local.

5. Impulso a la industria local de energía

Al momento, el Programa FER ha inscrito cincuenta y ocho (58) Empresas de Instalación de Sistemas de Energía Renovable, (REICs, por sus siglas en inglés), lo que asegura una participación activa del sector privado local en el diseño, adquisición e instalación de los sistemas energéticos subvencionados. Esta estructura no solo estimula el desarrollo de capacidades técnicas en la industria de energía, sino que también promueve la retención del capital en la economía puertorriqueña al incentivar la contratación de suplidores y personal local.

En fin, el Departamento de la Vivienda entiende que la investigación que surge a través de la Resolución del Senado 241, resultará en la obtención de herramientas necesarias para el fortalecimiento del desarrollo económico en Puerto Rico. Esta gestión les brindaría apoyo adicional para reforzar las medidas que el Programa CDBG-DR/MIT actualmente implementa. Por esta razón, sugieren que el resultado de la investigación sea compartido con todos los sectores interesados en el desarrollo económico en Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Por su parte, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) sostuvo que, la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", establece que, como organismo público, están llamados a crear un balance en la relación entre trabajadores y patronos, velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo, así como fomentar la creación de oportunidades de empleo. Por el alcance de la legislación laboral y la normativa que rige el mismo, la intervención del Departamento es en el sector laboral privado y corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas.

Al respecto, la Sección 10 de la Ley Núm. 15, antes citada, dispone que el DTRH tendrá a su cargo la compilación, análisis a interpretación de los datos estadísticos referentes al trabajo en las diversas agencias e instrumentalidades del Gobierno, industrias, negocios y ocupaciones. Asimismo, la agencia prepara y mantiene al día los índices de precios y de costo de vida, y lleva a cabo estudios de carácter económico social sobre las condiciones de vida y de trabajo de los obreros industriales y agrícolas, indicadores laborales de empleo y desempleo, salarios, distribución de ingresos, lesiones, enfermedades y muertes en el trabajo, ocupaciones, despidos significativos, empleo y salario cubierto por el Seguro de Desempleo e información estadística de tendencias y perspectivas relacionadas al mercado laboral de Puerto Rico.

El Negociado de Estadísticas es la dependencia del DTRH encargada de realizar el estudio denominado Encuesta de Grupo Trabajador Empleo y Desempleo en Puerto Rico: agosto de 2025. Este estudio estadístico tiene la finalidad de producir datos mensuales sobre el estado de empleo y desempleo, así como las personas fuera del grupo trabajador en Puerto Rico. Los estimados de esta encuesta reflejaron un aumento en la cantidad de personas empleadas. En cuanto a la tasa de desempleo, este indicador también reflejó un aumento respecto del mes anterior.

Según se desprende de la información recopilada en dicha encuesta, el estimado de personas empleadas en Puerto Rico ajustado estacionalmente fue de 1,171,000 personas. Además, el empleo agrícola se estimó en 15,000 personas. La distribución porcentual de las personas empleadas por nivel educativo durante mes de agosto de 2025, fue la siguiente:

- 54.4% con grado universitario.
- 5.6% con estudios post secundarios no universitario.
- 34.1% con diploma de escuela superior.
- 2.1% con uno o dos grados de escuela superior completados.
- 2% con nivel intermedio.
- .06% con nivel elemental.
- 1.1% con otro grado o no supieron informar.

Finalmente, la Encuesta de Grupo Trabajador, reflejó una tasa de participación ascendente a un 44.4% Por su parte, la tasa de desempleo corresponde a un 5.7% para todo Puerto Rico.

Luego de resumir las estadísticas y datos mes reciente que el DTRH ha recopilado sobre la participación de la fuerza laboral, informaron que, en dicha Agencia, existen varios programas que fomentan el adiestramiento y oportunidades de empleo dirigidos a la población conforme a sus necesidades. La Sección 3 de la Ley Núm. 15, antes citada, establece que, entre los poderes, facultades y responsabilidades del Secretario, se encuentra la siguiente:

[...]

(22) Administrar el Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo, al amparo de la Ley 52-1991 que enmendó la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo", con el propósito de separar una aportación especial de hasta uno por ciento (1%) para la creación del Fondo Especial, dirigido a fomentar la creación de oportunidades de trabajo para los trabajadores desempleados, aumentar la estabilidad de empleo y la productividad de los trabajadores y para cualquier otro propósito y por los medios autorizados en ley.

[...]

Mediante la Ley Núm. 52 de 9 de agosto de 1991, la cual enmendó la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, se creó el Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo con el propósito de establecer un sistema de incentivos para promover ocupaciones con demanda en el mercado actual y futuro, identificados oficialmente, en los estudios y proyecciones del DTRH. Conforme a la mencionada Ley, el Fondo se nutre de una contribución especial pagada por todo patrono sujeto a la Ley Núm. 74, antes citada. Dicho Fondo no proviene de fondos federales.

A esos efectos, la Ley Núm. 52, dispuso que, a partir de enero de 1992, todo patrono en Puerto Rico, excepto las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto

Rico, sujeto al pago de contribuciones bajo las disposiciones de la Ley Núm. 74, antes citada, tiene que pagar una contribución especial equivalente al uno por ciento (1%) de los salarios tributables pagados por él, para la creación de un fondo especial cuyo propósito principal es fomentar la creación de nuevas oportunidades de trabajo para los trabajadores desempleados. Sin embargo, dada la naturaleza y origen de los fondos, sus usos y distribución debe ser consistente con las directrices nominativas de la Ley Federal de Contribuciones por Desempleo.

Asimismo, conforme a las facultades delegadas al Secretario del DTRH mediante su Ley Orgánica y la Ley Núm. 74, antes citada, se promulgó el Reglamento para la Administración y Utilización del Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo.

El mencionado Reglamento establece un proceso y serie de requisitos que habrán de cumplir los patronos que reciban los beneficios del Fondo, que opera mediante un sistema de reembolso. Los patronos que deseen beneficiarse de los beneficios del Fondo, deberán presentar una propuesta ante el DTRH que cumpla con los formularios y la documentación requerida por dicha entidad. Específicamente, en cuanto a aquellas actividades destinadas para la creación de empleos, el Reglamento requiere que dichos patronos sometan información sobre los programas a implantarse, la proyección de empleos a crearse y un desglose presupuestario. Dichas propuestas son evaluadas por una Junta Consultiva que, a su vez, le hace recomendaciones al Secretario quien determina las propuestas que serán aprobadas.

Una vez aprobada la propuesta y previo al recibo de cualquier subsidio del Fondo, el patrono viene obligado a formalizar un contrato con el DTRH, donde se establecerán las asignaciones presupuestarias aprobadas, los compromisos de creación o mantenimiento de oportunidades de trabajo por parte de la entidad y las restantes obligaciones contractuales. Para poder reembolsar los pagos efectuados por los patronos participantes del programa, el Reglamento establece como requisito indispensable que dichos patronos sometan prueba o evidencia de los pagos.

Este proceso de las propuestas de incentivos salariales y contratación ocurre en el DTRH una vez al año. Además, junto con la aceptación del dinero de los incentivos salariales, la parte contratante con el DTRH se obliga a permitir auditorías, monitorías e inspecciones periódicas de la Agencia y se le requiere un por ciento mínimo de retención de empleos permanente. Estos contratos además son evaluados por la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Por su parte, la Sección 2 de la Ley Núm. 15, antes citada, dispone que entre los poderes y facultades del DTRH, se destaca la siguiente:

[...]

(f) organizar y desarrollar un programa vasto e innovador de actividades de formación del carácter y capacitación técnico-vocacional para el desarrollo integral de jóvenes en desventaja económica, participantes de propuestas y proyectos que, desde institutos, talleres u otros centros o escuelas operacionales de estudio, trabajo y servicios, prepare a estos, tanto para el auto empleo por medio de pequeños negocios y cooperativas, como para el trabajo productivo remunerado en organizaciones y empresas, privadas y públicas;

[...]

A través del Negociado de Adiestramiento y Desarrollo Empresarial (NAEDE), el DTRH ofrece el programa de Autoempresas, el cual cuenta con el adiestramiento de Desarrollo Empresarial, dirigido a fomentar el establecimiento de nuevas empresas. Esta iniciativa consta de 90 horas contacto, en el área de mercadeo, contabilidad, ventas, permisos, asesoría profesional y el desarrollo de un Plan de Negocios para presentar a las agencias, banca u otras entidades que ofrecen incentivos y préstamos para el desarrollo de un negocio. Una vez el participante culmina y se le aprueba el plan de negocios, el NAEDE les brinda el apoyo y seguimiento necesario para establecer sus propias empresas.

En los últimos cuatro años el programa de Autoempresas ofrecido por NAEDE ha impactado un total de 144 jóvenes entre las edades de 18 a 40 años. Dicho lo anterior, en el DTRH creen firmemente en la protección de los derechos de los trabajadores y mejorar la calidad de vida de estos. Recomiendan que cualquier proyecto de ley que se proponga luego de esta investigación que tenga como fin el promover el bienestar de la clase trabajadora, es necesario que se haga dentro de un paradigma macroeconómico integrado.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

Respecto al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, indicaron haber sido creados mediante la Ley 209-2003, según enmendada. Expresaron ser un organismo autónomo con la responsabilidad de establecer la política pública estadística y de coordinar la producción de estadísticas gubernamentales. Su mandato principal es asegurar que los sistemas de recopilación y análisis de información estadística sean completos, confiables y de acceso rápido y universal, de manera que sirvan como base sólida para la toma de decisiones en Puerto Rico.

A renglón seguido, comentaron que la R. del S. 241 ofrece un marco esencial para la evaluación sistemática de las condiciones económicas actuales y del potencial de desarrollo en Puerto Rico. El enfoque investigativo propuesto guarda estrecha relación

con la misión del Instituto, cuyo fin es proveer datos objetivos y análisis rigurosos que sirvan de base para la formulación de políticas públicas fundamentadas en evidencia.

Para este y otros proyectos, el Instituto hace disponibles datos a través del Inventario de Estadísticas donde se presentan estadísticas demográficas, económicas, ambientales y sociales. Particularmente importante para el área de economía, el inventario presenta datos sobre macroeconomía, banca, turismo, agricultura, costo de vida, vivienda, trabajo, energía, entre otras. Estas son áreas fundamentales para el desarrollo económico y social de Puerto Rico.

La página del Instituto también cuenta con visualizaciones que resumen datos, además de aplicaciones que facilitan el acceso a la información. Herramientas como indicadores económicos, indicadores financieros – bancos e índice de costo de vida optimizan el acceso y análisis de los datos. Aseguran que, debido a la disponibilidad de información del Instituto, se ha logrado proveer datos estadísticos confiables que respaldan el diseño a implantación de políticas públicas y que resulta vital para encaminar un desarrollo económico sostenible, basado en evidencia.

Dicho esto, opinan que la investigación ordenada representa una oportunidad única para integrar metodologías estadísticas avanzadas que permitan evaluar, con precisión, el impacto de iniciativas económicas existentes y propuestas. Por ello, recomiendan priorizar la recopilación de datos desagregados por sector, región geográfica y características demográficas, de manera que se pueda identificar con claridad las disparidades económicas y delinear estrategias de desarrollo equitativo.

Entre las áreas estadísticas que se debe reforzar se destacan:

- Indicadores económicos a nivel municipal, que permitan evaluar diferencias regionales y apoyar la planificación local.
- Métricas de innovación y emprendimiento, claves para fomentar la competitividad y la diversificación económica.
- Estadísticas sobre la economía informal, necesarias para dimensionar adecuadamente la actividad económica real.
- Indicadores de resiliencia económica frente a desastres naturales, considerando la vulnerabilidad de Puerto Rico.
- Métricas de desarrollo sostenible alineadas con los Objetivos de Desarrollo sostenible (ODS), que integren variables sociales y ambientales junto con las económicas.

La experiencia internacional provee ejemplos que Puerto Rico puede adaptar. Nueva Zelanda, con su marco de "presupuesto de bienestar", combina indicadores económicos tradicionales con métricas de bienestar social y ambiental para desarrollar políticas más balanceadas. Costa Rica, por su parte, ha integrado indicadores ambientales

en su sistema económico, lo que le permite evaluar simultáneamente crecimiento y sostenibilidad. Asimismo, las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) plantean la necesidad de trascender el Producto Interno Bruto (PIB) y medir dimensiones como la distribución de ingresos, la calidad del empleo y la sostenibilidad ambiental.

En este contexto, el Instituto publica datos donde se considera tanto métricas económicas y sociales tradicionales, como también indicadores innovadores. Estos sirven de base como herramienta de monitoreo y evaluación continua de las políticas derivadas de la investigación que se realiza en virtud de la R. del S. 241, fortaleciendo así la capacidad de fiscalización y planificación a largo plazo.

Añadieron que, la R. de la S. 241 atiende una necesidad crítica: avanzar hacia un modelo de desarrollo económico robusto, sostenible y de vanguardia. Para lograrlo, la investigación debe sustentarse en datos cuantitativos y cualitativos verificables, evitando depender de percepciones o anécdotas. Solo mediante un diagnóstico integral y basado en evidencia se podrá delinear una política pública eficaz que impulse el crecimiento económico de Puerto Rico, promoviendo al mismo tiempo equidad social y sostenibilidad ambiental.

Para concluir, el Instituto apoyó la R. del S. 241, reconociendo su potencial para impulsar políticas fundamentadas en evidencia que promuevan un desarrollo económico sostenible. Sin embargo, el Instituto también reconoce que la propuesta considera una gran cantidad de temas, densos y complejos por lo que podría ser importante la incorporación de la academia. Posiblemente en la academia y en algunos municipios ya existan esfuerzos trabajados o en proceso sobre los asuntos de interés. Acorde con la información suministrada, la integración de estos a la investigación aportaría pericia y análisis de contenido en temas puntuales.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO

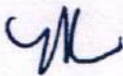
La Junta de Planificación de Puerto Rico, acotó ser un organismo gubernamental creado en virtud de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Plantificación de Puerto Rico", con el propósito de fortalecer aquellas funciones relacionadas con la orientación, coordinación e integración de la política pública sobre el desarrollo integral de la Isla, la investigación, información y asesoramiento al Gobernador, la Asamblea Legislativa, los municipios y las diferentes agencias públicas. Además, las funciones de la Junta de Planificación van encaminadas a que se puedan coordinar e integrar los esfuerzos de los distintos sectores gubernamentales, para promover el desarrollo económico de Puerto Rico de manera integral y balanceada.

De igual manera, dijeron que en la Junta de Planificación se producen y analizan de forma continua estadísticas macroeconómicas y sociales que resultan fundamentales para la investigación ordenada por la R. del S. 241. Entre los estudios que realizan, destacaron las cuentas nacionales, las proyecciones de crecimiento económico, los estudios de impacto y la Matriz Insumo-Producto, todos ellos instrumentos que pueden aportar de manera sustantiva a la medición de los efectos de las políticas públicas y de los sectores económicos bajo estudio.

A tenor con lo anterior, consideran importante que la investigación incorpore indicadores de productividad, empleo, inversión y retención de talento, así como la recopilación de testimonios de actores clave de la industria y académicos. Además de documentar la existencia de programas e incentivos, entienden que resulta indispensable medir su costo-efectividad y su impacto neto sobre el desarrollo económico y la equidad social, integrando a su vez criterios de sostenibilidad ambiental, adaptación al cambio climático y resiliencia económica como parte de un desarrollo de vanguardia. Finalmente, recomendaron que los hallazgos y las recomendaciones de esta investigación den paso a mecanismos de seguimiento y revisión periódica de las políticas evaluadas.

En fin, reiteraron su respaldo a la R. del S. 241 y reconocieron que su ejecución contribuirá a identificar oportunidades para mejorar y fortalecer la política pública, así como fomentar un desarrollo económico atemperado a las necesidades actuales de una manera sostenible y competitiva para Puerto Rico.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

 La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras dijo que la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", les impone la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y salvaguardar el interés público.

OCIF se enfoca en la supervisión eficiente y responsable de nuestro sector de servicios financieros. Esto implica un delicado balance, de modo tal que, por un lado, los servicios financieros puedan ser ofrecidos a los consumidores, mientras que, por el otro lado, se preserve la solidez fundamental de las instituciones que componen nuestro sistema financiero.

A. Iniciativas de Política Pública para el Fortalecimiento del Sector Financiero Local e International.

Con relación a la banca local a internacional, así como al desempeño del sistema Bancario, en virtud de la Ley Núm. 4, las instituciones que están sujetas a la jurisdicción de la OCIF incluyen, entre otras, las siguientes:

1. Instituciones Bancarias Internacionales (EBIs) y Entidades Financieras Internacionales (EFIs)

Las EBIs y EFIs operan en Puerto Rico de conformidad con las siguientes leyes:

- a. Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional"; y
- b. Ley Núm. 273 de 25 de septiembre de 2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional".

En armonía con ello y como parte de la política pública dirigida a fortalecer el marco regulatorio de las EBIs y EFIs, así como a garantizar un entorno regulatorio moderno, transparente y competitivo, el 16 de febrero de 2024, se enmendó la Ley Núm. 52-1989 y la Ley Núm. 273-2012 mediante la Ley Núm. 45 y la Ley Núm. 44, respectivamente. El propósito de estas enmiendas fue robustecer los requisitos regulatorios y operacionales aplicables a las EBIs y EFIs, con el fin de asegurar su solidez y viabilidad a largo plazo. Entre los cambios principales, se incluyeron, entre otros, los siguientes:

- a. el aumento de cargos por solicitud y renovación de licencias;
- b. la responsabilidad del proponente por los gastos de investigación que genere su solicitud;
- c. el incremento en la cantidad de activos libres de gravámenes o garantías financieras;
- d. el ajuste de los derechos de licencia anual par oficina y la obligación de contar con un mínimo de ocho (8) empleados a tiempo completo.
- e. se actualizó el requisito de capital pagado para reflejar la realidad del mercado;
- y
- f. dispuso un procedimiento claro de reconsideración y revisión judicial en caso de denegación de licencias o permisos.

En conjunto, estas medidas buscaron promover EBIs y EFIs más sólidas, responsables y competitivas, proteger a los consumidores, y reforzar la confianza en Puerto Rico como jurisdicción financiera de clase internacional.

Informó OCIF que, han trabajado con el reglamento del Centro Bancario Internacional y del Centro Financiero Internacional. Este reglamento tiene como finalidad complementar y aclarar las disposiciones de la Ley Núm. 52-1989 y de la Ley Núm. 273-

2012, y será aplicable a las EBIs y EFIs, referidas en conjunto como Entidades Internacionales Reguladas, ya autorizadas a operar en Puerto Rico o que en el futuro se establezcan en la Isla.

El reglamento propuesto suple las disposiciones requeridas por la legislación vigente en cuanto a las facultades y actividades de estas entidades y, de manera particular, aportara importantes beneficios tanto para las Entidades Internacionales Reguladas como para la jurisdicción de Puerto Rico, entre los que se destacan:

a. Claridad y certeza regulatoria: Complementa y precisa las disposiciones de la Ley Núm. 52-1989 y la Ley Núm. 273-2012, al establecer reglas claras sobre las facultades, actividades y requisitos aplicables a las Entidades Internacionales Reguladas.

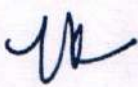
b. Agilidad en trámites: Establece procedimientos uniformes para la evaluación de solicitudes, permisos y renovaciones, reduciendo la incertidumbre y aumentando la eficiencia administrativa.

c. Fortalecimiento de la supervisión: Detalla los requisitos de capital, garantías y exámenes, lo que contribuye a la solidez financiera y a la estabilidad operacional de las Entidades Internacionales Reguladas.

d. Modernización y competitividad: Proporciona un marco normativo actualizado y alineado con los estándares internacionales, posicionando a Puerto Rico como una jurisdicción atractiva y confiable para la banca internacional.

e. Fomento del desarrollo económico: Facilita la entrada y operación de nuevas entidades, incluyendo la posibilidad de establecer sucursales y unidades, lo cual impulsa la creación de empleos.

f. Protección del interés público: Requiere mayor transparencia y cumplimiento, fortaleciendo la confianza del mercado y protegiendo tanto a los consumidores como al sistema financiero local a internacional.



2. Bancos

Los Bancos operan en Puerto Rico de conformidad con la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos". Con el propósito de actualizar el marco regulatorio vigente, la OCIF promulgó recientemente el Reglamento Núm. 9680 de 22 de julio de 2025, conocido como "Reglamento de la Ley de Bancos". Este reglamento tiene como finalidad complementar y precisar las disposiciones de la Ley Núm. 55, y recoge, entre otros, los siguientes aspectos de especial relevancia:

a. Se establecieron las normas y los procedimientos que regirán a las corporaciones dedicadas al negocio bancario que lleven a cabo tales negocios en Puerto Rico conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 55.

b. Actualización de todas las disposiciones que contenían los reglamentos previos de la Ley Núm. 55, teniendo en cuenta los avances de la tecnología, uso de medios electrónicos y/o digitales;

c. Derogación de seis (6) reglamentos que tenía la Ley Núm. 55 para abonar a la uniformidad. Ello redujo la cantidad de reglamentos que tenía la Ley Núm. 55 a solo uno;

d. Se aclararon las disposiciones de la Ley 55 que aplican al Banco Cooperativo de Puerto Rico a tenor con el Artículo 28 de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico" y a las compañías de fideicomisos de Puerto Rico organizadas al amparo del Artículo 3 de la Ley Núm. 40 de 23 de abril de 1928, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Fideicomisos" que se dedican a los negocios bancarios;

e. Añade un nuevo capítulo relacionado con los poderes y responsabilidades de los directores;

f. Permite que los miembros de la junta de directores o de cualquier comité designado por la junta de directores tengan derecho a participar en cualquier reunión o comité mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación electrónico o digital;

g. Atempera el reglamento para establecer unos remedios provisionales distintos en caso de emergencia y/o cierres temporales de sucursales; y

h. Añade un nuevo capítulo relacionado con el manejo de cajas de seguridad.

Para concluir, esbozó OCIF reconocer la importancia y pertinencia de la R. del S. 241, cuyo alcance permitirá auscultar de manera integral, el estado actual de las políticas públicas, programas a iniciativas relacionadas con el desarrollo económico de Puerto Rico. A tales efectos, opinaron en OCIF que, la amplitud del análisis que propone la Resolución abarca áreas de alto impacto social y económico esenciales para la solidez y competitividad de nuestro sistema financiero.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Respecto a la Oficina del Comisionado de Seguros, expusieron haber sido creados al amparo de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico". Esta legislación, junto con la reglamentación y normativas promulgadas a su amparo, disponen los deberes, facultades y el marco de acción de la OCS como ente regulador de la industria de seguros en Puerto Rico, las cuales incluyen: (i) regulación de dicha industria; (ii) protección a los asegurados como consumidores; (iii) desarrollo de políticas y asesoramiento; (iv) áreas de supervisión especializada; y otras funciones incidentales.

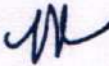
La OCS desempeña un papel esencial en el ecosistema económico, al supervisar la condición financiera de las aseguradoras como mecanismo de transferencia de riesgo. El seguro facilita la continuidad de negocios, atrae inversión de capital y aporta a la

expansión de proyectos empresariales al reducir los riesgos asociados a la actividad económica, entre otros. Como organismo regulador, la OCS contribuye a las metas de desarrollo económico delineadas por la Resolución del Senado 241, al asegurar un mercado de seguros sólido, confiable e inclusivo, que fomente el acceso ciudadano, respalde el emprendimiento y sirva de apoyo a la estabilidad financiera de las industrias locales incluyendo a los jóvenes empresarios.

A pesar de los retos que plantea el cambio climático y las dificultades socioeconómicas ocurridas en Puerto Rico tras el embate de huracanes, terremotos y la inflación luego de la pandemia del COVID-19, la industria de seguros en Puerto Rico ha mantenido una estabilidad notable en los últimos años. Con el objetivo de mantenernos alineados con las mejores prácticas a nivel Nacional, la OCS ha adoptado marcos regulatorios que fortalecen la supervisión y promueven una gestión más eficaz del negocio asegurador, guiado por los estándares propuestos, específicamente, por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).

Según datos recopilados por la OCS, la industria de seguros generó en el 2024, unos 12,610 empleos directos, incluyendo individuos con licencias para actuar en la tramitación de seguros como productores, representantes autorizados, agentes generales, gerentes, entre otras clases de licencia. De igual forma, unas 1,071 entidades jurídicas que poseen licencias para actuar en la tramitación de negocios de seguros. Lo anterior evidencia el potencial laboral que representa la industria de seguros para Puerto Rico, lo que se proponen fomentar en las escuelas y universidades para potenciar la entrada de nueva fuerza laboral en la industria.

Al cierre del 2024, la industria estuvo compuesta por unas 376 entidades, incluyendo aseguradores, reaseguradores y organizaciones de servicios de salud.

 La industria de seguros es un componente clave de la infraestructura económica de Puerto Rico. Según el Informe Anual de la Industria de Seguros, al 31 de diciembre de 2024, el total de primas suscrita (total written premium) durante el año 2024 alcanzó los \$22.009 millones, lo que representó un 17.5% del Producto Interno Bruto. El volumen de prima suscrita por los aseguradores muestra un incremento sostenido, con un crecimiento de 7% en 2024 versus 2023 y un 37% en los últimos cinco años. El noventa por ciento (90%) de la prima suscrita en el año 2024 fue emitida por aseguradores y organizaciones de servicios de salud constituidos conforme a las leyes de Puerto Rico. En otras palabras, el trece por ciento (13%) del total de entidades, correspondiente a los aseguradores y organizaciones de servicios de salud domésticos, suscribió el noventa por ciento (90%) de la prima durante ese año. Durante el año 2024, un total de 16 reaseguradores obtuvieron el reconocimiento como Reasegurador Certificado o Acreditado, mientras que 17 jurisdicciones recíprocas fueron aprobadas, ampliando las

opciones de contratación de reaseguro para los aseguradores cedentes domésticos de Puerto Rico.

La industria de seguros se compone de tres (3) sectores de los cuales la línea de negocios más grande corresponde a la de salud a incapacidad con el 72% de las primas suscritas, ello, debido a que gran parte de los fondos de esta provienen de fondos federales y estatales. Luego le sigue la línea de negocios de propiedad y contingencia, con un 16% y, por último, la línea de vida y anualidades con un 12% de las primas suscritas. Según surge del Informe Anual de la Industria de Seguros, al 31 de diciembre de 2024, los aseguradores y organizaciones de servicios de salud de Puerto Rico obtuvieron un ingreso neto después del pago contribuciones de \$449 millones, conforme los estados financieros provistos por estos a la OCS.

Además de su aportación al quehacer económico, la industria de seguros juega un papel importante en nuestra economía, ya que los productos que ofrecen permiten a individuos, familias y empresas manejar sus riesgos y también recuperarse de pérdidas por eventos atmosféricos, terremotos, accidentes, emergencias de salud y otros eventos imprevistos.

A. Total de Prima Suscrita por línea de negocios:

(1) Seguros de Incapacidad y Salud – \$15,874M

Las primas suscritas en la línea de negocios de salud tuvieron un incremento de 7% o \$983 millones en comparación con el año 2024. Dentro de este incremento significativo se observa que el mercado está liderado por los planes médicos de Medicare Advantage con un 33.5%, seguido por el Plan Vital con un 29.5% y Medicare Platino con 20.4%, todos subvencionados con partidas provenientes de fondos federales, lo que sigue el cambio de demografía en Puerto Rico.

(2) Seguros de Propiedad y Contingencia – \$3,503M

Para contextualizar la distribución de prima suscrita por la industria de seguros en la línea de negocios de Propiedad y Contingencia, destaca que la línea del negocio de "Riesgo Múltiple Comercial" fue la que mayor cantidad de prima generó para un total de \$809,812,143.

Dentro de la línea de negocios de propiedad y contingencia en Puerto Rico, para el año 2024, el Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor (SRO), reportó un total de prima suscrita de \$215,678,863. El canal de ventas principal fueron las Estaciones Oficiales de Inspección (80%) con un margen significativamente mayor al resto de los demás canales de ventas. Sin embargo, CESCO Digital siendo un canal nuevo, en

proceso de adopción y aprendizaje de uso, logró posicionarse en segundo lugar (12%), mostrando una capacidad de posible crecimiento que debemos analizar en los próximos años con mayor detenimiento. La adopción de la plataforma CESCO Digital ha servido para salvaguardar el derecho a la libre selección del consumidor dentro del cual está predicado el SRO, apoyando la función fiscalizadora de la OCS en este renglón de negocios de propiedad y contingencia.

(3) Seguros de Vida y Anualidades - \$1,207M

En contraste con el resto de las líneas de negocios, en los seguros de vida y anualidades, la mayor participación del mercado la mantienen los aseguradores extranjeros, con un 54%. En el mercado puertorriqueño, se observa la presencia de importantes competidores globales que, por el volumen de negocio que suscriben, logran generar economías de escala en su estructura de prima por millar.

B. Centro Internacional de seguros (CIS)

Por medio de la Ley Núm. 399-2004 se creó el "Centro Internacional de Seguros" (CIS), adscrito a la OCS, para permitir la autorización en Puerto Rico de aseguradores y reaseguradores internacionales de seguros. El CIS ha tenido el propósito de impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico por medio de la exportación de servicios financieros y profesionales a otros países. Para el año 2024, los aseguradores internacionales autorizadas bajo el CIS generaron un total de \$13,301,313,323. La promoción de este centro especializado tiene el potencial de atraer empresas interesadas en las ventajas contributivas y de confianza en el marco regulatorio que ofrece Puerto Rico.

Estos indicadores reflejan la magnitud del impacto del sector en la economía local, no solo como generador de empleos y capital, sino como impulsor de confianza, inversión estabilidad para las empresas puertorriqueñas, incluida las PYMES, cooperativas y jóvenes emprendedores que requieren seguros accesibles y adecuados a su realidad económica.

C. Licencias para tramitar el negocio de seguros

Adicional a ser una agencia reguladora de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud que autoriza, la OCS también regula a su fuerza trabajadora la que, en calidad de representante autorizado, agente general, ajustador independiente, ajustador público, entre otros, forma parte esencial de la Industria de Seguros en Puerto Rico. Para el año 2024, según surge del Informe Anual de la Industria de Seguros, se observó un incremento de 1,385 individuos licenciados en comparación con el año anterior, para un total de 11,341 individuos con licencia para tramitar negocios de seguros en Puerto Rico. El cambio más destacado para ese año ocurrió en la categoría de licencia de Representante

Autorizado para la que se otorgaron 758 licencias más para el año 2024. Por su parte, la licencia de Persona Autorizada tuvo un aumento de 235 y la licencia de Representante Autorizado Provisional aumento en 162 licencias adicionales en comparación con el año 2023. La distribución entre intermediarios Residentes y No Residentes resultó en un 80% y un 20%, respectivamente, manteniéndose la misma proporción que en 2023.

De acuerdo a la Oficina del Comisionado de Seguros, el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico requiere instituciones sólidas, ciudadanos protegidos y jóvenes capacitados para liderar los sectores productivos de la isla. Para la OCS es esencial que la industria de seguros de Puerto Rico sea una solvente, competida y confiable por lo que apoyan esfuerzos dirigidos a brindarle solidez y competitividad para poder proteger los derechos de los asegurados.

Finalmente, reafirmaron su compromiso con la protección del consumidor, la formación de una nueva generación de profesionales en seguros y la promoción de políticas públicas que impulsen un desarrollo económico sostenible, inclusivo y centrado en el bienestar ciudadano. La OCS se encuentra comprometida con apoyar el desarrollo económico de Puerto Rico, mediante la regulación de la industria de seguros y su mejor capacitación. Cónsono con ello, apoyan todo esfuerzo dirigido a robustecer la industria de seguros, promoviendo su solvencia, competitividad y confiabilidad, en beneficio directo de los consumidores y del desarrollo económico de Puerto Rico.

OFICINA PARA EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO Y COMUNITARIO DE PUERTO RICO

La Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico reconoce la importancia de promover toda iniciativa de investigación que permita medir el impacto real de todas las iniciativas y programas de desarrollo económico, identificar fortalezas y brechas operacionales, y proponer iniciativas nuevas que propendan a un desarrollo sostenible de vanguardia.

En suma, aseguraron que la R. del S. 241 es pertinente, necesaria y proporcionada para fortalecer la eficacia, transparencia y sustentabilidad de la política pública de desarrollo económico con una mirada integral que abarca PYMES, banca, seguros, comercio y cooperativismo/empresarismo comunitario. Su ejecución, con metodologías claras a indicadores estandarizados permitirá maximizar el retorno social y económico de los recursos invertidos y corregir lo necesario con prontitud.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como mencionáramos anteriormente, la Resolución del Senado 241 le ordenó a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo un estudio sobre la

implantación, cumplimiento y resultados de las leyes, programas y políticas públicas dirigidas al desarrollo económico de Puerto Rico; auscultar sobre la concesión de incentivos a los jóvenes empresarios, las industrias locales, las inversiones, el fomento industrial, el sector de los seguros; escrutar sobre el comercio, su desarrollo local e intercambio con el exterior; evaluar el apoyo a sectores como los microempresarios, las pequeñas y medianas empresas; indagar sobre la banca local e internacional y el desempeño del sistema bancario; estudiar las condiciones actuales del cooperativismo y la industria de seguros de Puerto Rico; estudiar el desempeño de entidades gubernamentales que fiscalizan o promueven el desarrollo de instituciones financieras en Puerto Rico; examinar la inclusión, desarrollo o incentivación de cooperativas en áreas tales como agricultura, energía, vivienda, industriales y de trabajadores, entre otras; inquirir sobre los asuntos relacionados con el desarrollo empresarial de los pequeños y medianos comerciantes, incluyendo programas de capacitación, asesoramiento técnico directo y financiamiento, así como nuevas oportunidades de negocios y competitividad; y revisar cualquier otro asunto que permita definir, implantar, dirigir, administrar, supervisar, establecer y promulgar política pública sobre todo asunto dirigido al desarrollo económico sostenible y de vanguardia para Puerto Rico.

De la información obtenida durante el proceso legislativo seguido para la preparación de este tercer informe parcial, podemos resumir los siguientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones:

HALLAZGOS

1. Según se desprende de la información recopilada por la Encuesta de Grupo Trabajador para el mes de agosto de 2025, el estimado de personas empleadas en Puerto Rico ajustado estacionalmente fue de 1,171,000 personas. Además, el empleo agrícola se estimó en 15,000 personas. La distribución porcentual de las personas empleadas por nivel educativo durante mes de agosto de 2025, fue la siguiente: • 54.4% con grado universitario. • 5.6% con estudios post secundarios no universitario. • 34.1% con diploma de escuela superior. • 2.1% con uno o dos grados de escuela superior completados. • 2% con nivel intermedio. • .06% con nivel elemental. • 1.1% con otro grado o no supieron informar.
2. La Encuesta de Grupo Trabajador para el mes de agosto de 2025, reflejó una tasa de participación ascendente a un 44.4% Por su parte, la tasa de desempleo corresponde a un 5.7% para todo Puerto Rico.
3. La industria de seguros se compone de tres (3) sectores de los cuales la línea de negocios más grande corresponde a la de salud a incapacidad con el 72% de las primas suscritas, ello, debido a que gran parte de los fondos de esta provienen de fondos federales y estatales. Luego le sigue la línea de negocios de

propiedad y contingencia, con un 16% y, por último, la línea de vida y anualidades con un 12% de las primas suscritas.

4. Según surge del Informe Anual de la Industria de Seguros, al 31 de diciembre de 2024, los aseguradores y organizaciones de servicios de salud de Puerto Rico obtuvieron un ingreso neto después del pago contribuciones de \$449 millones, conforme los estados financieros provistos por estos a la OCS.

CONCLUSIONES

Actualmente, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en materia de desarrollo económico, desarrollar modelos de gobierno que permitan:

- (i) atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias que afectan la posición competitiva de Puerto Rico; y
- (ii) simplificar los procesos gubernamentales mediante el uso de la tecnología.

Dicho lo anterior, son las estrategias gubernamentales para alcanzar sus objetivos de desarrollo económico, los siguientes:

- (1) Convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial mientras se promueve el fortalecimiento fiscal de los municipios a través del turismo, entre otros;
- (2) Incentivar la promoción y el desarrollo del Turismo Médico y las facilidades de servicios médicos en nuestra jurisdicción;
- (3) Tomar acción contundente para modernizar la infraestructura y reducir los costos de energía mediante la inversión en infraestructura y las diferentes alternativas de Fuentes Renovables y alternas, así como incentivar el uso de tecnologías que fomenten la sostenibilidad y producción de utilidades que sean costo-eficientes y más limpias que las que proveen las infraestructuras actuales;
- (4) Fomentar una industria de servicios que esté dirigida a la exportación de toda clase de servicios y tecnología;
- (5) Desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Servicios Financieros y de Seguros;
- (6) Promover a Puerto Rico como una localidad única para la industria cinematográfica y actividades relacionadas, incluyendo postproducción;
- (7) Ofrecer a las industrias de manufactura, incluyendo su sector de investigación y desarrollo, y de alta tecnología, como sectores primarios de la economía, una propuesta contributiva y una estructura de incentivos atractiva para que puedan preservar y expandir su inversión actual y generar nueva inversión en Puerto Rico, así como exportar bienes y servicios de una forma más competitiva respecto a otras jurisdicciones;
- (8) Fortalecer el sector agrícola y fomentar la exportación y el valor añadido de sus productos; y

(9) Fortalecer el sector de construcción para viabilizar aquellas obras importantes para la reactivación económica y la reconstrucción de Puerto Rico.

Sin embargo, la debida implantación de dicha política pública no se ha podido materializar del todo, por diversos factores que afectan adversamente el clima empresarial en Puerto Rico, tales como, la poca agilidad en el trámite y dilación en los procesos de inspección en las renovaciones y permisos nuevos, el impuesto al inventario, los costos de energía, reglamentación excesiva y la falta de coherencia en la aplicación de los incentivos, exenciones y créditos contributivos disponibles.

El cuarto informe parcial sobre esta Resolución se enfocará en la respuesta del sector académico en lo que respecta a los propósitos de la misma.

RECOMENDACIONES

A. En el renglón de seguros, la OCS recomienda:

1. Fortalecer la vigilancia financiera de los aseguradores y los mecanismos de evaluación financiera, así como brindarles apoyo técnico en la aprobación de productos innovadores que respondan a las necesidades cambiantes del mercado. Con ello, promovemos una industria responsable financieramente a la vez que se le provee herramientas de ventas que apoyen sus ingresos y atiendan las necesidades específicas del consumidor.
2. Elevar la competencia profesional de los productores de seguros mediante una oferta robusta de educación continua aprobada por la OCS y adaptada a los retos actuales de la industria y a las expectativas y necesidades del consumidor. El fortalecimiento de la educación profesional en la industria de seguros impulsa una industria más preparada, lo que se traduce en una mejor orientación al consumidor sobre el manejo de sus riesgos, con información confiable, certera y alineada a sus necesidades.
3. Impulsar campañas educativas accesible y permanentes, orientadas divulgar los derechos y obligaciones de los consumidores dentro del negocio de seguros.
4. Aprovechando que ya Puerto Rico es una de las jurisdicciones a la vanguardia en cuanto a Seguros Paramétricos (adhiriéndonos a los requisitos federales de obtener y mantener cubierta de seguros apropiada para los activos inmuebles del Gobierno de Puerto Rico), la OCS sugiere fomentar el diseño y promoción de este tipo de cubiertas. Este tipo de producto de seguro no tradicional ofrece pagos preestablecidos basados en la ocurrencia de ciertos eventos puntuales con parámetros medibles pre-acordados (ej. eventos catastróficos bajo condiciones puntuales). Este tipo de seguro no incluye un proceso de ajuste de reclamo ni está sujeto a


interpretaciones legales: la cubierta se activa con la mera ocurrencia de las condiciones pre-acordadas. Bajo esta herramienta de seguro, dado que no indemnifica la pérdida *per se*, sino que provee indemnización completa y rápida para apoyar al asegurado a restablecerse lo más rápido posible después de un evento catastrófico.

5. En cuanto a la utilización de los Seguros Paramétricos como parte de los Microseguros, aunque estos ya están regulados por la OCS mediante la Regla 103 del Código de Seguros, el alcance de la accesibilidad de estos se puede expandirse a sectores de la población de bajo ingresos, quienes son los más vulnerables ante las pérdidas que ocasionan los desastres naturales por sus limitados recursos económicos. Además, estos pueden servir para las necesidades de agricultores y pequeños empresarios, ayudándoles a mitigar posibles pérdidas y ampliar la base de consumidores de seguros en comunidades tradicionalmente desatendidas.
6. Fomentar la inversión en plataformas de gestión digital y análisis de datos para optimizar procesos de suscripción, reclamaciones, así como mejorar la supervisión regulatoria para mejorar la eficiencia, reduciendo los costos en beneficio para los consumidores.
7. Promover mayor competencia y accesibilidad. Simplificar el marco regulatorio de aprobación de nuevos productos de seguro a incentivar la entrada de nuevos aseguradores domésticos, que amplíen la oferta y fortalezcan la libre selección del consumidor.
8. Fomentar la educación financiera y cultura de seguros. En coordinación con el Departamento de Educación, la Universidad de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas y el sector privado, integrar módulos educativos sobre ahorro, planificación, seguros y manejo de riesgos desde la escuela superior hasta el nivel universitario, incluyendo también a nuestros adultos mayores.
9. Desarrollar productos innovadores y solidarios. Maximizar el uso de los Microseguros, complementos a los seguros agrícolas (en coordinación con la Corporación de Seguros Agrícolas del Departamento de Agricultura) y coberturas adaptadas a jóvenes empresarios, cooperativas y trabajadores por cuenta propia.
10. Aumentar alternativas de protección ante desastres naturales. Fomentar el uso de Seguros Paramétricos, fondos solidarios y alianzas público-privadas para fortalecer la resiliencia económica y la recuperación comunitaria luego de un desastre natural.
11. Impulsar la digitalización y la inclusión regional. Facilitar la compra, renovación y ajuste de reclamaciones de pólizas en zonas rurales, con escasos recursos o limitada presencia de aseguradoras, mediante la digitalización de ciertos procesos regulatorios y comerciales.

MM.

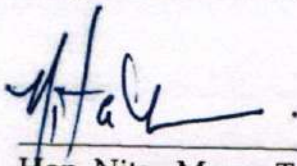
12. Formar talento técnico local y empleo juvenil. Crear programas de certificación y adiestramiento en áreas de manejo de riesgos, actuariales, financieras, tecnológicas y regulatorias para jóvenes universitarios y de carreras técnicas.
13. Fortalecer la educación del consumidor. Implementar campañas recurrentes sobre derechos y deberes del asegurado, manejo de reclamaciones, prevención de fraude y uso responsable de los productos financieros.
14. Consolidar a Puerto Rico como centro internacional de seguros y reaseguros. Aprovechar las Leyes Núm. 399 y 400 de 2004 y fortalecer el CIS como motor de inversión, exportación de servicios financieros y creación de empleos especializados.
15. Apoyo a las PYMES y microempresarios. La OCS reconoce que las pequeñas y medianas empresas representan uno de los principales motores de empleo e innovación en Puerto Rico. En ese contexto, ya la Oficina impulsa medidas en apoyo a este sector, como, por ejemplo: promover el acceso de las PYMES a productos de seguros más simples, asequibles y adaptados a su realidad económica; educación sobre riesgos y cumplimiento regulatorio, buscando que estos cuenten con herramientas para proteger su patrimonio y sostener sus operaciones ante imprevistos. Expandir estos esfuerzos en coordinación el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

B. En el renglón de estadísticas, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, recomienda:

- 
1. Estadísticas que se deben reforzar se destacan: • Indicadores económicos a nivel municipal, que permitan evaluar diferencias regionales y apoyar la planificación local. • Métricas de innovación y emprendimiento, claves para fomentar la competitividad y la diversificación económica. • Estadísticas sobre la economía informal, necesarias para dimensionar adecuadamente la actividad económica real. • Indicadores de resiliencia económica frente a desastres naturales, considerando la vulnerabilidad de Puerto Rico. • Métricas de desarrollo sostenible alineadas con los Objetivos de Desarrollo sostenible (ODS), que integren variables sociales y ambientales junto con las económicas.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de este tercer informe parcial sobre la R. del S. 241, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAR 17 26 PM 1:39

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 383

INFORME POSITIVO

17 ~~12~~ de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 383, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 383, según referida, propone ordenar a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la política pública existente y necesaria referente a las personas sin hogar, incluyendo la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como la "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", la Ley 199-2007, conocida como la "Ley para la Prestación de Servicios a Personas sin Hogar"; así como las entidades del Gobierno de Puerto Rico que proveen programas o servicios dirigidos a personas sin hogar.

El sinhogarismo en Puerto Rico constituye una problemática persistente que refleja fallas estructurales en los sistemas sociales, económicos y de salud pública. La existencia de personas sin hogar en plazas, puentes, estructuras abandonadas y albergues temporeros evidencia la insuficiencia de los mecanismos de protección y asistencia establecidos por el Estado. La resolución propuesta responde a la necesidad de evaluar de manera integral la política pública vigente, identificando tanto los avances como las áreas de oportunidad en la atención de esta población vulnerable.

4

Las leyes vigentes, principalmente la Ley 130-2007 y la Ley 199-2007, establecen un marco normativo para la coordinación interagencial y la prestación de servicios a personas sin hogar. Sin embargo, los informes recientes del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD) y del programa Continuum of Care de Puerto Rico señalan un aumento significativo en la población sin hogar, estimada en aproximadamente tres mil personas en 2024. Este incremento, junto con la falta de recursos adecuados y la limitada implementación efectiva de los protocolos legales, evidencia que la política pública actual requiere revisión y fortalecimiento para cumplir con los objetivos de dignidad, protección y reintegración social.

La investigación ordenada por esta resolución permitirá evaluar la efectividad del Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, así como la implementación de los protocolos y programas de servicios de las agencias gubernamentales. Se busca determinar si los recursos y estrategias disponibles son suficientes, si la coordinación interagencial se lleva a cabo de manera eficiente y si los municipios cumplen con su responsabilidad de establecer oficiales de enlace y planes locales de acción, según lo dispuesto por la referida Ley 130-2007. Este análisis permitirá generar recomendaciones concretas para optimizar la política pública y garantizar que los servicios se brinden de manera uniforme, accesible y respetuosa de la dignidad de las personas atendidas.

Asimismo, la medida busca identificar barreras normativas, administrativas y presupuestarias que puedan estar limitando la efectividad de los programas existentes. La investigación permitirá clarificar la asignación de responsabilidades entre agencias estatales y municipales, así como evaluar la capacitación y sensibilidad del personal en el trato a la población sin hogar. De igual manera, se promoverá la recopilación y sistematización de datos confiables, imprescindibles para medir resultados, diseñar intervenciones efectivas y orientar futuras inversiones y políticas públicas.

De otra parte, esta resolución busca a fortalecer los mecanismos de prevención, atención y reintegración social de las personas sin hogar, garantizando el respeto a sus derechos y la protección de su dignidad.

α

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 383, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 383

2 de diciembre de 2025

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la política pública existente y necesaria referente a las personas sin hogar, incluyendo la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", la Ley 199-2007, conocida como "Ley para la Prestación de Servicios a Personas sin Hogar"; así como las entidades del Gobierno de Puerto Rico que proveen programas o servicios dirigidos a personas sin hogar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la dignidad del ser humano goza de un reconocimiento constitucional expreso. La Sección 1 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución establece que "la dignidad del ser humano es inviolable" y que todos los hombres y mujeres son iguales ante la Ley, sin que pueda establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, edad, nacimiento, origen o condición social. Este principio, concebido como fundamento del orden democrático, impone al Estado el

7

deber indeclinable de proteger la dignidad de toda persona y de garantizar su derecho a un nivel de vida adecuado. Sin embargo, a pesar de la claridad de este mandato, en nuestra sociedad persiste una población que carece de los medios más elementales de subsistencia: las personas sin hogar.

Durante décadas, Puerto Rico ha enfrentado con creciente preocupación el fenómeno del sinhogarismo. Las causas son múltiples y complejas: la pobreza, la falta de vivienda asequible, los altos costos de vida, las condiciones de salud mental, las adicciones, la desintegración familiar, la violencia doméstica y la pérdida de empleo. El sinhogarismo, más que una situación individual, refleja las fallas estructurales de los sistemas sociales y económicos que, al no responder adecuadamente, perpetúan la exclusión y la marginalidad de quienes viven en las calles o en albergues temporeros. La presencia visible de esta población, ya sea en plazas, puentes y o estructuras abandonadas, es un recordatorio diario de las desigualdades persistentes y de la necesidad de que el Estado asuma un rol activo y articulado en la atención de esta problemática.

El primer esfuerzo formal del Gobierno de Puerto Rico para atender esta realidad se materializó mediante la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, que creó la Comisión para la Implantación de la Política Pública Relativa a las Personas Deambulantes. Aquel esfuerzo, aunque pionero, fue posteriormente sustituido por un marco normativo más abarcador en 2007, cuando esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 130, conocida como la "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", y la Ley Núm. 199, conocida como la "Ley para la Prestación de Servicios a Personas sin Hogar". Ambas medidas establecieron las bases para una política pública de respeto, equidad y justicia social, dirigida a garantizar el acceso de las personas sin hogar a los servicios esenciales del Estado.

La Ley 130-2007, según enmendada, marcó un cambio sustancial al crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, un organismo encargado de coordinar la gestión interagencial, desarrollar planes de acción municipales y estatales,

Q

y velar por la protección de los derechos humanos de las personas sin hogar. Este Concilio, adscrito a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), fue diseñado como un ente de enlace entre el ~~gobierno~~ Gobierno central, los municipios, las organizaciones sin fines de lucro, el sector privado y las personas con experiencia vivida de sinhogarismo. La Ley reconoció la responsabilidad social como principio rector, promoviendo la colaboración entre los distintos sectores para erradicar la exclusión, fomentar la prevención y viabilizar la reintegración social y económica de esta población.

Por su parte, la Ley 199-2007 impuso a todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas el deber de adoptar protocolos uniformes para la prestación de servicios y adiestrar a su personal en el trato digno y sensible hacia las personas sin hogar. Con ello, se buscó transformar la cultura institucional y evitar los actos de discriminación, violencia o negligencia que durante años habían marginado a esta población de los servicios gubernamentales. Ambos estatutos respondieron a la necesidad de crear un andamiaje legal coherente, sensible y respetuoso de la condición humana de quienes, por razones sociales o económicas, carecen de techo, acceso a servicios de salud o a redes de apoyo familiar.

No obstante, más de quince años después de su aprobación, la realidad evidencia la urgencia de revisar y actualizar dichas leyes. Informes del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD) y de los programas de Continuum of Care de Puerto Rico reflejan que el número de personas sin hogar en la Isla ha aumentado, estimándose en alrededor de tres mil (3,000) individuos en el conteo de 2024. Este incremento, acompañado de la persistente falta de coordinación interagencial, la escasez de recursos y la limitada implantación efectiva de los protocolos ordenados por ley, demuestra que los mecanismos actuales resultan insuficientes para atender el problema de manera estructural. Además, los municipios, que constituyen el primer frente de atención, carecen muchas veces de la capacidad presupuestaria y técnica para brindar los servicios integrales que demanda la población sin hogar.

9

La política pública vigente requiere ser revisada y atemperada a los tiempos presentes, a las nuevas realidades socioeconómicas y a las mejores prácticas en materia de vivienda y salud pública. Es necesario revisar la efectividad del Concilio Multisectorial, la aplicación de los protocolos de servicios adoptados por las agencias, y la capacidad del gobierno para garantizar un sistema de cuidado continuo que combine prevención, atención médica, vivienda asequible, acompañamiento social y reintegración laboral. De igual manera, debe analizarse el cumplimiento de los municipios con su deber de establecer oficiales de enlace y planes locales de acción, conforme dispone la Ley 130-2007, según enmendada.

Esta resolución pretende, además, evaluar las barreras normativas, presupuestarias y administrativas que obstaculizan la ejecución de los programas dirigidos a esta población, así como identificar las deficiencias en la recopilación de datos y promover una política pública integral que incorpore la voz y la participación de las personas sin hogar en los procesos de toma de decisiones. Solo mediante un enfoque multisectorial, basado en el respeto a la dignidad humana, será posible diseñar estrategias efectivas para prevenir el sinhogarismo, facilitar la transición a la estabilidad social y económica, y garantizar el pleno disfrute de los derechos de esta población históricamente marginada.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera indispensable ordenar una investigación exhaustiva sobre la política pública existente y necesaria referente a las personas sin hogar, incluyendo la revisión de las leyes vigentes, los protocolos de servicios y la coordinación interagencial. Solo mediante un análisis riguroso y participativo podremos identificar las reformas necesarias para construir un sistema más justo, sensible y eficiente, que cumpla con la aspiración constitucional de que toda persona en Puerto Rico viva con dignidad, seguridad y esperanza.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Q

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado
2 realizar una investigación exhaustiva sobre la política ~~publica~~ pública existente y
3 necesaria referente a las personas sin hogar, incluyendo la Ley 130-2007, según
4 enmendada, conocida como "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la
5 Población sin Hogar", la Ley 199-2007, conocida como "Ley para la Prestación de
6 Servicios a Personas sin Hogar"; así como las entidades del Gobierno de Puerto Rico
7 que proveen programas o servicios dirigidos a personas sin hogar.

8 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos;
9 requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares, a los fines
10 de cumplir con el mandato de esta Resolución.

11 Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y
12 recomendaciones en un término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación
13 de esta Resolución.

14 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
15 aprobación.

2

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

RECIBIDO MAR 19 26 PM 4:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 431

INFORME POSITIVO

19 ~~12~~ de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa evaluación y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 431, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 431, según referida, propone ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico la realización de una investigación exhaustiva sobre el uso, la administración, la distribución y la fiscalización de los fondos federales asignados al sistema de salud, particularmente los diecinueve punto cinco (19.5) billones de dólares otorgados por el Congreso de los Estados Unidos, así como su impacto en las instituciones hospitalarias y en la prestación de servicios de salud a la población.

El acceso a servicios de salud adecuados, oportunos y de calidad constituye un componente esencial para garantizar el bienestar, la dignidad humana y la estabilidad social y económica de Puerto Rico. A tales fines, garantizar dicho acceso debe ser una prioridad para el Gobierno de Puerto Rico

El sistema de salud de Puerto Rico enfrenta retos significativos en materia de financiamiento, acceso a servicios y sostenibilidad de las instituciones hospitalarias. En este contexto, los fondos federales asignados al sistema de salud constituyen uno de los pilares principales para garantizar la continuidad y estabilidad de los servicios médicos en la Isla.

Distintos sectores hospitalarios y profesionales de la salud han planteado preocupaciones sobre el manejo y administración de estos recursos federales, incluyendo alegaciones de retrasos en pagos, dificultades en la contratación de servicios y procesos administrativos que pudieran estar afectando la viabilidad económica de ciertas instituciones hospitalarias. Estas preocupaciones adquieren especial relevancia ante advertencias de que algunas instituciones hospitalarias podrían enfrentar serias dificultades financieras en los próximos años, lo que podría provocar la reducción de servicios o incluso el cierre de hospitales a partir del año 2027.

Ante esta realidad, resulta necesario y apremiante, que el Senado de Puerto Rico, en el ejercicio de su función constitucional de fiscalización, lleve a cabo un examen riguroso sobre la utilización, manejo y administración de los fondos públicos provenientes del gobierno federal, destinados a salvaguardar la estabilidad de los servicios de salud esenciales para el bienestar de la ciudadanía, así como del cumplimiento con los requisitos federales aplicables y de las obligaciones con los proveedores de servicios médicos y hospitalarios.

Esta evaluación persigue determinar si dichos recursos están siendo administrados de manera eficiente, transparente y conforme a los propósitos para los cuales fueron asignados, así como para identificar posibles deficiencias, irregularidades o prácticas administrativas que pudieran estar afectando la estabilidad financiera de las instituciones hospitalarias y la continuidad de los servicios de salud.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 431, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 431

3 de febrero de 2026

Presentada por el señor *Morales Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud a realizar una investigación exhaustiva sobre el uso, la administración y la fiscalización de los fondos federales asignados al sistema de salud de Puerto Rico, particularmente los diecinueve ~~puntos~~ punto cinco (19.5) billones de dólares otorgados por el Congreso de los Estados Unidos, así como su impacto en las instituciones hospitalarias y en la prestación de servicios de salud a la población; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a servicios de salud adecuados, oportunos y de calidad constituye un componente esencial para garantizar el bienestar, la dignidad humana y la estabilidad social y económica de Puerto Rico. En reconocimiento a esta realidad, el Congreso de los Estados Unidos ha asignado a Puerto Rico una cantidad aproximada de diecinueve punto cinco (19.5) billones de dólares en fondos federales durante un período de cinco años, con una tasa de participación federal (FMAP) de aproximadamente noventa y cuatro por ciento (94%), complementada con fondos estatales, bajo un modelo de administración y que incluye requisitos de razón de pérdida médica (Medical Loss Ratio - MLR) que alcanza hasta un noventa y dos por ciento (92%).

9

No obstante, han surgido serias preocupaciones y denuncias relacionadas con el uso y la administración de dichos fondos, particularmente en lo que respecta a la denegación de contratos, servicios y pagos a hospitales e instituciones de salud locales. Estas situaciones han generado incertidumbre financiera y ponen en riesgo la continuidad de servicios esenciales, ~~con la posibilidad real de pérdida~~ lo que podría conllevar la posible pérdida o cierre de instituciones hospitalarias a partir del año 2027.

Asimismo, la negativa o insuficiencia en el financiamiento adecuado a hospitales podría constituir un incumplimiento con las guías y requisitos establecidos por los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS), ~~afectando~~ lo cual podría afectar directamente la calidad y accesibilidad de los servicios de salud a la población.

Ante la magnitud de los fondos asignados y la importancia estratégica del sistema de salud, resulta indispensable que el Senado de Puerto Rico ejerza su función constitucional de fiscalización mediante una investigación exhaustiva, transparente y responsable.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – ~~Ordenar la realización de~~ Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de
 2 Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el uso, la administración, la
 3 distribución y la fiscalización de los fondos federales ascendentes a diecinueve ~~puntos~~
 4 punto cinco (19.5) billones de dólares asignados por el Congreso de los Estados Unidos
 5 al sistema de salud de Puerto Rico. Se evaluará, sin limitarse a: el cumplimiento de las
 6 aseguradoras con los pagos a hospitales, instituciones de salud y proveedores; el uso y
 7 la administración de fondos; la implementación de los servicios esenciales requeridos
 8 por los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS); la denegación de contratos
 9 o servicios y el impacto de estas decisiones en la prestación de servicios de salud, si se

dx

1 está realizando el pago adecuado de las tarifas acordadas; si se está cumpliendo con la
2 doctrina de "any willing provider", entre otros aspectos.

3 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas o ejecutivas; expedir
4 citaciones y ordenar la comparecencia de funcionarios o testigos; realizar inspecciones
5 oculares; y requerir la presentación de los documentos, datos, informes y objetos que
6 sean necesarios para cumplir con el mandato de esta Resolución.

7 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe parcial con los hallazgos, conclusiones y
8 recomendaciones dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la
9 aprobación de esta ~~resolución~~ Resolución. Además, deberá rendir un informe final antes
10 de concluir la Vigésima Asamblea Legislativa.

11 Sección 4.- Se exhorta a las agencias estatales y federales pertinentes a colaborar
12 plenamente con esta investigación.

13 Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
14 aprobación.

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 873

INFORME POSITIVO

4 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:


La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 873, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 873 (en adelante, P. de la C. 873), según presentado, tiene como propósito crear la "Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental"; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales"; enmendar los Artículos 1 al 6 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer el Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso de los Niños"; enmendar el inciso Cuarto y el inciso Quinto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como la "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico"; derogar

la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de las Navieras"; derogar el Artículo 14 de la Ley Núm. 125-2008, conocida como "Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008"; derogar la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó la Corporación para el Financiamiento Público De Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico; a los fines de disolver a la Autoridad de las Navieras, la Autoridad de Teléfonos, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas y el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal; desafiliar a las demás subsidiarias y afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; eliminar la facultad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de crear subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores; completar la reestructuración organizacional y corporativa del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA




En conformidad con la exposición de motivos de la medida, en el 2016 se creó la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante "AAFAF") y se le transfirieron las funciones de asesoría financiera y agencia fiscal que previamente ejercía el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante el "BGF"). Dos años después, se completó la reestructuración de la deuda del BGF conforme al marco legal establecido por esta Asamblea Legislativa mediante la Ley 109-2017, según enmendada. Por último, en el 2018 también se completó el cierre operacional del BGF conforme al Plan Fiscal previamente autorizado.

El P. de la C. 873 reconoce que, aunque el BGF continúa existiendo como una entidad de nuestro gobierno para propósitos de satisfacer ciertas obligaciones y responsabilidades limitadas, la realidad es que sus funciones se han visto reducidas dramáticamente durante los pasados años, ya que no es una entidad plenamente operacional del Gobierno de Puerto Rico.

Menciona que a partir de la creación del BGF en el 1948, la Asamblea Legislativa y el propio BGF crearon entidades que fueron designadas como sus subsidiarias o afiliadas. Asimismo, por muchos años, el BGF tuvo un rol importante con relación a dichas entidades, principalmente debido a sus antiguas funciones como agente fiscal y asesor financiero del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios.

Ahora bien, como resultado de varios procesos de reestructuración de deuda llevados a cabo bajo los Títulos III y VI o la Sección 207 de la Ley PROMESA, las obligaciones financieras de las siguientes subsidiarias o afiliadas del BGF han sido completamente resueltas: la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico y la Autoridad de las Navieras. Estas corporaciones públicas ya no poseen deuda alguna por concepto de préstamos, bonos o notas, no mantienen operaciones activas, ni cumplen con una función gubernamental vigente.

Por lo tanto, en consonancia con nuestro compromiso de promover una administración pública más eficiente y reducir los costos operacionales del gobierno, se ha determinado la derogación de las leyes y resoluciones que crearon dichas entidades y la disolución formal de las mismas. Asimismo, la medida se incluye en este proceso la eliminación de la Autoridad de Teléfonos y del Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas, las cuales también carecen de operaciones sustantivas. Con esto se eliminan juntas y necesidad de nombramientos a esas juntas que ya no tienen funciones.



Entre el razonamiento justificativo, se aduce en la exposición de motivos que esta medida permitirá eliminar gastos recurrentes asociados al mantenimiento administrativo y legal de entidades inactivas, contribuyendo así a una estructura gubernamental más ágil, eficiente y fiscalmente responsable. Cabe destacar que ninguna de las disposiciones aquí contenidas afecta, modifica ni limita de forma alguna los resultados alcanzados o los derechos adquiridos como parte de los procesos de reestructuración de deuda de dichas entidades.

Por otro lado, esta medida también dispone que otras entidades que eran previamente subsidiarias o afiliadas del BGF subsistirán como entidades independientes o pasarán a estar adscritas a la AAFAF, dependiendo de la naturaleza de sus operaciones.

En su agregado, el objetivo de este estatuto será la actualización de nuestro estado de derecho, de manera tal que preparemos la estructura financiera de Puerto Rico y nuestras normas para el momento en que podamos retomar las finanzas públicas para competir en el mercado global del Siglo XXI.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 873 tomó en consideración que esta medida es equivalente con el Proyecto del Senado 739 que fue aprobado en el Senado de Puerto Rico. En ese proceso, esta Comisión requirió la posición de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; Autoridad para el Financiamiento de Infraestructura en PR; Oficina del Contralor; Departamento de Hacienda; Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; Oficina para el Desarrollo Socioeconómico

y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC); Oficina de Gerencia y Presupuesto; Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Departamento de la Vivienda.

Se recibieron solamente los memoriales de las siguientes entidades: Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de Infraestructura en PR, Oficina del Contralor y ODSEC.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AAFAF)

La AAFAF apoya la medida. Señala que esta disuelve ciertas entidades subsidiarias o afiliadas del BGF que actualmente no tienen operaciones ni desempeñan alguna función gubernamental y desafilia aquellas otras entidades subsidiarias o afiliadas que se mantienen activas para desvincularlas formalmente del BGF.

Expone que las Entidades Inactivas son entidades subsidiarias o afiliadas del BGF que no poseen obligaciones financieras vigentes, no mantienen operaciones activas, ni actualmente desempeñan alguna función gubernamental. Por ende, su disolución responde a la política pública de esta administración dirigida a optimizar la administración pública y reducir los costos operacionales del Gobierno de Puerto Rico. Indica que estas entidades quedarán disueltas y sus activos y pasivos remanentes serán transferidos al Fondo General. Las Entidades Inactivas son la Autoridad de las Navieras, la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas y el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal. Las leyes orgánicas y resoluciones de la Junta de Directores del BGF que las crearon serán derogadas.

Indica que conforme a la medida, todas aquellas obligaciones que tengan las Entidades Inactivas, tales como cualquier cuenta por pagar que la entidad tenga con alguna agencia, corporación pública, municipio u otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, quedarán condonadas. Además, el Fondo General asumirá el pago de las pensiones de los pensionados de las Entidades Inactivas. Lo anterior responde al hecho de que las Entidades Inactivas no cuentan con operaciones activas ni con los recursos financieros necesarios para cumplir con dichas obligaciones, y quedarán formalmente disueltas a partir de la aprobación de esta ley.

Por el otro lado, agrega que las otras entidades afiliadas o subsidiarias del BGF que actualmente mantienen operaciones, serán formalmente desvinculadas del BGF. Algunas de ellas subsistirán como entidades independientes, mientras que otras estarán adscritas a AAFAF, dependiendo de la naturaleza de sus operaciones. Las entidades por desvincularse del BGF son: la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental, el Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales, el Depositario de Archivos y

Reliquias de Exgobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico y el Fideicomiso de los Niños. Para esto, sus leyes orgánicas serán enmendadas para desligarlas del BGF.

Por el otro lado, la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico" será enmendada para eliminar la facultad del BGF de crear subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores. Además, se proveerá para que la Junta de Directores del BGF esté compuesta por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador o Gobernadora, simplificando la estructura de gobernanza del BGF a tono con sus funciones actuales. Por último, se establece que el Presidente del BGF será el Director Ejecutivo de AAFAF.

Al mismo tiempo, de acuerdo con AAFAF la reestructuración del BGF responde a la política pública dirigida a optimizar la administración pública y reducir los costos operacionales del Gobierno de Puerto Rico. Aducen que su aprobación contribuirá a obtener una estructura gubernamental más eficiente, dinámica y fiscalmente responsable al permitir suprimir gastos recurrentes relacionados con la gestión administrativa y legal de entidades que ya no están activas. Además, actualizará nuestro estado de derecho y estructura financiera en preparación para retomar las finanzas públicas y para que el Gobierno de Puerto Rico pueda competir en el mercado financiero global del Siglo XXI.



AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EN PR (AFI)

La AFI solo se expresó en torno al Artículo 701 de la medida que enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico". Señala que la medida propuesta reduce el número de miembros de la Junta de Directores de la AFI de 7 a 5 miembros, sustituye la participación de los 5 miembros de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento, por 4 miembros designados por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico, elimina la participación del Secretario de Hacienda, y asigna la participación del Director Ejecutivo de la AAFAF, quien podrá nombrar a una persona para participar en la Junta como su representante.

AFI reconoce la necesidad en sustituir de los miembros de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento, ante la transformación en funciones que ha experimentado esta institución en el Gobierno de Puerto Rico, ante su cierre operacional en el 2018 y el nuevo rol de asesoría financiera y fiscal que ha sido adscrita a la AAFAF desde el 2016. Por lo que, la designación del Director Ejecutivo de la AAFAF a la Junta de Directores de la AFI es consistente con las legislaciones acertada. No obstante, aduce que es menester señalar, que siendo la AFI una corporación pública cuya misión principal va dirigida a la ejecución de proyectos de

infraestructura en asistencia a otras dependencias gubernamentales, la participación del Secretario de Hacienda como miembro de la Junta de Directores de la AFI juega un papel importante, ya que adviene en conocimiento de los proyectos y su financiamiento, y le adscribe mayor diligencia en la operación fiscal, para la asignación de fondos y sus transacciones, lo que es vital para la viabilidad de los proyectos.

Por ende, para AFI la participación del Director Ejecutivo de la AAFAF en su rol de asesor fiscal, como la del Secretario de Hacienda como el custodio de los fondos públicos le brinda a la AFI como al Gobierno de Puerto Rico mayor estabilidad en su ejecución de las decisiones relacionadas a los proyectos y en su impacto fiscal para el Pueblo de Puerto Rico. En la alternativa, propone al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

OFICINA DEL CONTRALOR

La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) no asumió postura. Expone que la OCPR, creada por la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, tiene el deber ministerial de fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas del Gobierno. Esto, para determinar si las mismas fueron realizadas conforme a las leyes, las normas y los reglamentos que apliquen. Las auditorías que realiza la OCPR sirven para garantizar que los recursos públicos se utilicen conforme a las leyes y a las normas de sana administración pública. Sin embargo, la OCPR no define ni promulga política pública. Luego de evaluar esta medida, desde un punto de vista administrativo y funcional, entienden que sus disposiciones tratan un asunto estrictamente de política pública. A tales efectos, recomiendan que se tomen en consideración los comentarios que pueda ofrecer el Director Ejecutivo de la AAFAF, sobre la viabilidad de esta.

OFICINA PARA EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO Y COMUNITARIO DE PUERTO RICO (ODSEC)

La ODSEC apoya la medida. Sostiene que las enmiendas propuestas en el P. del S. 739 son necesarias y convenientes para actualizar el andamiaje jurídico del Fideicomiso conforme al modelo vigente de gobernanza y política pública establecido en la Ley 10, supra: simplificación institucional, unificación de procesos y supervisión funcional por la ODSEC. En consecuencia, apoya la medida en cuanto armoniza la operación del Fideicomiso con la estructura actual del Gobierno y viabiliza su misión de atender, con eficacia y transparencia, las necesidades de las Comunidades Especiales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 873 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno tras evaluar los memoriales explicativos sometidos, reconoce la importancia del P. de la C. 873 al igual que lo hizo con el P. del S. 739. Esta medida pretende crear "Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico". En su sección de definiciones, es pertinente destacar que entiende como "entidades inactivas" las siguientes: la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico, la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico, el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas, y el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal.

Por consiguiente, para cumplir con la política pública de la ley propuesta, se deroga la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como la "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico"; la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, conocida como la "Ley de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico"; el Artículo 14 de la Ley 125-2008, conocida como "Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008"; la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se creó la Corporación para el Financiamiento Público De Puerto Rico; la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico; la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico.

En consecuencia, se disuelven las Entidades Inactivas, sin necesidad de ninguna otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento adicional alguno. Al mismo tiempo, se transfiere al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico cualquier activo o pasivo existente de las Entidades Inactivas. Cualquier bien inmueble que pudiera estar inscrito a nombre de alguna de las Entidades Inactivas pasará a ser propiedad del Gobierno de Puerto Rico sin necesidad de ninguna otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento adicional alguno. Además, cualquier cuenta por pagar que tuviese cualquier Entidad Inactiva con alguna agencia, corporación pública, municipio u otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico previo a la vigencia de esta Ley quedará condonada por virtud de esta Ley.

Mientras, reafirma la Resolución Núm. 1369 del 31 de enero de 2018 de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se ordenó la disolución del Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal, como entidad gubernamental independiente y subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Dicho instituto continuará existiendo como un programa de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

De aprobarse, a partir de la vigencia de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico asumirá el pago correspondiente a cualquier periodo previo a la vigencia de esta Ley de las pensiones de los pensionados de las Entidades Inactivas bajo la Ley 106-2017, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". Además, prospectivamente, el Gobierno de Puerto Rico asumirá el pago del PayGo de los pensionados de dichas entidades.

En cuanto a las modificaciones a otras leyes, esta medida enmienda el Artículo 4 de la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico" con el objetivo de que la Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico sea compuesta por siete miembros, de los cuales cinco serán nombrados por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico, uno será el Secretario del Departamento de la Vivienda, quien presidirá la Junta de Directores, y otro será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

Asimismo, enmienda la Ley Núm. 121 de 27 de junio del 1977, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental a los fines de sustituir al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.


Igualmente, enmienda la Ley 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales" para sustituir la adscripción del Fideicomiso al Banco Gubernamental de Fomento por la supervisión de la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario y reemplaza la provisión de empleados por el Banco o sus subsidiarias con la Autoridad y/o la ODSEC como entidades encargadas de proveer apoyo administrativo y de personal.

Por el otro lado, se enmienda la Ley 290-2000, conocida como la Ley para Establecer el "Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para extender el alcance al concepto "Depositorio" a los fines de incluir a los Ex-Primeros Caballeros. También sustituye al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto como administrador del Fondo Especial, elimina la facultad del BGF de otorgar préstamos o anticipos, cambia la preparación del inventario de anual a cada cinco (5) años, reafirma la reversión de documentos al Archivo General, mantiene la facultad

de recibir donaciones públicas y privadas, y conserva el esquema de pareo 66% público y 34% privado bajo supervisión de la OGP.

Además, enmienda la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico" para eliminar la vinculación de la Junta con el Banco Gubernamental de Fomento y disponer que la Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura estará compuesta por cinco miembros, incluyendo al Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y cuatro miembros nombrados por el Gobernador, quienes servirán a su voluntad. Además, mantiene la cláusula de inhibición por conflicto de interés y reafirma la naturaleza pública y esencial de la Autoridad.

Adicionalmente, enmienda la Ley Núm. 173-1999, conocida como la Ley del Fideicomiso de los Niños" para sustituir al Banco Gubernamental de Fomento por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal como entidad fiduciaria y administradora del Fideicomiso de los Niños. Dispone, a su vez, que el Director Ejecutivo de la AAFAF sea también el Director Ejecutivo del Fideicomiso, autoriza a la AAFAF a proveer y ser compensada por el personal asignado, y permite que los miembros ex officio designen representantes con capacidad decisional.

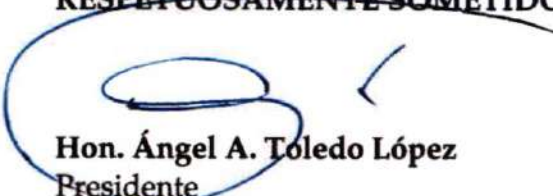


Al mismo tiempo, enmienda la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico", para eliminar por completo la disposición que autorizaba al Banco a crear subsidiarias o afiliadas, incluyendo las referencias a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda y al Fondo para el Desarrollo del Turismo, y reduce la Junta de Directores del BGF de siete (7) a cinco (5) miembros, disponiendo que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal sea el Presidente del Banco, con todos los miembros designados por el Gobernador y sin el esquema de términos escalonados ni confirmación senatorial previa.

Luego de examinar toda la medida, es evidente que la misma promueve la disolución de entidades públicas que han perdido su función dentro del andamiaje gubernamental actual. Esto tiene un sin número de efectos. Primero, se eliminan las entidades inactivas. Estas ya no tienen operaciones reales por lo que su existencia solo genera riesgos fiscales y costos administrativos. También, esta legislación consolida en un organismo funciones o agencias que estaban inactivas. Por tanto, esto fortalece la gobernanza y transparencia de manejos de fondos públicos al existir menos entidades a las que auditar. Finalmente, se condonan deudas intergubernamentales, lo que facilita un balance contable adecuado y elimina pasivos que evidentemente son incobrables e inflan de manera artificial la deuda pública.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 873**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

~~RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.~~



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 873

23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez*; la representante *del Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo, González González*; los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres*; las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero*; los representantes *Pérez Cordero, Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental"; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales"; enmendar los Artículos 1 al 6 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer



el Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso de los Niños"; enmendar el inciso Cuarto y el inciso Quinto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como la "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de las Navieras"; derogar el Artículo 14 de la Ley Núm. 125-2008, conocida como "Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008"; derogar la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó la Corporación para el Financiamiento Público De Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico; a los fines de disolver a la Autoridad de las Navieras, la Autoridad de Teléfonos, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas y el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal; desafiliar a las demás subsidiarias y afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; eliminar la facultad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de crear subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores; completar la reestructuración organizacional y corporativa del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2016, se creó la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante "AAFAP") y se le transfirieron las funciones de asesoría financiera y agencia fiscal que previamente ejercía el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el "BGF"). En el 2018, se completó la reestructuración de la deuda del BGF conforme al marco legal establecido por esta Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 109-2017, según enmendada. Por último, en el 2018 también se completó el cierre operacional del BGF conforme al Plan Fiscal previamente autorizado. Aunque el BGF continúa existiendo como una entidad de nuestro gobierno para propósitos de satisfacer ciertas obligaciones y responsabilidades limitadas, la realidad es que sus funciones se han visto

reducidas dramáticamente durante los pasados años, ya que no es una entidad plenamente operacional del Gobierno de Puerto Rico.

A partir de la creación del BGF en el 1948, la Asamblea Legislativa -y el propio BGF- crearon entidades que fueron designadas como sus subsidiarias o afiliadas. Por muchos años, el BGF tuvo un rol importante con relación a dichas entidades, principalmente debido a sus antiguas funciones como agente fiscal y asesor financiero del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios.

Como resultado de varios procesos de reestructuración de deuda llevados a cabo bajo los Títulos III y VI o la Sección 207 de la Ley PROMESA, las obligaciones financieras de las siguientes subsidiarias o afiliadas del BGF han sido completamente resueltas: la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico y la Autoridad de las Navieras. Estas corporaciones públicas ya no poseen deuda alguna por concepto de préstamos, bonos o notas, no mantienen operaciones activas, ni cumplen con una función gubernamental vigente. Por lo tanto, en consonancia con nuestro compromiso de promover una administración pública más eficiente y reducir los costos operacionales del gobierno, se ha determinado la derogación de las leyes y resoluciones que crearon dichas entidades y la disolución formal de las mismas. Asimismo, se incluye en este proceso la eliminación de la Autoridad de Teléfonos y del Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas, las cuales también carecen de operaciones sustantivas. Con esto se eliminan juntas y necesidad de nombramientos a esas juntas que ya no tienen funciones.

Esta Ley permitirá eliminar gastos recurrentes asociados al mantenimiento administrativo y legal de entidades inactivas, contribuyendo así a una estructura gubernamental más ágil, eficiente y fiscalmente responsable. Cabe destacar que ninguna de las disposiciones aquí contenidas afecta, modifica ni limita de forma alguna los resultados alcanzados o los derechos adquiridos como parte de los procesos de reestructuración de deuda de dichas entidades.

Por otro lado, esta Ley también dispone que otras entidades que eran previamente subsidiarias o afiliadas del BGF subsistirán como entidades independientes o pasarán a estar adscritas a la AAFAF, dependiendo de la naturaleza de sus operaciones.

En su agregado, el objetivo de este estatuto será la actualización de nuestro estado de derecho, de manera tal que preparemos la estructura financiera de Puerto Rico y nuestras normas para el momento en que podamos retomar las finanzas públicas para competir en el mercado global del Siglo XXI.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **CAPÍTULO 1 – TÍTULO DE LA LEY.**

1 Artículo 101. – Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para la Reorganización de las
3 Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”.

4 CAPÍTULO 2 – DEFINICIONES.

5 Artículo 201.- Definiciones.

6 Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan,
7 excepto donde el contexto claramente indique otra cosa. Las palabras usadas en el
8 número singular incluirán el número plural y viceversa.

9 (a) “Entidades Inactivas”: significa,

- 10 i. la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico creada mediante la Ley
11 Núm. 62 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como
12 “Ley de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico”;
- 13 ii. la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico creada mediante la Ley
14 Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como
15 “Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico”;
- 16 iii. la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico creada
17 por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para
18 Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de
19 1984, según enmendada;
- 20 iv. el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico creado por la Junta de
21 Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico

1 mediante la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según
2 enmendada;

3 v. el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico creado por la
4 Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para
5 Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre
6 de 1993, según enmendada;

7 vi. el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas
8 creado mediante la Ley Núm. 125-2008, según enmendada, conocida
9 como "Ley de Transferencia de Derecho al Cobro de Deudas
10 Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008"; y

11 vii. el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal, creado por la
12 Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para
13 Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 7894 de 25 de noviembre
14 de 2002, según enmendada.

15 (b) "Ley": significa, esta "Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y
16 Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico".

17 CAPÍTULO 3 – ENMIENDAS A LA LEY DE LA AUTORIDAD PARA EL
18 FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO.

19 Artículo 301 – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 103-2001, según
20 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda
21 de Puerto Rico" para que lea como sigue:

22 "Artículo 2. – Definiciones.

- 1 a. "Autoridad"- significa la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de
2 Puerto Rico, antes conocida como la Corporación para el Financiamiento de la
3 Vivienda de Puerto Rico, una corporación pública ~~e instrumentalidad gubernamental~~
4 ~~que constituye un cuerpo político independiente~~ y ~~separado~~ separada del Gobierno de
5 Puerto Rico, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y cualquier
6 otra entidad del Gobierno de Puerto Rico.
- 7 b. ...
- 8 c. ...
- 9 d. ...
- 10 e. ...
- 11 f. ... "

12 Artículo 302 – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 103-2001, según
13 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda
14 de Puerto Rico" para que lea como sigue:

15 "Artículo 4 – Junta de Directores.

16 La Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de
17 Puerto Rico estará compuesta por siete miembros, de los cuales cinco serán nombrados
18 por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico. ~~Dos de ellos serán miembros ex officio,~~
19 ~~de los cuales~~ uno será el Secretario del Departamento de la Vivienda, quien presidirá la
20 Junta de Directores, y el otro será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría
21 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Tanto el Secretario del Departamento de la
22 Vivienda como el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de

1 Puerto Rico serán miembros ex officio. Los miembros ex officio podrán designar una
2 persona para participar en la Junta de Directores como su representante, quien deberá
3 contar con la capacidad, el conocimiento y la autoridad decisional necesarios para
4 representar de manera efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye. Los designados
5 deberán responder directamente al miembro exoficio, quien, a su vez, será responsable
6 de las determinaciones que se tomen en la Junta."

7 Artículo 303 – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 103-2001, según
8 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda
9 de Puerto Rico" para que lea como sigue:

10 "Artículo 5 – Se deroga la Ley Núm. 146 de 30 de junio de 1961, según enmendada,
11 y en consecuencia se disuelve el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda, sin
12 necesidad de ninguna otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue
13 escritura o documento adicional alguno."

14 **CAPÍTULO 4 – ENMIENDAS A LEY DE LA AUTORIDAD DE PUERTO RICO**
15 **PARA EL FINANCIAMIENTO DE FACILIDADES INDUSTRIALES, TURÍSTICAS,**
16 **EDUCATIVAS, MÉDICAS Y DE CONTROL AMBIENTAL**

17 Artículo 401 – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio del
18 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el
19 Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control
20 Ambiental "para que lea como sigue:

21 "Artículo 4 – Creación.

1 Se crea un cuerpo corporativo y político que constituye una corporación pública e
2 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, adscrita a la Autoridad de Asesoría
3 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la cual se conocerá como la Autoridad de
4 Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas,
5 Médicas y de Control Ambiental. El cuerpo gubernativo de la Autoridad será la Junta, la
6 cual consistirá de los siguientes miembros: el Director Ejecutivo de la Compañía de
7 Fomento Industrial, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y
8 Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
9 Ambientales, el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la
10 Infraestructura de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de
11 Puerto Rico, o sus representantes designados quienes deben tener la capacidad,
12 conocimientos y poder decisonal para representar de forma efectiva al funcionario
13 ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la
14 Agencia, quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la
15 Junta. Además, formarán parte de la Junta dos (2) ciudadanos particulares nombrados
16 por el Gobernador o la Gobernadora, por un término de cuatro (4) años.

17 ..."

18 CAPÍTULO 5 - ENMIENDAS A LA LEY DEL FIDEICOMISO PERPETUO DE
19 COMUNIDADES ESPECIALES.

20 Artículo 501 - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 271-2002, según
21 enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales"
22 para que lea como sigue:

1 "Artículo 2 – Creación del Fideicomiso

2 Se crea un Fondo Público en Fideicomiso, irrevocable y permanente, que se
3 conocerá como "Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales" y constituye en
4 cuerpo corporativo público con personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro,
5 irrevocable y a perpetuidad. El Fideicomiso estará sujeto a la supervisión de la Oficina
6 de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico conforme a lo establecido
7 en la Ley Núm. 10-2017. Los fondos del Fideicomiso se utilizarán para los propósitos
8 especificados en el Artículo 9 de esta Ley."

9 Artículo 502 - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 271-2002, según
10 enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales"
11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 7 – Empleados.

13 Los recursos humanos que servirán de apoyo al Fideicomiso serán provistos por
14 la Autoridad y/o la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto
15 Rico. Empleados de cualquier entidad gubernamental podrán ser destacados
16 temporeraamente al Fideicomiso."

17 **CAPÍTULO 6 – ENMIENDA A LA LEY PARA ESTABLECER EL "DEPOSITARIO**
18 **DE ARCHIVOS Y RELIQUIAS DE EXGOBERNADORES Y EXPRIMERAS DAMAS DE**
19 **PUERTO RICO".**

20 Artículo 601 - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 290-2000, según
21 enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositorio de Archivos y

1 Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 1.

4 Se establece el "Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-
5 Primeras Damas y Ex-Primeros Caballeros de Puerto Rico", que tendrá la encomienda de
6 preservar y guardar los materiales históricos, tales como, documentos, libros, artefactos,
7 películas, fotografías y muebles pertenecientes a los Ex-Gobernadores, Ex-Primeras
8 Damas y Ex-Primeros Caballeros, que para ello les hayan sido donados. Los mantendrá
9 a la disposición del público general para su uso y disfrute. Cada Gobernador o
10 Gobernadora o Ex-Gobernador o Ex-Gobernadora, o sucesión que interesa valerse de las
11 disposiciones de esta Ley, podrá seleccionar la entidad que constituirá el Depositorio de
12 sus documentos u objetos. El Depositorio seleccionado deberá ser una Fundación creada
13 para dicho propósito, así como entidades educativas de Educación Superior, públicas o
14 privadas que hayan indicado su disponibilidad para llevar a cabo estas funciones.

15 En caso de cesar la existencia de la institución constituida en Depositorio de
16 documentos u objetos de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas o Ex-Primeros
17 Caballeros, los documentos u objetos en su poder revertirán a éstos o a su sucesión. Esto
18 no aplicará en los casos de donaciones o de objetos o documentos adquiridos a título
19 oneroso. La institución depositaria vendrá en la obligación de notificar al Ex-Gobernador
20 o Ex-Gobernadora, Ex-Primera Dama, Ex-Primer Caballero o su sucesión sobre el cese de
21 operaciones de la misma. Estos deberán reaccionar a dicha notificación dentro de los
22 noventa (90) días siguientes a la fecha de la misma. De no reaccionar éstos a dicha

1 notificación los documentos u objetos revertirán a la custodia del Archivo General de
2 Puerto Rico."

3 Artículo 602 - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 290-2000, según
4 enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositorio de Archivos y
5 Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que lea como
6 sigue:

7 "Artículo 2 - Préstamos de Materiales Históricos.

8 El "Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas
9 y Ex-Primeros Caballeros de Puerto Rico", podrá prestar los materiales históricos para la
10 exhibición de éstos en museos, centros de enseñanza, bibliotecas y edificios públicos. Para
11 ello, adoptará un reglamento estableciendo el procedimiento adecuado."

12 Artículo 603 - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 290-2000, según
13 enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositorio de Archivos y
14 Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que lea como
15 sigue:

16 "Artículo 3 - Inventario de Materiales Históricos.

17 El "Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas
18 y Ex-Primeros Caballeros de Puerto Rico", tendrá que preparar cada cinco (5) años un
19 inventario completo de todos los materiales históricos bajo su control, copia del cual
20 deberá ser entregado al Archivo General y a la Asamblea Legislativa."

21 Artículo 604 - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 290-2000, según
22 enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositorio de Archivos y

1 Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 4 – Donaciones por parte de Instituciones Públicas o Privadas y Personas
4 o Individuos.

5 Se autoriza al "Depositorio de Archivo y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-
6 Primeras Damas y Ex-Primeros Caballeros de Puerto Rico", según dispuesto en esta Ley,
7 a recibir donaciones de entidades públicas o privadas y de personas o individuos."

8 Artículo 605 - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 290-2000, según
9 enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositorio de Archivos y
10 Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que lea como
11 sigue:

12 "Artículo 5 – Fondo Especial.

13 Por la presente se crea el Fondo Especial para el "Depositorio de Archivos y
14 Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas y Ex-Primeros Caballeros de Puerto
15 Rico" para sufragar los gastos de construcción, funcionamiento y de toda gestión
16 necesaria para el fiel cumplimiento de los propósitos de esta Ley. El Administrador del
17 Fondo Especial será el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y tendrá a su
18 cargo los ingresos y erogaciones del fondo, con sujeción a las directrices que le establezca
19 el Secretario de Hacienda. Los recursos del fondo especial serán administrados de
20 acuerdo con la reglamentación que disponga el administrador y serán depositados en la
21 Oficina de Gerencia y Presupuesto.

22 ...

1 (b) Las aportaciones o trasferencias de cualquier tipo hechas al "Depositorio de
2 Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas y Ex-Primeros Caballeros
3 de Puerto Rico" o al administrador para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

4 ..."

5 Artículo 606 - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 290-2000, según
6 enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositorio de Archivos y
7 Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que lea como
8 sigue:

9 "Artículo 6 - Desembolsos.

10 Los desembolsos al Depositorio de Archivos y Reliquias de cada Ex Gobernador,
11 Ex-Primeras Damas y Ex Primer Caballero de Puerto Rico se harán en cada año fiscal en
12 forma de pareo de un sesenta y seis por ciento (66%) de la aportación del Fondo contra
13 un treinta y cuatro por ciento (34%) de aportaciones privadas recibidas o generadas por
14 el Depositorio. La cantidad máxima que podrá desembolsarse anualmente será la que
15 exista en el fondo para el año fiscal en que se haga el desembolso, dividida por el número
16 de Ex-Gobernadores que hayan designado un Depositorio para el comienzo del año
17 fiscal. Para fines del pareo el Depositorio podrá presentar al administrador, tanto
18 aportaciones monetarias recibidas por él para usarse durante el año, como aportaciones
19 en especie a los costos de trabajos, publicaciones, y actividades llevadas a cabo por él para
20 cumplir con los propósitos de esta Ley. Para autorizar el pareo se efectuará una auditoría
21 independiente del año inmediato anterior, el programa de trabajo y los resultados
22 logrados por el Depositorio para cumplir con los fines de esta Ley."

1 CAPÍTULO 7 – ENMIENDA A LA LEY DE LA AUTORIDAD PARA EL
2 FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO.

3 Artículo 701 - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988,
4 según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la
5 Infraestructura de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

6 "Artículo 4 – Creación.

7 Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico
8 que constituye un cuerpo corporativo y político independiente que se conocerá como
9 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la cual ejercerá
10 sus poderes independientemente de cualquier otra persona. Los poderes de la Autoridad
11 serán ejercidos por la Junta, la cual estará compuesta por cinco (5) miembros. Uno (1) de
12 los miembros será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
13 Fiscal de Puerto Rico, quien podrá nombrar a una persona para participar en la Junta de
14 Directores como su representante. Dicho representante deberá contar con la capacidad,
15 el conocimiento y la autoridad decisional necesarios para representarlo de manera
16 efectiva. Los demás cuatro (4) miembros serán nombrados por el Gobernador o la
17 Gobernadora de Puerto Rico, servirán a voluntad del Gobernador o la Gobernadora y
18 podrán ser removidos o sustituidos por el Gobernador o la Gobernadora en cualquier
19 momento, con o sin causa.

20 Cualquier miembro de la Junta que sea a su vez miembro de la junta de directores,
21 oficial o funcionario de una entidad beneficiada tendrá que inhibirse de participar en
22 cualquier asunto de la Autoridad que afecte la entidad beneficiada de la cual es director,

1 oficial o funcionario. La Autoridad así constituida ejercerá funciones gubernamentales
2 públicas y esenciales.

3 El Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico nombrará a un (1) Presidente de
4 la Junta de entre sus miembros. La Junta podrá elegir a los oficiales que estime necesarios
5 o convenientes para llevar a cabo los fines públicos por los cuales se crea la Autoridad.

6 ..."

7 CAPÍTULO 8 - ENMIENDA A LA LEY DEL FIDEICOMISO DE LOS NIÑOS.

8 Artículo 801 - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 173-1999, según
9 enmendada, conocida como la Ley del Fideicomiso de los Niños" para que lea como
10 sigue:

11 "Artículo 4 - Creación del Fideicomiso.

12 Se crea un Fondo Público en Fideicomiso, adscrito a la Autoridad de Asesoría
13 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, que constituye un cuerpo corporativo con
14 personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro, irrevocable y a perpetuidad. El
15 Fideicomiso se conocerá como "Fideicomiso de los Niños", el cual ejercerá sus poderes
16 independientemente para ser dueño y administrador de los fondos que ingresarán al
17 mismo provenientes del Acuerdo de Transacción y serán utilizados conforme lo
18 establecido en el Artículo 2 de esta Ley."

19 Artículo 802 - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 173-1999, según
20 enmendada, conocida como la Ley del Fideicomiso de los Niños" para que lea como
21 sigue:

22 "Artículo 5 - Junta de Directores del Fideicomiso

1 Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores, la cual
2 estará compuesta por siete (7) miembros. Cuatro (4) de los integrantes de la Junta de
3 Directores serán miembros ex officio: el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico, el
4 Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto
5 Rico, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Justicia y tres
6 (3) ciudadanos privados en representación del interés público. El Gobernador o la
7 Gobernadora designará de entre sus miembros al Presidente. Por lo menos dos (2) de los
8 ciudadanos privados deberán poseer experiencia en las áreas de salud o educación. Los
9 representantes del interés público serán designados por el Gobernador o la Gobernadora,
10 por un término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea designado. Los
11 representantes del interés público deberán observar las mismas normas de ética que
12 exigen a los funcionarios en cargos similares y cumplir con las leyes que les aplican a
13 éstos.

14 Ningún miembro de la Junta de Directores recibirá dieta ni compensación alguna
15 por sus servicios como tales.

16 Los miembros ex officio podrán designar una persona para participar en la Junta
17 de Directores como su representante, quien deberá contar con la capacidad, el
18 conocimiento y la autoridad decisional necesarios para representar de manera efectiva al
19 funcionario ejecutivo que sustituye. Los designados deberán responder directamente al
20 miembro ex officio, quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen
21 en la Junta.”

1 Artículo 803 - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 173-1999, según
2 enmendada, conocida como la Ley del Fideicomiso de los Niños" para que se lea como
3 sigue:

4 "Artículo 8 - Director Ejecutivo y Empleados.

5 La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico podrá
6 proveer el personal del Fideicomiso y podrá ser compensada por el Fideicomiso por
7 aquellos gastos incurridos por el personal que labore para cumplir con las disposiciones
8 de esta Ley.

9 El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
10 Puerto Rico, será el Director Ejecutivo del Fideicomiso y será el principal oficial ejecutivo
11 del mismo. El Director Ejecutivo podrá autorizar y supervisar todo contrato que sea
12 necesario para el funcionamiento del Fideicomiso, sujeto a las normas que establezca la
13 Junta. El Director Ejecutivo también tendrá la facultad de nombrar personal para llevar
14 a cabo las funciones del Fideicomiso de los Niños, según lo considere necesario."

15 CAPÍTULO 9 - ENMIENDAS A LA LEY DEL BANCO GUBERNAMENTAL DE
16 FOMENTO PARA PUERTO RICO.

17 Artículo 901 - Se enmienda el inciso Cuarto y el inciso Quinto del Artículo 2 de la
18 Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del
19 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico", para que se lea como sigue:

20 "Artículo 2. — Carta Constitucional del Banco.

21 La Carta Constitucional de "el Banco" será la siguiente:

22
CARTA CONSTITUCIONAL

1 "First" The existence of the Bank shall be perpetual.

2 "Second" ...

3 ...

4 "Fourth: The Bank shall also have the following powers:

5 A...

6 B...

7 C...

8 D...

9 E...

10 F...

11 G...

12 H...

13 I...

14 Fifth: The affairs of the Bank shall be managed, and its corporate powers exercised
15 by a Board of Directors of five (5) members appointed by the Governor of Puerto Rico.
16 The Executive Director of the Puerto Rico Fiscal Agency and Financial Advisory
17 Authority, or his/her designee, shall be the President of the Bank.

18 ..."

19 **CAPÍTULO 10 - DEROGACIÓN DE LEYES Y RESOLUCIONES; DISOLUCIÓN**
20 **DE ENTIDADES INACTIVAS.**

21 Artículo 1001 - Se deroga la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como la
22 "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico".

1 Artículo 1002 – Se deroga la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, conocida como
2 la “Ley de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico”.

3 Artículo 1003 – Se deroga el Artículo 14 de la Ley Núm. 125-2008, conocida como
4 “Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto
5 Rico de 2008”.

6 Artículo 1004 – Se deroga la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984,
7 según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para
8 Puerto Rico, mediante la cual se creó la Corporación para el Financiamiento Público de
9 Puerto Rico.

10 Artículo 1005 – Se deroga la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según
11 enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto
12 Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico.

13 Artículo 1006 – Se deroga la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993,
14 según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para
15 Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto
16 Rico.

17 Artículo 1007 – Se reafirma la Resolución Núm. 1369 del 31 de enero de 2018 de la
18 Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la
19 cual se ordenó la disolución del Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal, como
20 entidad gubernamental independiente y subsidiaria del Banco Gubernamental de
21 Fomento para Puerto Rico. Dicho instituto continuará existiendo como un programa de
22 la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

1 Artículo 1008 – Disolución de Entidades Inactivas.

2 Se disuelven las Entidades Inactivas, sin necesidad de ninguna otra gestión,
3 declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento adicional
4 alguno. En la fecha de vigencia de esta Ley, se transfiere al Fondo General del Gobierno
5 de Puerto Rico cualquier activo o pasivo existente de las Entidades Inactivas. Cualquier
6 bien inmueble que pudiera estar inscrito a nombre de alguna de las Entidades Inactivas
7 pasará a ser propiedad del Gobierno de Puerto Rico sin necesidad de ninguna otra
8 gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento
9 adicional alguno. Además, cualquier cuenta por pagar que tuviese cualquier Entidad
10 Inactiva con alguna agencia, corporación pública, municipio u otra instrumentalidad del
11 Gobierno de Puerto Rico previo a la vigencia de esta Ley quedará condonada por virtud
12 de esta Ley.

13 Artículo 1009- Cláusula transitoria

14 La reorganización de las subsidiarias y afiliadas del Banco Gubernamental de
15 Fomento de Puerto Rico dispuestos en esta Ley no invalidará los contratos, fideicomisos,
16 acuerdos, memorandos de entendimientos, bonos y cualquier otro tipo de obligación
17 debidamente contraída por el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, siempre
18 y cuando la subsidiaria o afiliada no haya sido disuelta. En caso de que continúe, las
19 obligaciones asumidas pasarán a estar bajo la entidad gubernamental con la cual fue
20 reorganizada y mantendrán su pleno vigor hasta su fecha de terminación, sin necesidad
21 de enmienda al respecto, a menos que las cláusulas en estos contravengan lo dispuesto

1 en esta Ley o no sean cancelados en una fecha anterior conforme determine la entidad
2 gubernamental que asumió la responsabilidad.

3 De igual forma, las entidades involucradas en este estatuto deberán preparar un
4 informe de transición, dentro de los siguientes noventa (90) días de la aprobación de esta
5 Ley, en el cual se detallen los fondos, activos, cuentas reasignadas, así como cualquier
6 otro asunto que cada entidad entienda pertinente.

7 Artículo 1010 – Asunción de obligaciones de Pay-Go.

8 A partir de la vigencia de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico asumirá el pago
9 correspondiente a cualquier periodo previo a la vigencia de esta Ley de las pensiones de
10 los pensionados de las Entidades Inactivas bajo la Ley Núm. 106-2017, según enmendada,
11 conocida como la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un
12 Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”. Además,
13 prospectivamente, el Gobierno de Puerto Rico asumirá el pago del PayGo de los
14 pensionados de dichas entidades.

15 CAPÍTULO 11 – DISPOSICIONES MISCELÁNEAS.

16 Artículo 1101 – Disposiciones en pugna quedan sin efecto; supremacía.

17 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las
18 disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,
19 prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra
20 ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 1102 – Cláusula de Separabilidad.

1 Sin cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera
3 anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
4 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
5 resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
6 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
7 subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada
8 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
9 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
10 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o
11 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
12 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
13 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

14 Artículo 1103 – Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 13 2026 AM 10:15
Mony
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 212


INFORME POSITIVO

13 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 212, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La Resolución Conjunta de la Cámara 212 tiene el propósito de designar con el nombre de Ramón Iván Nieves Montesino, la pista atlética que ubica en el Complejo Deportivo Ramón Cano Torres del Municipio de Barranquitas.

INTRODUCCIÓN

Esta Resolución Conjunta tiene el propósito de rendir homenaje en vida a Ramón Iván Nieves Montesino, residente del Municipio de Barranquitas, en reconocimiento a su gran trayectoria personal, académica y profesional, así como a su inquebrantable compromiso con el desarrollo del deporte, la superación y la formación integral de la juventud de su comunidad.

A través de su labor como educador, entrenador y fundador del Club de Atletismo Próceres Runners Team, ha impactado de manera positiva la vida de niños y jóvenes, brindándoles oportunidades académicas y deportivas tanto a nivel local como internacional, y fomentando valores de disciplina, respeto y perseverancia.

Por ello, a través de Resolución Conjunta de la Cámara 212, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio honrar su legado y aportación a la Isla mediante la

designación con su nombre a la pista atlética ubicada del Complejo Deportivo Ramón Cano Torres del Municipio de Barranquitas.

ALCANCE DEL INFORME

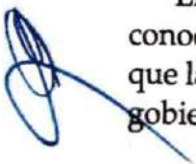
La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación de la R. C. de la C 212, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recreación y Deportes y al Municipio de Barranquitas.

A la redacción del presente Informe solo se contó con el Memorial Explicativo del Municipio de Barranquitas.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BARRANQUITAS

El Municipio Autónomo de Barranquitas se expresó a favor de la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 212. En su Memorial, luego de dar un recuento de la biografía de Ramón Iván Nieves Montesino y de destacar la amplitud de su trayectoria y el impacto positivo de su labor en el deporte y en la juventud de su pueblo. Destacó, además, que esta designación constituye un muy merecido reconocimiento a un ciudadano ejemplar, en honor a su trayectoria profesional y humana, la cual a su vez perpetúa y simboliza su legado de vida, sirviendo de inspiración a las futuras generaciones para continuar persiguiendo sus metas con pasión y compromiso.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que la R. C. de la C. 212 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

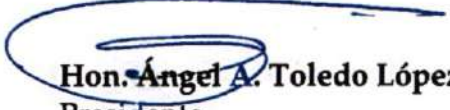
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno reconoce la trayectoria y aportación personal y profesional de Ramón Iván Nieves Montesino al desarrollo del deporte, la educación y la formación integral de la juventud barranquiteña, dejando un legado de valores, disciplina, respeto, perseverancia y superación en futuras generaciones.

Por ello, y como acto de reconocimiento en vida, esta Comisión recomienda favorablemente la aprobación de la presente Resolución Conjunta, al entender que esta honra a un ciudadano ejemplar, deja una huella para inspirar a futuras generaciones y reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico en el reconocimiento de quienes han servido con vocación y entrega a su comunidad y a su pueblo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo de la Resolución Conjunta de la Cámara 212, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 212

25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Jiménez Torres*
y suscrito por el representante *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Recreación y Deportes

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de Ramón Iván Nieves Montesino, la pista atlética que ubica en el Complejo Deportivo Ramón Cano Torres del Municipio de Barranquitas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Rendir homenaje a un ser humano es una forma de agradecerle y reconocerle por su excelsa trayectoria de vida. Es justo y necesario reconocer en vida a quienes con su ejecutoria le han servido bien a su pueblo, dejando de esta forma un legado para las próximas generaciones. En ese sentido, es meritorio resaltar la historia de un gran ser humano, que lleva por nombre Ramón Iván Nieves Montesino.

Residente de Barranquitas, Ramón Iván Nieves Montesino nació en Aibonito ~~un~~ el 24 de marzo de 1977. Cursó sus estudios primarios en la Escuela Federico Degetau y los superiores en la Escuela Luis Muñoz Marín de su pueblo. Mientras completaba sus estudios universitarios, representó a la Universidad del Turabo en la disciplina de la marcha, logrando obtener medalla de bronce en el año 1999 y de plata en el 2000.

Su vida profesional ha estado dedicada al servicio y la enseñanza, trabajando como maestro de Educación Física en la Escuela Luis Muñoz Marín de Barranquitas y, además,


como Entrenador y Reclutador para la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Su pasión por el deporte lo llevó a fundar, junto a otros líderes comunitarios, su proyecto más importante: el Club de Atletismo Próceres Runners Team. Este club es, al presente, el único en Barranquitas dedicado a desarrollar niños y jóvenes en todas las disciplinas del atletismo. El impacto de su labor es incalculable; incontables atletas han podido cursar estudios universitarios gracias a becas deportivas obtenidas bajo su tutela. Su legado ha trascendido fronteras, con atletas que han competido en foros Panamericanos, Mundiales, Centroamericanos y en las Olimpiadas Juveniles. Entre sus pupilos destaca Héctor "El Capitán" Pagán Ortiz, quien ha ganado medallas de oro y plata en competencias internacionales.

La mayor aportación de Ramón a su pueblo es su fe en el talento de cada joven y su convicción de que el deporte es una herramienta fundamental para forjar individuos responsables, disciplinados y con valores. Su compromiso ha llenado de orgullo y esperanza a la comunidad de Barranquitas.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario designar con el nombre de Ramón Iván Nieves Montesino, la pista atlética que se ubica en el Complejo Deportivo Ramón Cano Torres del Municipio de Barranquitas. De esta forma, se reconoce y honra en vida a quien por tantos años ha contribuido de manera inquebrantable al desarrollo del deporte y la juventud en su pueblo.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



1 Sección 1.- Se designa con el nombre de Ramón Iván Nieves Montesino, la pista
2 atlética que se ubica en el Complejo Deportivo Ramón Cano Torres del Municipio de
3 Barranquitas.

4 Sección 2.-El Departamento de Recreación y Deportes en coordinación con el
5 Municipio de Barranquitas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a
6 las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

7 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor tras su aprobación.